



MUNICIPIO DE CACERES ANTIOQUIA
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 900229386-7
Correo: concejo@caceres-antioquia.gov.co
Telefax: 8 36 22 02

ACUERDO No 018 DE 2021

22 DIC 2021

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN ALGUNAS MODIFICACIONES AL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL ACUERDOS 013 DE 2012 MODIFICADO POR LOS ACUERDOS Nos. 006 DEL 11 DE JUNIO DE 2019, 010 DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2020, 008 DEL 06 SEPTIEMBRE DE 2021, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

El Honorable Concejo Municipal de Cáceres, Antioquia en uso de las facultades constitucionales, y legales, en especial las conferidas por la ley 136 de 1994, Ley 617 de 2000, Ley 1551 de 2012 Decreto Ley 019 2012, Ley 1819 de 2016, la ley 2010 de 2019 y,

CONSIDERANDO:

1. Que en concordancia con el Artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, los servidores públicos deben realizar su gestión de manera ágil, eficaz, eficiente y oportuna, y que específicamente los funcionarios que tienen a su cargo el recaudo de obligaciones a favor del Estado, y deben brindar todas las garantías a los contribuyentes para obtener los recursos necesarios para el funcionamiento del municipio.
4. Que el artículo 363 de la Constitución Política de Colombia, establece que: El sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad.
5. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 66 de la ley 383 de 1997 y 59 de la ley 788 de 2002, Ley 1066 de 2006, las entidades territoriales deberán aplicar el procedimiento tributario contemplado en el Libro quinto del Estatuto Tributario Nacional, para la administración de los tributos de su propiedad o competencia.
7. Que el Artículo 74 de la ley 2010 de 2019 crea el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – Simple, el cual integra varios impuestos entre ellos el impuesto de industria y comercio.
8. Que el párrafo transitorio del artículo 907 del Estatuto Tributario Nacional establece que: Antes del 31 de diciembre de 2020, los Concejos Municipales y distritales deberán proferir acuerdos con el propósito de establecer las tarifas únicas del impuesto de industria y comercio consolidado, aplicables bajo el propósito de establecer las tarifas únicas del impuesto de industria y comercio consolidado, aplicables bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE. EL mismo párrafo establece que los acuerdos que profieran los Concejos Municipales y distritales deben establecer una única tarifa consolidada para cada grupo de actividades descritas en los del artículo 908 del Estatuto Tributario Nacional, que integren el impuesto de industria y comercio, complementarios y sobretasas, de conformidad con las leyes vigentes, respetando la autonomía de los entes territoriales y dentro de los límites dispuestos en las leyes vigentes.



MUNICIPIO DE CACERES ANTIOQUIA
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 900229386-7
Correo: concejo@caceres-antioquia.gov.co
Telefax: 8 36 22 02

9. Que mediante comunicado DIAN de noviembre de 2021 recomienda actualizar en los formatos establecidos en el numeral 3 del artículo 2.1.1.20 Decreto 1625 de 2016, estableciendo las tarifas consolidadas.

10. Que el ACUERDO 013 DE 2012 MODIFICADO y ADICIONADO POR LOS ACUERDOS Nos. 006 DEL 11 DE JUNIO DE 2019, 010 DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2020, 008 DEL 06 SEPTIEMBRE DE 2021, contienen las disposiciones normativas que regulan los aspectos sustantivos y procedimentales de cada uno de los tributos que conforman el sistema tributario municipal.

Que, por lo expuesto anteriormente, el Honorable Concejo Municipal de Cáceres, Antioquia

ACUERDA:

ARTÍCULO 1. Modificar el artículo 64-2 del acuerdo 013 de 2012 Estatuto Tributario Municipal (E.T.M), adicionado por el acuerdo número 006 del 11 de junio de 2019 y modificado por acuerdo 010 del 27 de noviembre de 2020, así:

ARTICULO 64-2: TARIFA RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN – SIMPLE: de conformidad con lo establecido con el artículo 74 de la ley 2010 de 2019, establézcanse las tarifas únicas del impuesto de industria y comercio y avisos consolidado-aplicables bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE, acogiendo el formato dos del numeral 3 del artículo 2.1.1.20 del decreto 1625 de 2016, así:

GRUPO DE ACTIVIDADES	AGRUPACIÓN	TARIFA
INDUSTRIAL	101	8 por mil
	102	8 por mil
	103	8 por mil
	104	8 por mil
COMERCIAL	201	11,5 por mil
	202	11.5 por mil
	203	11.5 por mil
	204	11.5 por mil



MUNICIPIO DE CACERES ANTIOQUIA
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 900229386-7
Correo: concejo@caceres-antioquia.gov.co
Telefax: 8 36 22 02

	205	11.5 por mil
SERVICIOS	301	11.5 por mil
	302	11.5 por mil
	303	11.5 por mil
	304	11.5 por mil
	305	11.5 por mil

ARTÍCULO 2. El presente acuerdo, comenzará a regir a partir del momento de su sanción y publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en el Salón de Sesiones del Concejo Municipal de Cáceres Antioquia, extraordinarias a los dieciocho (18) días del mes de diciembre del 2021, siendo aprobado en dos (2) sesiones y en fechas diferentes. (Diciembre 15 primer debate en comisión Hacienda y Presupuesto, en diciembre 18 segundo debate en plenaria del 2021).

GERSON ANTONIO MADERA Menco
Presidente

Por disposición de la Mesa Directiva envió el presente Acuerdo en original y (11) ejemplares, a la alcaldía Municipal hoy veintiuno (21) de diciembre del 2021. A fin que reciban la sanción legal correspondiente.

GLORIA MARÍA PROTO
Secretaria



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CÁCERES
ALCALDÍA DE CÁCERES.
NIT. 890.981.567-1



Constancia Secretarial: El presente Acuerdo fue recibido para sanción el día 21 de diciembre de 2021.

MANUEL ESTEBAN ZURITA BUSTAMANTE

Secretario General y de Gobierno

**REPUBLICA DE COLOMBIA
MUNICIPIO DE CACERES**

Cáceres, 22 de diciembre de 2021

Publíquese y Ejecútese el ACUERDO NUMERO 018 DE 2021 "POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN ALGUNAS MODIFICACIONES AL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL ACUERDOS 013 DE 2012 MODIFICADO POR LOS ACUERDOS No.006 DEL 11 DE JUNIO DE 2019, ACUERDO No.010 DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2020, ACUERDO 008 DEL 06 DE SEPTIEMBRE DE 2021 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

JUAN CARLOS RODRIGUEZ BLANCO

Alcalde Municipal

MANUEL ESTEBAN ZURITA BUSTAMANTE

Secretario General y de Gobierno

Correo: gobierno@caceres-antioquia.gov.co
alcaldia@caceres-antioquia.gov.co
3175368330/ 315 559 8591



www.caceres-antioquia.gov.co

¡CÁCERES SOMOS TODOS!

LIBRO I PARTE SUSTANTIVA

TITULO I

GENERALIDADES Y DEFINICIONES

ARTÍCULO 1.- OBJETO, CONTENIDO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN. El Estatuto de Rentas del Municipio de Cáceres tiene por objeto la definición general de los impuestos, tasas y contribuciones, su administración, determinación, discusión, control y recaudo, lo mismo que la regulación del régimen sancionatorio.

El Estatuto contiene igualmente las normas procedimentales que regulan la competencia y la actuación de los funcionarios de la hacienda municipal y de las autoridades encargadas de la inspección y vigilancia de las actividades vinculadas a la producción de las rentas.

Sus disposiciones rigen en toda la jurisdicción del Municipio de Cáceres.

ARTÍCULO 2.- DEBER CIUDADANO: Es deber de todo ciudadano contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado mediante el pago de los tributos fijados por éste. (Artículo 95, numeral 9 de la Constitución Nacional)

ARTÍCULO 3.- COMPETENCIA, FACULTAD IMPOSITIVA Y AUTONOMIA DEL ENTE TERRITORIAL: Corresponde al Congreso de la República crear y autorizar las rentas tributarias y no tributarias y al Concejo Municipal de Cáceres adoptar, establecer, modificar o derogar las rentas de su propiedad, dictar las normas sobre su administración, recaudo, manejo, control e inversión y expedir el régimen sancionatorio y procedimental respectivo.(Artículo 338 Constitución Nacional).

ARTÍCULO 4.- PRINCIPIOS GENERALES DE LA TRIBUTACIÓN: Conforme a lo dispuesto en el artículo 363 de la Constitución Política el sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia, progresividad.

EL principio de equidad impone al sistema tributario afectar con el mismo rigor a quienes se encuentren en la misma situación, de tal suerte que se pueda afirmar que las normas tributarias deben ser iguales para iguales y desiguales para desiguales.

La progresividad es el aumento acelerado cuanto mayor es la riqueza y la renta.

La eficiencia es el principio que busca que el recaudo de los impuestos y demás contribuciones se hagan con el menor costo administrativo para el Estado, y la menor carga económica posible para el contribuyente.

ARTÍCULO 5.- IRRETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS TRIBUTARIAS. Las normas tributarias no se aplicaran con retroactividad.

ARTÍCULO 6.- PRINCIPIO DE LEGALIDAD. Es la atribución de la competencia de la creación de impuestos al legislador. El ejecutivo no puede establecer tributos, salvo en estados de excepción (guerra exterior, conmoción interior, emergencia económica, ecológica y social).

Todo impuesto, tasa o contribución debe estar expresamente establecido por la Ley y en consecuencia, ninguna carga impositiva puede aplicarse por analogía.

El Estatuto Tributario Municipal de Cáceres deberá contener los elementos necesarios para integrar la obligación tributaria, de acuerdo con la Constitución y la ley general. El presente estatuto deberá contener la determinación del sujeto activo, el sujeto pasivo, el hecho gravado, la base gravable y la tarifa de los tributos municipales.

Corresponde al Concejo Municipal, de conformidad con la Constitución y la Ley, adoptar, modificar o suprimir impuestos, tasas y contribuciones del Municipio. Así mismo le corresponde organizar tales rentas y dictar las normas sobre su recaudo, manejo, control e inversión, y expedir el régimen sancionatorio.

Es facultativo del Concejo Municipal, autorizar a las autoridades para fijar las tarifas de las tasas y contribuciones que cobren en los servicios públicos, de conformidad con el artículo 338 de la Constitución Nacional.

Los Acuerdos Municipales definirán, de manera general, los beneficios, exenciones, exclusiones y no sujeciones que se adopten para estimular la economía en el Municipio.

La regla más importante de la seguridad jurídica la constituye la irretroactividad, es decir, que una vez promulgada una ley tributaria ésta no puede afectar hechos que se han consolidado jurídicamente con base en otra ley. Esto, con el fin de que el contribuyente tenga certeza y claridad sobre cuál es la norma jurídica aplicable al momento de realizar el hecho generador.

Los acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un periodo determinado, no pueden aplicarse sino a partir del periodo que comience después de iniciar la vigencia del respectivo acuerdo.

ARTÍCULO 7.- AUTONOMÍA. El Municipio de Cáceres goza de autonomía para fijar los tributos municipales dentro de los límites establecidos por la Constitución y la Ley. (Artículo 287 Constitución Nacional)

ARTÍCULO 8.- EXENCIONES Y TRATAMIENTOS PREFERENCIALES. Se entiende por exención, la dispensa legal, total o parcial, de la obligación tributaria establecida de manera expresa y pro-témpore por el Concejo Municipal.

Corresponde al Concejo Municipal decretar las exenciones de conformidad con los planes de desarrollo municipal, las cuales en ningún caso podrán exceder de diez (10) años, ni podrá ser solicitada con retroactividad. En consecuencia, los pagos efectuados antes de declararse la exención no serán reintegrables.

La norma que establezca exenciones tributarias deberá especificar las condiciones y requisitos exigidos para su otorgamiento, los tributos que comprende, si es total o parcial y en su caso, el plazo de duración.

PARÁGRAFO 1.- Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a tal beneficio, dentro de los términos y condiciones que se establezcan para el efecto. Para tener derecho a la exención, se requiere estar a paz y salvo con el fisco municipal. La Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces será el órgano encargado de reconocer las exenciones consagradas en este estatuto.

Las Exclusiones y las No Sujeciones son aquellos valores que no forman parte de la cuantificación de la base gravable.

Las exenciones, exclusiones y no sujeciones son taxativas, por tanto, no se permite la analogía y son de interpretación restrictiva.

El Concejo Municipal podrá establecer, dentro de los límites de la Constitución y la Ley, beneficios fiscales para incentivar determinados sectores de la economía o para, de manera general, inducir al oportuno cumplimiento de las obligaciones tributarias.

Un mismo hecho económico no podrá generar más de un beneficio tributario para el mismo contribuyente. La utilización de beneficios múltiples, basados en el mismo hecho económico, ocasiona para el contribuyente la pérdida del mayor beneficio, sin perjuicio de las sanciones por inexactitud a que haya lugar. La Terminación por mutuo acuerdo de los procesos administrativos tributarios no se considera un beneficio tributario.

ARTÍCULO 9.- TRIBUTOS MUNICIPALES. De conformidad con la ley, los tributos comprenden los impuestos, las tasas y las contribuciones.

Un impuesto es una prestación de carácter pecuniaria que se cobra al sujeto pasivo sin que exista un beneficio directo por el pago del mismo. Su hecho generador surge de negocios, hechos o actos de naturaleza económica y jurídica o de derechos que pone de manifiesto la capacidad económica del contribuyente.

Las tasas son una prestación de carácter pecuniaria en cabeza de un sujeto pasivo en donde sí hay un beneficio directo por la prestación de un servicio por parte del estado en monopolio o por la utilización de un bien de uso público.

Las contribuciones especiales son una obligación pecuniaria que radica en un sujeto pasivo por la realización de una obra pública por parte del estado que produce un beneficio en un bien inmueble.

El presente Estatuto regula los siguientes impuestos:

1. Impuesto predial unificado y la sobretasa ambiental
2. Impuesto de industria y comercio
3. Impuesto de avisos y tableros
4. Impuesto de publicidad exterior visual
5. Impuesto de degüello de ganado menor
6. Impuesto de alumbrado público
7. Impuesto de delineación urbana y ocupación de vías
8. Impuesto de espectáculos públicos municipal
9. Impuesto nacional de espectáculos públicos con destino al deporte
10. Impuesto de circulación y tránsito de vehículos de servicio público
11. Impuestos de juegos de suerte y azar
12. Impuesto de casinos
13. Ventas por el sistema de clubes
14. Apuestas mutuas
15. Rifas
16. Sobretasa bomberil
17. Sobretasa a la gasolina
18. Estampilla pro-cultura
19. Estampilla pro-bienestar del anciano
20. Estampilla pro-hospital

El presente Estatuto regula las siguientes tasas y contribuciones:

TASAS

1. Placas, pases y otros derechos de tránsito

CONTRIBUCIONES

1. Contribución sobre contratos de obra pública
2. Contribución de valorización
3. Participación en la plusvalía

ARTÍCULO 10.- OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. La obligación tributaria es el vínculo jurídico en virtud del cual el contribuyente o responsable está obligado a dar, hacer o no hacer, en beneficio del fisco municipal. La obligación tributaria se divide en Obligación Tributaria Sustancial y Obligación Tributaria Formal.

La Obligación Tributaria Sustancial consiste en una obligación de dar, generalmente en dinero, a favor del Fisco, para beneficio de la comunidad y se origina al realizarse los presupuestos previstos en la ley como hechos generadores del pago del tributo.

La Obligación Tributaria Formal consiste en obligaciones y deberes de hacer o no hacer, en beneficio del fisco, con el objeto de establecer si existe o no la deuda tributaria y para asegurar su cumplimiento, en caso positivo.

ARTÍCULO 11.- ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. Son elementos esenciales de la obligación tributaria:

- **HECHO GENERADOR.** El hecho generador es el evento, actividad o circunstancia definida por el legislador como susceptible de ser gravada mediante un impuesto, tasa, tarifa o derecho o contribución. En consecuencia, es el motivo o causa establecido por la ley como suficiente para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.

- **SUJETO ACTIVO.** Es el Municipio de Caceres como acreedor de las rentas que se regulan en este Estatuto para atender las necesidades de la comunidad y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro de todas las rentas contempladas en el presente estatuto.

- **SUJETO PASIVO.** Es el deudor de la obligación y quien ha sido señalado por la ley como titular de una capacidad económica, que lo hace responsable de soportar una carga económica, esto es, de pagar el tributo, y/o de cumplir ciertos y determinados deberes formales, bien sea en calidad de contribuyente, responsable, codeudor solidario o codeudor subsidiario.

Son sujetos pasivos las personas naturales o jurídicas, las sociedades de hecho, las sucesiones ilíquidas, las comunidades organizadas, los consorcios, las uniones temporales, patrimonios autónomos o la entidad responsable del cumplimiento de la obligación de cancelar el impuesto, la tasa o la contribución, la regalía, la multa, la participación o cualquier otro ingreso establecido en leyes, ordenanzas o acuerdos, bien sea en calidad de contribuyente, responsable, usuario o perceptor y las demás que expresamente señale este Estatuto.

PARÁGRAFO: Equivalencia de los términos Sujeto Pasivo-Contribuyente- Responsable. Para los efectos de las normas contenidas en este código, se tendrán como equivalentes los términos sujeto pasivo, contribuyente o responsable.

- **BASE GRAVABLE.** Es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible, sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la obligación.

- **TARIFA.** Es el valor determinado en la ley o acuerdo municipal, para ser aplicado a la base gravable. La tarifa se puede expresar en cantidades absolutas, como cuando se dice "tantos" pesos o, en cantidades relativas, como cuando se señalan "porcentajes" (%) o "en millares" (0/000).

ARTÍCULO 12.- UNIDAD DE VALOR TRIBUTARIO, UVT. Con el fin de unificar y facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias se adopta la unidad de Valor Tributario, UVT, establecida en el artículo 868 del Estatuto Tributario Nacional y las demás normas que lo modifiquen, complementen o deroguen. La UVT es la medida de valor que permite ajustar los valores contenidos en las disposiciones relativas a los impuestos y obligaciones administrados por el Municipio de Cáceres.

El valor de la unidad de valor tributario se reajustará anualmente y se adoptara automáticamente en el valor que señale la DIAN para cada vigencia fiscal.

TITULO II

DE LOS TRIBUTOS MUNICIPALES

CAPITULO I

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO Y LA SOBRETASA AMBIENTAL

ARTÍCULO 13- DEFINICIÓN: Es un Tributo Anual y Real del Orden Municipal, que recae sobre la propiedad, la posesión, el usufructo de los predios rurales o urbanos y tenedores de inmuebles públicos a título de concesión (Ley 1430 de 2010) ubicados dentro del territorio del Municipio de Cáceres.

ARTÍCULO 14.- AUTORIZACIÓN LEGAL.-El Impuesto Predial Unificado, está autorizado por la Ley 1450 de 2011 (Plan Nacional de Desarrollo 2011-2014), Decreto Ley 1333 de 1986, la Ley 14 de 1983 y la Ley 44 de 1990 la cual fusionó en un solo impuesto los siguientes tributos:

1. Impuesto Predial regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986 y las Leyes 14 de 1983, 55 de 1985, 111 y 75 de 1986.
2. Impuesto de Parques y Arborización, adoptado por el Decreto 1333 de 1986.
3. Impuesto de Estratificación Socioeconómica creado por la Ley 9ª de 1989.
4. Sobretasa de Levantamiento Catastral a que se refieren las Leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9ª de 1989.

ARTÍCULO 15.- SUJETO ACTIVO: El Municipio de Cáceres, sobre el Impuesto Predial Unificado que se cause en su jurisdicción, y en él radica la potestad tributaria para su administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, cobro, devolución e imposición de sanciones.

ARTÍCULO 16.- SUJETO PASIVO: Es la persona natural o jurídica, propietaria y/o poseedora inscrita o usufructuaria de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de Cáceres. Responderán solidariamente por el pago del impuesto, el propietario y/o el poseedor del predio y los herederos. Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada uno de ellos sobre la totalidad de la obligación siendo factible la subrogación frente a los demás comuneros.

Igualmente de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 54 de la Ley 1430 de 2010, son sujetos pasivos los tenedores de inmuebles públicos a títulos de concesión.

Para efectos tributarios, en la enajenación de inmuebles, la obligación de pago de los impuestos que graven el bien raíz, corresponderá al enajenante y esta obligación no podrá transferirse o descargarse en el comprador.

ARTÍCULO 17.- BASE GRAVABLE: Está constituida por el valor del predio determinado mediante avalúo catastral, como resultado de los procesos de formación, actualización de la formación y conservación, conforme a la Ley 14 de 1.983.

ARTÍCULO 18.- AUTORIDADES CATASTRALES. El Instituto Geográfico Agustín Codazzi, la oficina de catastro departamental de Antioquia o la entidad que haga sus veces, es la máxima autoridad catastral del Municipio de Cáceres, quien será el responsable legal de la vigilancia, control, revisión, actualización, inscripción, formación, conservación y mutaciones catastrales, quien desarrollará sus actuaciones administrativas en cumplimiento de la normatividad que rige ésta institución, cuyos actos administrativos son de obligatorio cumplimiento, para la Entidad Territorial.

ARTÍCULO 19.- HECHO GENERADOR: El Impuesto Predial Unificado, es un gravamen real que recae sobre los predios ubicados en el sector rural y urbano del Municipio del Cáceres y se genera por la existencia del predio.

ARTÍCULO 20.- CAUSACION: El Impuesto Predial se causa el 1º de enero del respectivo año gravable. El Municipio de Cáceres tiene establecido el Sistema de Facturación.

ARTÍCULO 21.- PERIODO GRAVABLE: Es anual y está comprendido entre el 1º de enero y el 31º de diciembre del respectivo año.

ARTÍCULO 22.-CLASIFICACION DE LOS PREDIOS. Para los efectos de liquidación del Impuesto Predial Unificado, los predios se clasifican en rurales y urbanos; estos últimos pueden ser edificados o no edificados.

Predios Rurales: Son los que están ubicados fuera del perímetro urbano del Municipio.

Predios Urbanos: Son los que se encuentran dentro del perímetro urbano del Municipio, definido por el Concejo Municipal.

Predios Urbanos Edificados: Son aquellas construcciones cuya estructura de carácter permanente, se utilizan para abrigo o servicio del hombre y/o sus pertenencias, que tengan una área construida no inferior a un 10% del área del lote.

Predios Urbanos no Edificados: Son los lotes sin construir ubicados dentro del perímetro urbano del Municipio y se clasifican en urbanizables no urbanizados y urbanizados no edificados.

Predios Urbanizados no Edificados: Se consideran como tales, además de los que carezcan de toda clase de edificación y con dotación de servicios de alcantarillado, agua potable y energía, los ocupados por construcciones de carácter transitorio, y aquellos en los que se adelanten construcciones sin la respectiva licencia.

Predios Urbanizables no Urbanizados: Son todos aquellos que teniendo posibilidad de dotación de servicios de alcantarillado, agua potable y energía, no hayan iniciado el proceso de urbanización o parcelación ante la autoridad correspondiente.

ARTÍCULO 23.- DESTINACION ECONOMICA DE LOS PREDIOS. Con el objeto de aplicar el principio de equidad vertical o progresividad, las tarifas del Impuesto Predial Unificado se aplicarán de conformidad con la destinación económica que tenga el mismo, para lo cual se tendrá en cuenta la siguiente clasificación:

- 1) Predios Residenciales: Los destinados exclusivamente a la protección, techo y vivienda de los propietarios o poseedores de predios, sin que exista otra actividad.
- 2) Predios Comerciales: Se entiende todas las construcciones en las cuales se vende, distribuye y comercializa bienes y servicios.
- 3) Predios Industriales: Son las construcciones, generalmente de estructura pesada en las cuales se transforma la materia prima o almacenan las mismas o productos terminados.
- 4) Predios con Actividad Financiera: Todas las construcciones donde se ejerzan actividades financieras y/o bancarias.
- 5) Predios Cívico Institucional: Son los predios destinados a la prestación de los diferentes servicios que requiere una población como soporte de sus actividades.

Estos servicios pueden ser: Asistenciales, Educativos, Administrativos, Culturales y de Culto.

Asistenciales: Hospitales y clínicas generales

Educativos: Universidades y en general establecimientos educativos de cobertura municipal, departamental y nacional ubicados en la jurisdicción del municipio de Cáceres.

Administrativos: Edificios de juzgados, Notarias y de Entidades Públicas.

Culturales: Centros culturales, Teatros, Auditorios, Museos Y Bibliotecas Públicas.

Seguridad y Defensa: Predios donde funcionen Estaciones y Subestaciones de Policía, Bomberos, Cárceles y guarniciones militares.

Culto: Predios destinados al culto religioso.

6) Predios Agropecuarios: Son todos aquellos inmuebles ubicados en el sector rural y destinados a las actividades agrícolas, ganaderas, pecuarias y/o similares.

7) Predios Recreacionales: Son todos aquellos inmuebles ubicados en los sectores urbanos y/o rurales y destinados a prestar servicios de recreación, esparcimiento y/o entretenimiento.

ARTÍCULO 24.- SOBRETASA AMBIENTAL. Establézcase como Sobretasa Ambiental con destino a la Corporación Autónoma Regional del centro de Antioquia, en desarrollo del artículo 44 de la Ley 99 de 1993, una tarifa de 1.5 por mil sobre el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el Impuesto Predial.

ARTÍCULO 25- TARIFAS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO:De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 23 de la Ley 1450 de 2011 La tarifa del impuesto predial unificado, será fijada por los respectivos Concejos municipales, oscilará entre el 5 por mil y el 16 por mil del respectivo avalúo.

Las tarifas se establecen en el Municipio de Cáceres de manera diferencial y progresiva, teniendo en cuenta factores tales como: los estratos socioeconómicos, los usos del suelo en el sector urbano y rural, la antigüedad de la formación o actualización del catastro, el rango de área y el avalúo catastral.

Las tarifas aplicables a los terrenos urbanizables no urbanizados teniendo en cuenta lo estatuido por la Ley 09 de 1989 y a los urbanizados no edificados, no podrán exceder del 33 por mil.

PARAGRAFO: Todo bien de uso público será excluido del impuesto predial, salvo aquellos que se encuentren expresamente gravados por la Ley.

Fíjense las siguientes tarifas diferenciales para la Liquidación del Impuesto Predial Unificado:

PARA EL SECTOR VIVIENDA

AVALÚOS VIVIENDA	TARIFAS
HASTA \$5.000.000	8 POR MIL
DE 5.000.001 A 10.000.000	10 POR MIL
DE 10.000.001 A 15.000.000	12 POR MIL
DE 15.000.001 EN ADELANTE	16 POR MIL

DE LAS ACTIVIDADES COMERCIALES Y DE SERVICIOS

COMERCIALES	
Urbano Comercial	10 POR MIL

Rurales Comerciales	10 POR MIL
---------------------	------------

DE LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES

INDUSTRIALES	
Urbano Industrial	16 POR MIL
Rurales Industriales	16 POR MIL

SECTOR FINANCIERO

ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO	
Predios en los que funcionen entidades del sector financiero, sometidas al control de la Superintendencia Bancaria, o quien haga sus veces, y demás propiedades a su nombre.	15 POR MIL

EMPRESAS DEL ESTADO

EMPRESAS DEL ESTADO	
Predios de Propiedad de Empresas Industriales y Comerciales del Estado, Sociedades de Economía Mixta, del Nivel Municipal, Departamental y Nacional.	15 POR MIL
Establecimientos públicos del orden Municipal, Departamental y Nacional,	15 POR MIL

RURALES

RURALES	
Pequeña propiedad rural hasta 5 millones	13 x 1000
Mediana propiedad rural entre 5.000.001 y 15.000.000	15 x 1000
Gran propiedad Rural 15.000.001 en adelante	16 x 1000
Predios Rurales Recreacionales.	15 x 1000
Predios Rurales con explotación económica minera, de hidrocarburos y de materiales de construcción.	15 x 1000

PREDIOS DONDE FUNCIONEN ESTABLECIMIENTOS CIVICO INSTITUCIONALES Y DE EDUCACIÓN

PREDIOS CIVICO INSTITUCIONALES Y EDUCATIVOS	
Predios donde funcione la prestación de servicios necesarios para la población como soporte de sus actividades (culturales, deportivos y asistenciales).	9 x 1000
Predios donde funcionen establecimientos aprobados por Secretarías y/o el Ministerio de Educación, de propiedad de particulares,	8 x 1000
Predios donde funcionen establecimientos de educación técnica o superior	9 x 1000
Cementerios y/o parques cementerios	7 x 1000

URBANIZADOS NO EDIFICADOS Y URBANIZABLES NO URBANIZADOS

URBANIZADOS NO EDIFICADOS Y URBANIZABLES NO URBANIZADOS	
Urbanizables no Urbanizados y Urbanizados no Edificados	33 x 1000

PARÁGRAFO: Se entiende los avalúos catastrales se incrementaran en el porcentaje que el Gobierno Nacional determine.

ARTÍCULO 26- LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO PARA LOS PREDIOS URBANOS Y RURALES. En los predios urbanos y rurales el impuesto predial se liquidará anualmente mediante acto oficial con base en el avalúo catastral aplicando la tarifa correspondiente.

ARTÍCULO 27- DESCUENTOS POR PRONTO PAGO. Concédase los siguientes descuentos por el pago del impuesto predial, a quienes cancelen anticipadamente el monto total del impuesto de una vigencia fiscal

- a. Si cancela dentro de los meses de enero y febrero, obtendrá un descuento del 25% (Veinte por ciento). **(COMENTARIO: 20 o 25%)**
- b. Si cancela dentro del mes de marzo, obtendrá un descuento del 15% (Quince por ciento).

PARAGRAFO 1: Este beneficio se concederá solo aquellos contribuyentes que se encuentren a paz y salvo respecto de vigencias anteriores.

PARAGRAFO 2: De acuerdo a las circunstancias socio-económicas que afecten el municipio de Cáceres, se autoriza al alcalde municipal para que mediante decreto modifique los periodos señalados en el presente artículo.

ARTÍCULO 28.- MORA EN EL PAGO. Los contribuyentes o responsables del impuesto predial que no cancelen oportunamente el impuesto a su cargo, deberán solicitar nueva liquidación con intereses moratorios, por cada día calendario de retardo en el pago, conforme a lo previsto en el artículo 12 de la ley 1066 de 2006.

PARAGRAFO: Se empezaran a correr los intereses moratorios a partir del día siguiente al vencimiento de la factura.

ARTÍCULO 29- PREDIOS EXCLUIDOS. Estarán excluidos del impuesto predial unificado los siguientes predios:

1. Los predios que deban recibir tratamiento de exclusión en virtud de tratados internacionales.
2. Las propiedades de cualquier iglesia o comunidad religiosa que sean destinadas a culto, las curias diocesanas, casas episcopales, cúrales y los seminarios. Los demás predios o áreas con destinación diferente serán gravados con el impuesto predial unificado.
3. Los bienes inmuebles de propiedad del Municipio y de sus entidades descentralizadas.
4. Los bienes inmuebles de propiedad de las juntas de acción comunal destinadas a caseta comunal, polideportivos, parques o puestos de salud.
5. Los predios rurales donde existan reservas forestales y nacimientos de agua que surtan acueductos veredales, centros poblados y del municipio, estarán exentos del 100% del impuesto predial hasta un área de tres (3) hectáreas para los nacederos; en caso de mayor extensión pagara el impuesto en forma proporcional.
6. Los predios rurales que sean declarados como áreas de utilidad pública y áreas de reserva forestal, tendrán la exoneración en proporción a la cantidad conservada, en los siguientes porcentajes: Cuando el predio tenga más del 50% del área total conservada en bosque, la exoneración será el 80% del valor del Impuesto Predial; la exoneración será del 40% del Impuesto Predial cuando el predio tenga entre el 30% y el 50% de cobertura boscosa; la exoneración será del 20% del Impuesto Predial cuando el predio tenga entre el 20% y el 30% de cobertura boscosa; la exoneración será del 10% del Impuesto Predial cuando el predio tenga entre el 10% y el 20% de cobertura boscosa.

PARÁGRAFO 1.- En caso de venta o cesión del inmueble a cualquier título se suspenderá el beneficio de que trata el presente artículo. Igualmente ocurrirá en caso de suspenderse la función social que viene proporcionando a la comunidad.

Es de entender que estará excluido del impuesto en la totalidad el inmueble si la destinación es exclusiva y proporcional en la parte que esté destinada a ella.

PARÁGRAFO 2.- Los predios incluidos en el presente Artículo, requieren para su exclusión los siguientes documentos: a). Solicitud ante la Secretaría de Hacienda Municipal, la cual deberá ser radicada a más tardar el 30 de Abril de la respectiva vigencia; b). Certificado de libertad y tradición del predio a exonerar con no más de un mes de expedido; c). Certificación expedida por el representante legal y contador público y/o revisor fiscal según el caso, indicando que el inmueble está siendo destinado para el desarrollo de la actividad respectiva; d) . Copia de la resolución expedida por la Corporación Ambiental o quien haga sus veces para los predios con

nacederos de agua y reservas forestales; e). Resolución del Ministerio del Interior y de Justicia sobre la inscripción y registro de las congregaciones religiosas.

ARTÍCULO 30.- EXENCIONES. Quedan exentos del pago del 100% del impuesto Predial por el término de 5 años, los siguientes bienes inmuebles:

1. Los predios destinados a asilos, orfanatos, albergues, guarderías infantiles, ancianatos, Club de servicio social, siempre que sean entidades sin ánimo de lucro y legalmente reconocidas.
2. Los predios de propiedad de las instituciones que prestan el servicio de educación pública, exclusivamente en los predios destinados para la labor educativa.
3. Los bienes inmuebles destinados al funcionamiento de los Hogares Infantiles y sustitutos del Municipio, debidamente reconocidos por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, siempre y cuando los mismos sean propios del titular del Hogar infantil o sustitutos y/o su cónyuge o compañero permanente, y se encuentren en los estratos 1 y 2.

ARTÍCULO 31.-DECLARATORIA DE LA EXENCIÓN. La Secretaría de Hacienda y/o tesorería declarará la exención del impuesto predial unificado, mediante resolución motivada a los propietarios de los predios que reúnan las condiciones exigidas y que le dieron origen.

ARTÍCULO 32.- VERIFICACIÓN DE PREDIOS. La Secretaría de Hacienda y/o Tesorería podrá en cualquier momento en que las circunstancias lo ameriten, verificar si los predios contemplados en este capítulo cumplen con las condiciones que los hacen acreedores a las exenciones.

ARTÍCULO 33- PÉRDIDA DE LA EXENCIÓN. Cualquier alteración, modificación o incumplimiento de las condiciones exigidas en el presente estatuto para gozar del beneficio, implica la pérdida automática del mismo, desde la fecha en que se pruebe tal situación.

ARTÍCULO 34.- PAZ Y SALVO DEL IMPUESTO: En el Municipio de Cáceres el Paz y Salvo lo expide la secretara de hacienda y/o tesorería, por la cancelación total de la vigencia o vigencias adeudadas.

De acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 60 de la Ley 1430 de 2010 inciso segundo, el Paz y Salvo se tiene como documento para autorizar el otorgamiento de escritura pública, de actos de transferencia de dominio sobre el inmueble, el cual deberá acreditarse ante el Notario e indicar que el predio se encuentra al día por concepto del Impuesto Predial.

El Paz y Salvo, será expedido por la dependencia municipal a quién corresponda la recaudación del tributo, y tendrá una vigencia igual 30 días.

ARTÍCULO 35.- EXIGENCIA DEL PAZ Y SALVO. El Paz y Salvo del referido impuesto se exigirá para legalizar la venta o transferencia de una propiedad raíz.

Solamente se expedirá previo el pago del impuesto del respectivo año.

ARTÍCULO 36- LIMITACIONES POR FALTA DE PAZ Y SALVO. Ninguna persona natural o jurídica podrá celebrar contrato o convenio con el municipio, ni obtener permiso o licencia para el desarrollo de actividades que causen impuestos o contribuciones a favor del Municipio, sin acreditar el Paz y Salvo con el Secretario de Hacienda y/o Tesoro Municipal.

CAPITULO II.

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 37.- AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de industria y comercio tiene soporte legal desde sus orígenes por el D. L. 1333 de 1986, ley 49 de 1990, ley 142 de 1994, Ley 633 de 2000, ley 383 de 1997, decreto reglamentario 3070 de 1983, ley 788 de 2002, ley 56 de 1981, D.R. 2024 de 1982, ley 43 de 1987, D.R. 1056 de 1953, ley 675 de 2001, ley 136 de 1994, ley 141 de 1994, ley 643 de 2001, ley 1430 de 2010, ley 1559 de 2012.

ARTÍCULO 38- NATURALEZA. El impuesto de industria y comercio es un gravamen de carácter general y obligatorio que grava el ejercicio de las actividades comerciales, industriales, de servicios y financieras en la jurisdicción del Municipio de Cáceres.

ARTÍCULO 39.- HECHO GENERADOR. El hecho generador lo constituye la realización de actividades industriales, comerciales y de servicios, incluidas las del sector financiero, en el Municipio de Cáceres, directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados con establecimientos de comercio o sin ellos.

ARTÍCULO 40.- CAUSACIÓN. El impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros comenzará a causarse desde la fecha de iniciación de las actividades objeto del gravamen.

ARTÍCULO 41.- SUJETO ACTIVO. El Municipio de Cáceres es el sujeto activo del impuesto de industria y comercio que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, imposición de sanciones y cobro.

ARTÍCULO 42.- SUJETO PASIVO. Es sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio y de avisos y tableros, la persona natural o jurídica o sociedad de hecho, que realice el hecho generador de la obligación tributaria, incluidas las sociedades de economía mixta y las empresas industriales y comerciales del Estado del orden nacional, departamental y municipal.

Los establecimientos de crédito definidos como tales por la Superintendencia Financiera y las instituciones financieras reconocidas por la Ley, son contribuyentes con base gravable especial.

Las entidades sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera, no definidas o reconocidas por ésta o por la Ley como establecimientos de crédito o instituciones financieras, pagarán el impuesto de industria y comercio conforme a las reglas generales que regulan dicho impuesto

ARTÍCULO 43.- ACTIVIDAD INDUSTRIAL. Para los fines de este Estatuto se consideran actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, maquila, transformación, reparación, manufactura y ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes por venta directa o por encargo, y en general cualquier proceso de transformación por elemental que sea.

ARTÍCULO 44.- ACTIVIDAD COMERCIAL. Se entiende por actividad comercial la destinada al expendio, compraventa o distribución de bienes y mercancías tanto al por mayor como al por menor, y las demás definidas como tales por el Código de comercio, siempre y cuando no estén consideradas por la ley como actividades industriales o de servicios.

ARTÍCULO 45.- ACTIVIDADES DE SERVICIOS. Es actividad de servicio toda tarea, labor o trabajo ejecutado por persona natural o jurídica o sociedad de hecho o cualquier otro sujeto pasivo, sin que medie relación laboral con quien lo contrata, que genere una contraprestación en dinero o en especie y que se concrete en la obligación de hacer sin importar que en ella predomine el factor intelectual o material mediante la realización de una o varias de la siguientes o análogas actividades: expendio de bebidas y comidas; servicio de restaurante, cafés, hoteles, casa de huéspedes, moteles, amoblados, transporte y aparcaderos; formas de intermediación comercial tales como el corretaje, la comisión, los mandatos y la compraventa y administración de inmuebles; servicios de publicidad, interventoría, construcción, urbanización, construcción y mantenimiento de vías, radio y televisión; telefonía fija y móvil, clubes sociales, sitios de recreación, salones de belleza, peluquerías, porterías, servicios funerarios; talleres de reparaciones eléctricas, mecánicas, auto mobiliarias y afines; lavado, limpieza y teñido; salas de cine y arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contengan audio y vídeo, negocios de montepíos y los servicios de consultoría profesional prestados a través de sociedades regulares o de hecho.

PARÁGRAFO 1.- El simple ejercicio individual de las profesiones liberales y artesanales no estará sujeto a este impuesto, siempre que no involucre almacenes, talleres u oficinas de negocios comerciales.

PARÁGRAFO 2.- La anterior enumeración de actividades de servicios gravadas, contemplada en el artículo 36 de la Ley 14 de 1983, no es taxativa, sino enunciativa. En este sentido se considerarán gravadas con el impuesto de industria y comercio la totalidad de servicios, a no ser que se encuentren expresamente excluidas.

ARTÍCULO 46.- BASE GRAVABLE GENÉRICA. El impuesto de industria y comercio se liquidará por las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho y demás sujetos pasivos, con base en el promedio mensual de ingresos brutos del contribuyente obtenidos durante el año inmediatamente anterior en el ejercicio de la actividad o actividades gravadas.

Se pueden descontar de la base gravable:

- a. Las devoluciones por ventas anuladas o contratos rescindidos.
- b. Los ingresos provenientes de ventas de activos fijos.
- c. Los ingresos provenientes de exportaciones, siempre y cuando el contribuyente lo demuestre con la presentación del formulario único de exportación y una certificación de la respectiva administración de aduana.
- d. Los ingresos brutos correspondientes al recaudo de impuesto de aquellos productos cuyo precio regula el Estado. Para ello el contribuyente deberá demostrar que tales impuestos fueron incluidos en sus ingresos brutos.
- e. Lo percibido por subsidios.

PARÁGRAFO. Se entiende por ingresos brutos del contribuyente lo facturado por ventas, las comisiones, los intereses, los honorarios, los pagos por servicios prestados y todo ingreso originado o conexo con la actividad gravada, en todo caso se entiende como ingreso bruto todo valor susceptible de medirse monetariamente y que se identifica con el flujo de dineros o bienes que recibe una persona natural, jurídica o sociedad de hecho en un período específico.

ARTÍCULO 47.-EXCLUSIONES: No serán sujetos del impuesto de Industria y Comercio y de avisos en el Municipio los siguientes casos:

- a. La producción primaria, agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta las fábricas de productos alimenticios o toda Industria donde haya un proceso de transformación por elemental que sea.
- b. La producción nacional destinada a la exportación.
- c. La explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando las regalías o participaciones para el municipio sean iguales o superiores a lo que corresponda pagar por concepto del impuesto de industria y comercio.
- d. Los establecimientos educativos públicos y privados, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los hospitales adscritos o vinculados al Sistema Nacional de Salud.
- e. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya una transformación por elemental que sea.

PARÁGRAFO. Cuando las entidades a que se refiere el literal d de este artículo, realicen actividades comerciales, industriales o de servicios, serán sujeto del impuesto de industria y comercio respecto de tales actividades (Artículo 6º Decreto 3070 de 1983).

ARTÍCULO 48.- BASE GRAVABLE PARA LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES. Cuando la planta de producción se encuentra ubicada en el Municipio de Cáceres, la base gravable para liquidar el impuesto de industria y comercio estará constituido por el total de ingresos brutos proveniente de la comercialización de la producción sin importar el lugar en donde se realice la comercialización.

ARTÍCULO 49.- BASE GRAVABLE PARA LAS ACTIVIDADES DE COMERCIO Y DE SERVICIOS. La base gravable para las actividades de comercio y de servicio se determinará por los ingresos ordinarios y extraordinarios brutos del año inmediatamente anterior o por el valor de lo contratado en la ejecución del servicio especializado.

Hacen parte de la base gravable los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general, todos los que no estén expresamente excluidos.

ARTÍCULO 50.- BASE GRAVABLE PARA LOS DISTRIBUIDORES DE DERIVADOS DEL PETRÓLEO. La base gravable será el margen bruto de comercialización de los combustibles fijado por el gobierno nacional.

PARÁGRAFO. Los distribuidores de combustibles de derivados del petróleo que ejerzan paralelamente otras actividades de comercio o de servicios deberán pagar por éstas de conformidad con la base gravable genérica.

ARTÍCULO 51.- BASE GRAVABLE DE CONTRIBUYENTES CON ACTIVIDAD EN MÁS DE UN MUNICIPIO. El contribuyente que perciba ingresos por actividades comerciales o de servicios realizados en lugares distintos al Municipio de Cáceres, podrá descontar de la base

gravable los ingresos obtenidos en otros entes territoriales, siempre y cuando haya declarado y pagado el Impuesto de Industria y Comercio en los Municipios donde asegura haber obtenido los ingresos.

ARTÍCULO 52.- HECHO GENERADOR DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO AL SECTOR FINANCIERO. Está representado en la actividad financiera que realicen en forma directa o mediante una oficina adicional o corresponsal no bancario, los bancos, corporaciones de ahorro y vivienda, corporaciones financieras y demás establecimientos de crédito que definan como tales la Superintendencia Financiera e Instituciones Financieras reconocidas por la ley, ubicadas dentro de la jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 53.- SUJETO PASIVO. Serán sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio al sector financiero los bancos, corporaciones de ahorro y vivienda, corporaciones financieras y demás establecimientos de crédito que definan como tales la Superintendencia Financiera e Instituciones Financieras reconocidas por la ley, ubicadas dentro de la jurisdicción del Municipio de Cáceres.

ARTICULO 54.- GRAVAMEN A LAS ACTIVIDADES DE TIPO OCASIONAL. Toda persona natural, jurídica que ejerzan actividades gravables con el Impuesto de Industria y Comercio, en jurisdicción del Municipio de Cáceres, en forma ocasional o transitoria, conforme a lo establecido en el artículo 32 de la Ley 14 de 1983 y en este Título del presente acuerdo, deberán cancelar el Impuesto correspondiente de acuerdo a la proyección de ventas esperada o la declaración final de la venta realizada en el periodo analizado.

PARÁGRAFO 1. Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que con carácter de empresa, realicen actividades ocasionales de construcción, deberán cancelar los impuestos generados y causados en el desarrollo de dicha actividad, con aplicación de la(s) tarifa(s) correspondiente(s), de conformidad con el valor del contrato. De no declarar los ingresos obtenidos en la contratación o servicio prestado incurrirán en las sanciones establecidas por extemporaneidad.

PARÁGRAFO 2. Las demás actividades ocasionales serán gravadas de acuerdo a la actividad y al volumen de operaciones previamente determinados por el contribuyente o en su defecto estimados por la dependencia correspondiente.

ARTÍCULO 55.- BASE GRAVABLE DEL SECTOR FINANCIERO. La base gravable para las actividades desarrolladas por entidades del sector financiero tales como: bancos, corporaciones financieras, almacenes generales de depósito, compañías de seguros generales, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y los demás establecimientos de crédito que defina como tales la Superintendencia Financiera e instituciones financieras reconocidas por la ley, está conformada por los ingresos operacionales anuales obtenidos en el año inmediatamente anterior, así:

- 1- Para los Bancos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - a) Cambios, posición y certificado de cambio.
 - b) Comisiones: de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera.
 - c) Intereses: de operaciones con entidades públicas, de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera
 - d) Rendimientos de inversiones de la Sección de Ahorro

- e) Ingresos varios.
 - f) Ingresos en operaciones con tarjeta de crédito.
- 2- Para las Corporaciones Financieras, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
- a) Cambios, posición y certificado de cambio.
 - b) Comisiones: de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera.
 - c) Intereses: de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera de operaciones con entidades públicas
 - d) Ingresos varios
- 3- Para las Corporaciones de Ahorro y Vivienda, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
- a) Intereses.
 - b) Comisiones.
 - c) Ingresos varios.
 - d) Corrección monetaria, menos la parte exenta
- 4- Para las Compañía de Seguros de Vida, Seguros Generales y Compañías reaseguradoras, los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.
- 5- Para las Compañías de financiamiento comercial, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
- a) Intereses
 - b) Comisiones
 - c) Ingresos Varios
- 6- Para Almacenes Generales de Depósito, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
- a) Servicio de almacenaje en bodegas y silos
 - b) Servicios de Aduanas
 - c) Servicios Varios
 - d) Intereses recibidos
 - f) Comisiones recibidas

Ingresos Varios

- 8- Para Sociedades de Capitalización, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
- a) Intereses
 - b) Comisiones

- c) Dividendos
- d) Otros Rendimientos Financieros

9- Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Bancaria y Entidades financieras definidas por la ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base impositiva será la establecida en el numeral 1- de este artículo en los rubros pertinentes.

Los establecimientos públicos de cualquier orden, que actúen como establecimientos de crédito o instituciones financieras con fundamento en la ley, pagaran el impuesto de industria y comercio y de avisos y tableros, con base en la tarifa establecida para los bancos.

PARÁGRAFO 1. Las Cooperativas Financieras que cumplen funciones de intermediarios financieros al igual que los Bancos y las Corporaciones de Ahorro y Vivienda, serán gravadas conforme a los numerales anteriores por las actividades que realicen.

PARÁGRAFO 2. Las actividades que realicen las instituciones mencionadas en el presente artículo que generen renta para la respectiva entidad tales como leasing, factoring, underwritig etc. serán gravadas con impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 56.- REALIZACIÓN DE OTROS INGRESOS OPERACIONALES. Para la aplicación de las normas establecidas en la Ley 14 de 1983, los Ingresos Operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas, se entenderán realizados en el Municipio, donde opera la principal, sucursal o agencia u oficina abierta al público. Para estos efectos las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Financiera el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el Municipio.

ARTÍCULO 57.- OBLIGACIONES DE LA SECRETARIA DE HACIENDA O QUIEN HAGA SUS VECES. La Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces podrá solicitar, dentro de los primeros meses de cada año, a la Superintendencia Financiera en los términos del Art. 47 de la Ley 14 de 1983 el monto de la base gravable descrito en el presente acuerdo, para efectos de la determinación del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 58.- ACTIVIDADES ECONÓMICAS Y TARIFAS. Se adoptan como actividades económicas y sus correspondientes tarifas, las siguientes:

CÓDIGO	ACTIVIDAD	TARIFA
1	ACTIVIDADES INDUSTRIALES	
10	ALIMENTOS Y BEBIDAS	
1001	Preparación productos alimenticios	10X1000
1003	Industria de bebidas alcohólicas y del tabaco	10X1000
1004	Industria de bebidas no alcohólicas y gaseosas	10X1000
1005	Molinos y trilladoras	10X1000
11	TEXTILES, PRENDAS DE VESTIR Y CUERO	
1101	Fabricación de textiles, blanqueo y teñido de hilazas, aprovechamiento de desperdicios, textiles, estampados, teñido de telas.	5 X1000
1102	Fabricación de prendas de vestir	10X1000

1103	Industrias, productos y sucedáneos del cuero, calzado en general	10X1000
1104	Transformación de pieles (Curtimbres)	10X1000
1105	Fabricación de encargo	5 X1000
12	INDUSTRIA DE LA MADERA, PAPEL IMPRENTA Y EDITORIALES	
1201	Industrias, productos y conservación de madera y corcho	6 X1000
1202	Fabricación de muebles y accesorios en madera	10X1000
1203	Fabricación de papel y productos de papel	5X 1000
1204	Imprentas, editoriales e industrias conexas	5X 1000
1205	Fotograbado y cincograbado	5X 1000
13	FABRICACIÓN DE SUSTANCIAS Y PRODUCTOS QUÍMICOS DERIVADOS DEL PETRÓLEO, DEL CARBÓN, CAUCHO Y PLÁSTICO.	
1301	Fabricación de sustancias y productos químicos, perfumes, cosméticos y otros artículos de tocador	7 X1000
1302	Fabricación de productos farmacéuticos y medicinas, fabricación de jabones y detergentes	7 X1000
1303	Fabricación de productos diversos derivados del petróleo y del carbón	7 X1000
1304	Fabricación de productos de caucho y plástico	7 X1000
1305	Fabricación de juguetería en general (en todo tipo de material)	5 X1000
1306	Fabricación de ceras, betunes, pegantes e Impermeabilizantes	4 X1000
1307	Fabricación de abonos en general	5 X1000
14	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS MINERALES NO METÁLICOS	
1401	Fabricación de objetos de barro, loza y porcelana, vidrio y productos de vidrio	5 X1000
1402	Fabricación de materiales de construcción, cementos y productos de arcilla y demás productos minerales no metálicos.	5 X1000
15	INDUSTRIAS METÁLICAS BÁSICAS, MAQUINARIA Y EQUIPO.	
1501	Industrias básicas de hierro y acero y de metales no ferrosos	5 X1000
1502	Fabricación de productos metálicos, exceptuando maquinaria y equipo	6 X1000
1503	Construcción de maquinaria, accesorios y suministros eléctricos, fabricación de equipo profesional y científico, instrumentos de medida y control, fabricación de aparatos fotográficos e instrumentos ópticos. Industrias básicas de metales preciosos. Industrias de ensamble. Fabricación de motos y partes para las mismas.	5 X1000
CÓDIGO	ACTIVIDAD	TARIFA
16	INDUSTRIAS ELÉCTRICAS, ELECTRÓNICAS Y SIMILARES.	
1601	Construcción, ensamble y reparación de equipos electrónicos, aparatos de radio, televisión y comunicaciones. aparatos de radio, televisión y comunicaciones	10x1000
1603	Industria con sede fabril en Cáceres cuando la comercialización de sus productos se haga a través de distribuidores diferentes del industrial, con domicilio en este Municipio.	10x1000
1604	Otras industrias manufactureras	10x1000
2	ACTIVIDADES COMERCIALES	
20	COMERCIO AL POR MAYOR DE:	
2001	Distribución de productos alimenticios nacionales y extranjeros no Perecederos.	10X1000
2002	Distribución de productos alimenticios nacionales y extranjeros perecederos.	10X1000

2003	Bebidas, aguas, gaseosas, cervezas, licores y tabacos	10X1000
2004	Distribución de rancho, dulces en general	10X1000
2005	Distribución de calzado, cuero y artículos de cuero	7 X1000
2006	Distribución de textiles y prendas de vestir y accesorios	7 X1000
2007	Distribución de maquinaria, herramientas y artículos de Ferretería y partes eléctricas y electrodomésticos	10X1000
2008	Medios de transporte, accesorios y repuestos	7 X1000
2010	Distribución de madera y depósitos de materiales para la construcción.	8 X1000
2011	Distribución de muebles, equipo y elementos para oficina y elementos de decoración.	8 X1000
2012	Distribución de drogas y medicinas, cosméticos y artículos de tocador.	8 X1000
2013	Distribución de elementos de papelería, libros, textos escolares, revistas y periódicos	6 X1000
2014	Distribución de productos químicos en general (incluye pinturas, fungicidas, insecticidas, detergentes y abonos)	10X1000
2015	Distribución de derivados del petróleo y lubricantes	10x1000
2016	Distribución de derivados del petróleo y lubricantes	10X1000
2017	Distribución de materia prima y bienes de capital importados y los artículos descritos en las categorías anteriores de procedencia extranjera.	10X1000
2018	Carnicerías pequeñas	4X1000
2019	Frigoríficos y carnicerías mayoristas	10X1000
2020	Otras actividades de comercio al por mayor	10x1000
21	COMERCIO AL POR MENOR	TARIFA
2101	Toda clase de artículos en almacenes de cadena	6 X1000
2102	Productos alimenticios: Graneros y supermercados	10x1000
2103	Agencia de rancho y licores, dulces, confites, cigarrería, charcutería, salsamentaría y repostería	8 x1000
2104	Prendas de vestir, accesorios del vestido	8 X1000
2105	Misceláneas, cacharrería, artesanías nacionales	8 X1000
2106	Joyerías, platerías y relojerías	10X1000
2107	Muebles, enseres y electrodomésticos	10X1000
2108	Depósito de materiales para construcción, ferreterías, repuestos y partes de uso eléctrico.	8 x 1000
2109	Elementos de papelería, libros y textos escolares	6 X1000
2110	Vidrio, loza, cristalería	6 X1000
2111	Drogas, químicos, cosméticos, artículos de uso óptico, artículos de uso dental	7X1000
2112	Equipo de uso profesional y científico	6X1000
2113	Maquinaria, herramientas y accesorios	6X1000
2114	Vehículos de fabricación nacional	5X1000
2115	Vehículos de fabricación extranjera	9X1000
2116	Repuestos y accesorios para vehículos	7X1000
2117	Combustibles líquidos derivados del petróleo y otros combustibles	10X1000
2118	Productos agropecuarios	6X1000
2119	Artículos importados en general	10X1000
2120	Otras actividades del comercio al por menor	6X1000
30	CONSTRUCCIÓN	

3001	Contratistas generales o especializados dedicados a la construcción, mantenimiento o prestación de servicio por contrato a precio fijo o unitario	8 X1000
3002	Contratistas generales o especializados dedicados a construcción de obras o prestar servicios a terceros	8 X1000
3003	Servicios conexos con la construcción, reparación o mantenimiento o adecuaciones, rotura, ensanches, reparcheos incluido subcontratista	8 X1000
31	ESTABLECIMIENTOS CON EXPENDIO DE COMIDAS Y BEBIDAS PARA CONSUMO INMEDIATO, SERVICIOS DE HOTELERIA Y ALOJAMIENTO.	
3101	Restaurantes, cafeterías, loncherías, kioscos, fritangas y similares sin venta de licor.	10X1000
3102	Tabernas, tiendas mixtas, heladerías, bares, cantinas, estaderos, discotecas, griles y residencias, clubes sociales y deportivos, casas de juego y restaurantes con venta de licor.	10X1000
3103	Hoteles, casas de huéspedes y otros lugares de alojamiento.	10X1000
32	TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO Y COMUNICACIONES	TARIFA
3201	Transporte terrestre, por agua y aéreo (pasajeros y carga), otros medios de transporte y servicios relacionados con Transporte.	10X1000
3202	Servicios conexos del transporte: Turismo y agencias de viaje.	8 X 1000
3203	Almacenamiento de mercancía	7 X 1000
3204	Comunicaciones en general	10X1000
33	BIENES MUEBLES E INMUEBLES Y SERVICIOS TÉCNICOS Y PROFESIONALES	
3301	Agencias de empleo temporal	8 X 1000
3302	Servicios profesionales y técnicos y de Consultoría, de intermediación comercial, servicio de publicidad	10X1000
3303	Aparcaderos, comisiones por venta de bienes muebles e inmuebles, clubes sociales y sitios de recreación, sala de cine y arrendamiento de películas y todo tipo de recreación que contenga audio y video	10X1000
3304	Administración, arrendamiento y subarriendo de bienes muebles e inmuebles.	8 X 1000
3305	Salones de belleza, servicios funerarios, lavado y limpieza, textura y teñido, confección a terceros.	10X1000
3306	Otros servicios	10X1000
3307	Actividades con régimen especial	2 X 1000
3308	Servicios públicos de telefonía básica conmutada y telefonía móvil, telecomunicaciones en general.	10X1000
3309	Transporte de petróleo y sus derivados por oleoductos y de gas natural por gaseoductos.	10X1000
34	SECTOR FINANCIERO	
3401	Bancos, Corporaciones Financieras, Compañías de Seguros de Vida, Seguros Generales y Reaseguros	8 X 1000
3402	Corporaciones de Ahorro y Vivienda	8 X 1000

35	OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIOS	10X1000
----	--------------------------------	---------

ARTÍCULO 59.- FECHA DE PRESENTACIÓN Y PAGO. La presentación y pago de las declaraciones de industria y comercio se hará a más tardar el último día hábil del mes de abril.

ARTÍCULO 60.- CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES. Cuando un contribuyente realice varias actividades en el mismo local ya sean comerciales, industriales, de servicios, o industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios o cualquier otra combinación a las que de conformidad con las reglas establecidas correspondan diferentes tarifas, se determinará la base gravable de cada una de ellas y se aplicará la tarifa correspondiente de acuerdo con el movimiento contable en los libros legalmente registrados. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto total a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 61.- OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO: De conformidad con el Decreto 3070 de 1983 Art. 7º, los contribuyentes, responsables y agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros, deberán:

1. Registrarse o matricularse ante la Secretaria de Hacienda del Municipio de Cáceres, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de iniciación de la actividad gravable.
2. Presentar anualmente, dentro de los plazos que determine el Municipio de Cáceres, la declaración de industria y comercio junto con la liquidación privada del gravamen.
3. Llevar un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y demás disposiciones vigentes.
4. Efectuar los pagos relativos al impuesto de industria y comercio, dentro de los plazos que se estipulen.
5. Comunicar a la Secretaria de Hacienda cualquier novedad que pueda afectar los registros de dicha actividad.

ARTÍCULO 62.- DESCUENTOS POR PAGO OPORTUNO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Concédase los siguientes beneficios por pago anticipado de todo el año del impuesto de industria y comercio:

- a. Si cancela dentro del mes de enero y febrero, obtendrá un descuento del 25% (Veinte por ciento)
- b. Si cancela dentro del mes de marzo, obtendrá un descuento del 15%(Quince por ciento).
- c. Si cancela dentro del mes de abril, obtendrá un descuento del 10% (Diez por ciento).

PARAGRAFO: este beneficio se concederá solo aquellos contribuyentes que se encuentren a paz y salvo respecto de vigencias anteriores.

ARTÍCULO 63.- PRESUNCIÓN DE EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD. Se presume que toda actividad inscrita en la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces se está ejerciendo hasta tanto demuestre el interesado que ha cesado en su actividad gravable.

ARTÍCULO 64.- SOLIDARIDAD. Los adquirentes o beneficiarios de un establecimiento de comercio donde se desarrollen actividades gravables serán solidariamente responsables con los contribuyentes anteriores de las obligaciones tributarias, sanciones e intereses insolutos causados con anterioridad a la adquisición del establecimiento de comercio.

PARÁGRAFO. Los propietarios de los locales donde se desarrollo actividades sujetas del gravamen de Industria y Comercio, serán solidarios con el pago de dicho impuesto en caso de incumplimiento por parte del dueño del establecimiento.

CAPITULO III

RETENCIÓN EN LA FUENTE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 65.- FACULTAD PARA ESTABLECERLAS. El Gobierno Municipal podrá establecer retenciones en la fuente con el fin de facilitar, acelerar y asegurar el recaudo del impuesto de Industria y Comercio, y determinará los porcentajes tomando en cuenta la cuantía de los pagos o abonos y las tarifas del impuesto vigentes, así como los cambios legislativos que tengan incidencia en dichas tarifas.

ARTÍCULO 66.- DEFINICIÓN. La retención en la fuente no es un impuesto, sino un mecanismo de recaudo anticipado del impuesto que consiste en restarle al valor del pago o abono en cuenta el porcentaje de retención en la fuente que se determine en el ordenamiento. El agente de retención al efectuar el pago o abono en cuenta, realiza el presupuesto de hecho y por tanto se convierte en sujeto pasivo de la obligación tributaria. La retención en la fuente sigue la suerte del impuesto.

Consiste en la retención anticipada de dicho tributo en todas las compras que realice el Municipio, sus institutos y entidades descentralizados y demás entidades de derecho público que desarrollen actividades en forma permanente en la jurisdicción municipal. El sistema también incluye el mecanismo de autorretención.

ARTÍCULO 67.- RETENCIÓN A PERSONAS NATURALES. Las personas naturales que provean bienes o presten servicios gravados con el impuesto de industria y comercio a personas jurídicas, entidades públicas, entidades sin ánimo de lucro o personas naturales agentes retenedoras, son sujetas de retención por el impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 68.- AUTORRETENCIÓN. La Secretaría de Hacienda podrá autorizar a los grandes contribuyentes clasificados por la DIAN, para que efectúen autorretención sobre sus propios ingresos por actividades sometidas al impuesto de industria y comercio en el Municipio de Cáceres. Esta autorización podrá ser suspendida o cancelada cuando no se garantice el pago de los valores autorretenidos.

PARÁGRAFO. En la declaración de autorretención se descontarán las retenciones que le hayan efectuado al contribuyente los agentes retenedores.

ARTÍCULO 69.- AGENTES DE RETENCIÓN. Son agentes de retención permanentes las siguientes entidades y personas:

1. Las Entidades de derecho público: El municipio, el Concejo Municipal, La Personería, la Empresa Social del Estado (ESE), los Colegios Oficiales, los institutos y entidades descentralizadas y las demás entidades de derecho público que tengan sede o representación en forma permanente de la jurisdicción municipal o que contraten a terceros para que presten servicios o actividades gravadas en este municipio, en cuyo caso la retención se hará sobre los pagos que proporcionalmente correspondan a la actividad gravada en el municipio.
2. Quienes se encuentren catalogados como grandes contribuyentes por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y tengan como domicilio la Jurisdicción del Municipio de Cáceres.
3. Los que mediante decreto emanado del despacho del Alcalde Municipal se designen como agentes de retención en el impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 70.- OBLIGACIONES DEL AGENTE RETENEDOR. Los agentes retenedores del impuesto de industria y comercio deberán cumplir, en relación con dicho impuesto, las siguientes obligaciones:

- a) Efectuar la retención cuando estén obligados conforme a las disposiciones contenidas en este estatuto.
- b) Llevar una cuenta separada en la cual se registren las retenciones efectuadas que se denominará "Retención del ICA por Pagar", además de los soportes y comprobantes externos e internos que respalden las operaciones, en la cual se refleje el movimiento de las retenciones que deben efectuar.
- c) Presentar, de conformidad con el calendario tributario vigente, la declaración mensual de las retenciones que según las disposiciones de este estatuto deban efectuar en el mes anterior.
- d) Cancelar el valor de las retenciones en el mismo plazo para presentar las declaraciones mensuales de retención, en los formularios prescritos para tal efecto.
- e) Expedir certificado de las retenciones practicadas en el año anterior.
- f) Cuando el agente retenedor tenga sucursales o agencias, deberá presentar la declaración mensual de retenciones en forma consolidada. Cuando se trate de entidades de derecho público, diferentes de las empresas industriales y comerciales del Estado y de las sociedades de economía mixta, se podrá presentar una declaración por cada oficina retenedora.

ARTÍCULO 71.- COMPROBANTE DE LA RETENCIÓN PRACTICADA. La retención a título del impuesto de industria y comercio deberá constar en el comprobante de pago o egreso o certificado de retención, según sea el caso.

Los comprobantes de pagos o egresos harán las veces de certificados de las retenciones practicadas el cual contendrá los siguientes datos:

1. Año gravable
2. Apellidos y nombre o razón social y NIT del retenedor.
3. Dirección del agente retenedor.
4. Apellidos y nombre o razón social y NIT de la persona o entidad a quien se le practicó la retención.
5. Monto total y concepto del pago sujeto a retención.
6. Cuantía de la retención efectuada por concepto del impuesto de industria y comercio.
7. La firma del pagador o agente retenedor.

PARÁGRAFO: Los comprobantes de pago o egresos en el cual conste la retención por compras y servicios del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros, hará las veces de certificados de las retenciones practicadas.

ARTÍCULO 72. - ACTIVIDADES QUE NO CAUSAN LA RETENCIÓN. No se aplicará retención al impuesto de industria y comercio, a las actividades que no causan el impuesto, siendo estas las contempladas en el presente Estatuto, siempre que tal calidad se acredite ante el agente retenedor con certificado expedido por la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 73. FECHA DE CAUSACIÓN DE LA RETENCIÓN

La retención se causará en la fecha de emisión de la factura, nota de cobro o documento equivalente.

ARTÍCULO 74. TARIFA PARA LA RETENCIÓN

Los agentes retenedores para efectos de la retención aplicarán la tarifa del 6 por mil sobre compra de bienes o adquisición de servicios.

El valor de la retención deberá aproximarse a miles de pesos.

CAPITULO IV IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS

ARTÍCULO 75.- AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de avisos y tableros fue autorizado por la Ley 14 de 1983, compilada posteriormente por el Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 76- DEFINICIÓN. El impuesto de Avisos y Tableros, autorizado por la Ley 14 de 1983, es un gravamen complementario del impuesto de industria y comercio, que recae sobre todas las actividades comerciales, industriales, de servicios y del sector financiero.

ARTÍCULO 77.- HECHO GENERADOR. Lo constituye la existencia de toda clase de modalidad de avisos y tableros en lugares públicos o de acceso público de la jurisdicción del Municipio de Cáceres, relacionado con los establecimientos, productos y servicios ofrecidos al público.

ARTÍCULO 78.- SUJETO PASIVO. Es el sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio quien realice el hecho generador de la obligación tributaria.

ARTÍCULO 79.- BASE GRAVABLE. Para el impuesto complementario de avisos y tableros, la base gravable es el impuesto de industria y comercio determinado en cada período fiscal en la correspondiente declaración del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 80.- TARIFA. La tarifa aplicable al impuesto complementario de avisos y tableros será del quince por ciento (15%) del valor del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 81.- AVISOS DE PROXIMIDAD. Salvo en los casos prohibidos, podrán colocarse avisos publicitarios en zonas rurales para advertir sobre la proximidad de un lugar o establecimiento. Solo podrán colocarse al lado derecho de la vía, según el sentido de circulación del tránsito, en dos (2) lugares diferentes dentro del kilómetro anterior al establecimiento.

Los avisos no podrán ubicarse a una distancia inferior a quince (15) metros contados a partir del borde de la calzada más cercana al aviso. No podrá colocarse publicidad indicativa de proximidad

de lugares o establecimientos obstaculizando la visibilidad de señalización vial y de nomenclatura e informativa.

ARTÍCULO 82.- PAGO DEL GRAVAMEN. El impuesto de Avisos y Tableros, será liquidado como complementario en la declaración de Industria y Comercio y será pagado en los términos y condiciones establecidas para el pago del Impuesto de Industria y Comercio.

CAPITULO V

IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

ARTÍCULO 83.- AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de publicidad exterior visual fue autorizado por la Ley 140 de 1994.

ARTÍCULO 84.- DEFINICIÓN. Es un impuesto que grava la publicidad exterior visual, entendida esta como el medio masivo de comunicación fijo o móvil, permanente o temporal destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos, grafiti o similares, colocados en las vías de uso o dominio público o con vista al público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, acuáticas o aéreas, en zonas urbanas o rurales del Municipio.

ARTÍCULO 85.- SUJETO ACTIVO: El Municipio de Cáceres.

ARTÍCULO 86.- SUJETO PASIVO: Las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho propietarias de las vallas, responderán solidariamente por el pago del Impuesto, el propietario de la estructura en la que se anuncia, el propietario del establecimiento, el propietario del inmueble o vehículo o la agencia de publicidad.

ARTÍCULO 87.- NO ES PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. No se entenderá como publicidad exterior visual para efectos del presente Acuerdo la contenida en el inciso tercero del artículo primero de la Ley 140 de 1994.

PARÁGRAFO. No se entenderá además como publicidad exterior visual los elementos del amueblamiento urbano colocados por la Administración para el servicio, uso y disfrute público y que hacen parte del medio ambiente urbano y del espacio público del municipio, y también los que ofrecen información, orientación y mejores condiciones de seguridad, tranquilidad e higiene.

ARTÍCULO 88.- HECHO GENERADOR. Lo constituye la instalación de vallas publicitarias que tengan una dimensión igual o superior a ocho metros cuadrados (8m²), en la jurisdicción municipal.

No son objeto del impuesto de vallas publicitarias las vallas de propiedad de: la Nación, los departamentos, el Distrito Capital, los municipios, organismos oficiales, excepto las empresas industriales y comerciales del Estado y las de economía mixta, de todo orden, las entidades de beneficencia o de socorro y la publicidad de los partidos políticos y candidatos, durante las campañas electorales.

ARTÍCULO 89.- CAUSACIÓN. El impuesto a la publicidad exterior visual se causa en el momento de instalación de cada valla publicitaria, cuya dimensión sea igual o superior a ocho metros cuadrados (8m²)

ARTÍCULO 90- BASE GRAVABLE. Estará dada por el área en metros cuadrados (m^2) de cada valla publicitaria.

ARTÍCULO 91.- TARIFAS. Las tarifas del Impuesto a la Publicidad exterior visual fijadas en proporción directa al área de cada valla, son las siguientes:

1. De ocho (8) a doce (12) metros cuadrados (m^2), ocho (8) UVT por año.
2. De doce punto cero uno (12.01) a veinte (20) metros cuadrados (m^2), doce (12) UVT por año.
3. De veinte punto cero uno (20.01) a treinta (30) metros cuadrados (m^2), dieciséis (16) UVT por año.
4. De treinta punto cero uno (30.01) a cuarenta (40) metros cuadrados (m^2), veinte (20) UVT por año.
5. Mayores de cuarenta (40) metros cuadrados (m^2), veinticuatro (24) UVT por año.

PARÁGRAFO.- Para las vallas publicitarias cuyo período de fijación sea inferior a un (1) año, la tarifa se aplicará en proporción al número de meses que permanezcan fijadas. El valor de la tarifa se actualizará anualmente con la meta de inflación y el monto anual del impuesto por cada valla, no podrá superar cinco salarios mínimos legales vigentes (108 UVT) por año.

ARTÍCULO 92.- SANCIONES. La persona natural o jurídica que anuncie cualquier mensaje por medio de la publicidad exterior visual colocada en lugares prohibidos incurrirá en una multa por un valor de uno y medio (1.5) salarios mínimos legales mensuales (S.M.L.M) atendida la gravedad de la falta y las condiciones de los infractores. En caso de no poder ubicar al propietario de la valla publicitaria, la multa podrá aplicarse al anunciante o a los dueños, arrendatarios o usuarios del inmueble que permitan la colocación de dicha publicidad (artículo 13 de la Ley 140 de 1994).

ARTÍCULO 93.- DISTANCIA ENTRE VALLAS. En aplicación de los artículos 313 numerales 7 y 9 de la Constitución Política, y el artículo 4 literal "a" de la Ley 140 de 1994, se permitirá instalar en el Municipio de Cáceres, una valla de publicidad visual exterior cada ochenta (80) metros en las diferentes avenidas del Municipio.

PARÁGRAFO 1. La colocación de vallas contiguas podrá ser en número de dos (2), siempre y cuando entre una y otra se conserve una distancia no inferior a ochenta (80) metros en la zona urbana del Municipio de Cáceres.

PARÁGRAFO 2. En la zona urbana del Municipio, las vallas se ubicarán a una distancia mínima de ocho (8) metros lineales, a partir del borde de la calzada. En la zona rural se ubicarán a una distancia mínima de quince (15) metros del borde de la calzada.

CAPITULO VI

IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR

ARTÍCULO 94.- AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de degüello de ganado menor fue autorizado por la Ley 20 de 1908 y compilado posteriormente por el Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 95.- DEFINICIÓN. El impuesto de degüello de ganado menor del Municipio de Cáceres, grava las actividades relacionadas con el sacrificio de ganado porcino, ovino, caprino y similar en jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 96.- HECHO GENERADOR. Lo constituye el degüello o sacrificio de ganado menor, tales como el porcino, ovino, caprino y demás especies menores que se realice en la jurisdicción municipal.

ARTÍCULO 97.- SUJETO ACTIVO: El Municipio de Cáceres, cuando se sacrifique el ganado en su Jurisdicción.

ARTÍCULO 98.- SUJETO PASIVO. Es el propietario, poseedor o persona dedicada al sacrificio del ganado

ARTÍCULO 99.- BASE GRAVABLE. Está constituida por el número de semovientes menores sacrificados

ARTÍCULO 100.- TARIFA. Por el degüello de ganado menor se cobrará un impuesto de una (1) UVT vigente por cada animal sacrificado.

ARTÍCULO 101.- RESPONSABILIDAD DEL MATADERO O FRIGORÍFICO. El matadero o frigorífico que sacrifique ganado sin que se acredite el pago del impuesto correspondiente, asumirá la responsabilidad del tributo.

Ningún semoviente objeto del gravamen, podrá ser sacrificado sin el previo pago del impuesto correspondiente.

Los mataderos, frigoríficos, establecimientos y similares, presentarán mensualmente a la Secretaría de Hacienda Municipal una relación sobre el número de semovientes sacrificados, clase de ganado (mayor o menor) fecha y número de guías de degüello y valor del impuesto.

CAPITULO VII

IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTICULO 102.- DEFINICIÓN DELSERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO: Consiste en la iluminación de las vías publicas, parques públicos y demás espacios de libre circulación que no se encuentren a cargo de ninguna persona natural o jurídica, asimiladas, sociedades de hecho, y sucesiones ilíquidas, de derecho privado o público, diferente del Municipio, con el objeto de proporcionar la visibilidad adecuada para el normal desarrollo de las actividades tanto vehiculares como peatonales. Por vías públicas se entienden los senderos peatonales, ecológicos y públicos, calles y avenidas de tránsito vehicular.(Acuerdo 007 de nov 2 de 2012).

ARTICULO 103- ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PUBLICO.

Sujeto Activo: El Municipio de Cáceres es el sujeto activo del Impuesto de Alumbrado Público que se cause en su jurisdicción; y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

Sujetos Pasivos: Son sujetos pasivos del Impuesto de Alumbrado Público las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que se benefician directa o Indirectamente del servicio de alumbrado público prestado en la jurisdicción de Municipio de Cáceres y a los cuales se les será cobrada la tasa de la forma en que determina este Acuerdo.

Hecho Generador: La obligación de cancelar el impuesto de alumbrado público se origina del beneficio directo o indirecto del servicio de alumbrado público en la jurisdicción del Municipio de Cáceres.

Base Gravable: La base gravable del impuesto de Alumbrado Público, será el consumo y/o comercialización de energía para los sectores residencial, industrial, comercial, oficial, generadores, cogeneradores y auto generadores de energía eléctrica o cualquier otra forma de energía alternativa. De igual forma lo será la capacidad instalada para transformación y transmisión de energía eléctrica.

Esquemas Tarifarios del Impuesto: El impuesto de alumbrado público se cobrará mensualmente a través de los propietarios o tenedores o cualquier título de los inmuebles dotados de acometidas del servicio público de distribución domiciliarias de energía eléctrica o cualquier otra fuente de energía alternativa. (Acuerdo 007 de nov 2 de 2012).

ARTÍCULO 104-ESTRUCTURA TARIFARIA: Fijase la siguiente estructura tarifaria por rango de consumos, en los siguientes términos:

A. Sector residencial:

Rango de consumo en KW/H	TARIFAS AREA URBANA					
	Tarifa Estrato 1	Tarifa Estrato 2	Tarifa Estrato 3	Tarifa Estrato 4	Tarifa Estrato 5	Tarifa Estrato 6
0-100	3.242	4.643	6.043	6.703	6.703	6.703
101 en adelante	3.978	5.698	7.417	8.227	8.227	8.227

Rango de consumo en KW/H	TARIFAS AREA RURAL					
	Tarifa Estrato 1	Tarifa Estrato 2	Tarifa Estrato 3	Tarifa Estrato 4	Tarifa Estrato 5	Tarifa Estrato 6
0-100	3.242	4.643	6.043	11.330	11.330	11.330
101 en adelante	3.684	5.276	6.868	12.875	12.875	12.875

B. Sectores Comercial, Industrial y Oficial: El esquema tarifario a aplicar será el siguiente:

Rango de consumo en KW/H	TARIFAS AREA URBANA Y RURAL		
	COMERCIAL	INDUSTRIAL	OFICIAL
0-100	8.105	8.105	8.105
101 en adelante	9.947	9.947	9.947

C. Generadores, Cogeneradores y Autogeneradores de Energía Eléctrica:

Establézcase para estas empresas las siguientes tarifas, de acuerdo a su capacidad instalada de generación:

MEGA VATIOS INSTALADOS	TARIFA \$ POR MES
0 - 15 MVA	\$ 3.400.000,00
16 - 50 MVA	\$ 14.600.000,00
51 - 100 MVA	\$ 25.700.000,00
101 - 400 MVA	\$ 82.600.000,00
401 - MVA en adelante	\$ 128.500.000,00

D. Comercializadores y/o Distribuidores de Energía Eléctrica: Pagarán una tarifa equivalente al 1,5% del valor de su facturación Mensual por venta de energía eléctrica a los usuarios ubicados en la jurisdicción Municipio de Cáceres, pertenecientes al mercado regulado y/o no regulado.

E. Subestación de Energía Eléctrica: La transformación de energía eléctrica en el Municipio de Cáceres pagará un impuesto de alumbrado público de acuerdo a su capacidad instalada según lo estipulado en la siguiente tabla:

CAPACIDAD INSTALADA EN MVA	TARIFA \$ POR MES
0,5- 9 MVA	\$ 1.800.000,00
10- 15 MVA	\$ 5.500.000,00
16- 50 MVA	\$ 9.170.000,00
De 51 MVA en adelante	\$ 18.300.000,00

F. Líneas de Transmisión y Subtransmisión de Energía Eléctrica: Empresas oficiales o privadas que operen o sean propietarias de las líneas de transmisión y subtransmisión que estén

situadas en la jurisdicción del Municipio de Cáceres están obligadas al pago del impuesto de alumbrado público según el siguiente esquema:

LÍNEAS DE TRANSMISIÓN Y SUBTRANSMISIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA	TARIFA APLICABLE \$ POR / MES
SISTEMA A 110 KV	\$ 18.356.000,00
SISTEMA A 220 KV	\$ 18.356.000,00
SISTEMA A 500 KV	\$ 27.534.000,00

Parágrafo: Los valores tarifarios establecidos en el presente acuerdo serán reajustados anualmente en proporción al Índice de Precios al Consumidor determinados por el DANE a partir del 1° enero del año 2014. El Alcalde Municipal deberá expedir el decreto que autoriza dicho incremento con base en esta disposición.(Acuerdo 007 de nov 2 de 2012).

ARTICULO 105 –MONTO DEL IMPUESTO A PAGAR EN LOS NEGOCIOS DE ENERGÍA. Las personas naturales o jurídicas que al presentar su declaración de industria y comercio relacionen los ingresos brutos de alguno(s) de los negocios de energía en la base gravable de dicho impuesto, deberán cancelar únicamente el mayor valor resultante entre el monto a pagar por concepto de alumbrado público y monto correspondiente al impuesto de industria y comercio con el fin de que no se presente doble tributación.

Parágrafo: Dado que el impuesto de alumbrado público debe pagarse en forma mensual, al contribuyente se le deberá descontar de la suma a pagar por este concepto lo que corresponda al impuesto de industria y comercio. (Acuerdo 007 de nov 2 de 2012).

CAPITULO VIII

IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA

ARTÍCULO 106.- AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de delineación urbana fue creado a través del Decreto Ley 1333 de 1986, decreto 1469 de 2010.

ARTÍCULO 107.- NATURALEZA. Es un gravamen que se genera por la localización de parámetros que elabore la Secretaría de Planeación o quien haga sus veces, sobre la correcta ubicación de las casas, construcciones y demás obras similares que colinden con las vías públicas construidas o que se construyan.

ARTÍCULO 108.- HECHO GENERADOR.El hecho generador del impuesto de delineación urbana es la urbanización, parcelación, subdivisión, construcción, ampliación, modificación, demolición o adecuación de obras o construcciones y el reconocimiento de construcciones en la jurisdicción del municipio.

ARTÍCULO 109.- SUJETO PASIVO. Los sujetos pasivos del impuesto de delineación urbana son los propietarios, poseedores o usufructuarios de los bienes inmuebles sobre los cuales se realiza el hecho generador.

ARTÍCULO 110.- CAUSACIÓN. El impuesto de delineación urbana se debe declarar y pagar cada vez que se presente el hecho generador del impuesto.

ARTÍCULO 111.- BASE GRAVABLE La base gravable del impuesto de delineación urbana es el monto total del costo directo de la obra o construcción. El impuesto se liquidara inicialmente con el presupuesto de la obra presentada a la secretaria de planeación o entidad que haga sus veces para conceder la licencia. Al finalizar la obra se deberá liquidar por el valor real de la obra, descontando el pago inicial del impuesto. Se entiende por valor final aquel que resulte al finalizar la construcción, ampliación, modificación, remodelación o adecuación de obras o construcciones, en razón de todas las erogaciones realizadas para poner en condiciones de venta o de ocupación el inmueble construido, adecuado o mejorado.

ARTÍCULO 112.- TARIFAS. La tarifa del impuesto de delineación urbana es del 0.5% del costo directo de la obra o construcción.

ARTÍCULO 113- EXENCIONES. Estarán exentas del pago del impuesto de delineación urbana:

1. Las obras correspondientes a los programas y soluciones de vivienda de interés social. Para los efectos aquí previstos se entenderá por vivienda de interés social la definida por el artículo 91 de la Ley 388 de 1997.
2. Las obras que se realicen para reparar o reconstruir los inmuebles afectados por actos terroristas o catástrofes naturales ocurridas en el Municipio, en las condiciones que para el efecto se establezcan en el decreto reglamentario.
3. Los edificios declarados de conservación histórica, urbanística y/o arquitectónica, cuando en ellos se adelanten obras tendientes a su restauración o conservación conforme a proyectos autorizados por Planeación Municipal o la dependencia que haga sus veces.

ARTÍCULO 114.- LICENCIAS URBANÍSTICAS: Es la autorización previa, expedida por la secretaria de planeación municipal o quien haga sus veces, para adelantar obras de urbanización, parcelación, loteo o subdivisión de predios; de construcción, ampliación, adecuación, reforzamiento estructural, modificación, demolición de edificaciones, y para la intervención y ocupación del espacio público, en cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificación adoptadas en el Plan de Ordenamiento Territorial, en los instrumentos que lo desarrollen o complementen y en las leyes y demás disposiciones vigentes.

PARÁGRAFO. Las licencias urbanísticas y sus modalidades podrán ser objeto de prórrogas y modificaciones.

ARTÍCULO 115.- CLASES DE LICENCIAS. Las licencias urbanísticas del municipio de Cáceres serán de:

1. Urbanización.
2. Parcelación.
3. Subdivisión.
4. Construcción.

5. Intervención y ocupación del espacio público.

PARÁGRAFO. La expedición de las licencias de urbanización, parcelación y construcción conlleva la autorización para el cerramiento temporal del predio durante la ejecución de las obras autorizadas.

1. LICENCIAS DE URBANIZACIÓN

ARTÍCULO 116.- LICENCIAS DE URBANIZACIÓN. Es la autorización previa para ejecutar en uno o varios predios localizados en suelo urbano, la creación de espacios públicos y privados y la construcción de las obras de infraestructura de servicios públicos y de vías que permitan la adecuación y dotación de estos terrenos para la futura construcción de edificaciones con destino a usos urbanos, de conformidad con el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente.

PARÁGRAFO. De conformidad con lo previsto en el artículo 19 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, la licencia de urbanización en suelo de expansión urbana solo podrá expedirse previa adopción del respectivo plan parcial.

2. LICENCIAS DE PARCELACIÓN

ARTÍCULO 117- LICENCIA DE PARCELACIÓN. Es la autorización previa para ejecutar en uno o varios predios localizados en suelo rural y suburbano, la creación de espacios públicos y privados, y la ejecución de obras para vías e infraestructura que garanticen la autoprestación de los servicios domiciliarios que permitan destinar los predios resultantes a los usos permitidos por el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y la normatividad agraria y ambiental aplicable a esta clase de suelo.

En todo caso, para adelantar cualquier tipo de edificación en los predios resultantes, se requerirá de la respectiva licencia de construcción.

3. LICENCIAS DE SUBDIVISIÓN

ARTÍCULO 118.- LICENCIA DE SUBDIVISIÓN. Es la autorización previa para dividir uno o varios predios, ubicados en suelo rural, urbano o de expansión urbana, de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente aplicable a las anteriores clases de suelo.

Cuando la subdivisión de predios para urbanizar o parcelar haya sido aprobada mediante la respectiva licencia de urbanización o parcelación, no se requerirá adicionalmente de la licencia de subdivisión.

Son modalidades de la licencia de subdivisión:

- 1. Subdivisión rural.** Es la autorización previa para dividir materialmente uno o varios predios ubicados en suelo rural o de expansión urbana de conformidad con el Plan de Ordenamiento Territorial y la normatividad agraria y ambiental aplicables a estas clases de suelo, garantizando la accesibilidad a cada uno de los predios resultantes.
- 2. Subdivisión urbana.** Es la autorización para dividir materialmente uno o varios predios urbanizables no urbanizados ubicados en suelo urbano, de conformidad con las normas

que para el efecto establezcan el Plan de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen o complementen.

- 3. Reloteo.** Es la autorización para dividir, redistribuir o modificar el loteo de uno o más predios previamente urbanizados, de conformidad con las normas que para el efecto establezcan el Plan de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen y complementen.

PARÁGRAFO 1.- Ninguna de las modalidades de la licencia de subdivisión de que trata este artículo autoriza la ejecución de obras de infraestructura o de construcción, ni la delimitación de espacios públicos o privados.

PARÁGRAFO 2.- No se requerirá licencia de subdivisión cuando se trate de particiones o divisiones materiales de predios ordenadas por sentencia judicial en firme o cuando se requiera subdividir predios por motivo de la ejecución de obras de utilidad pública.

4. LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN

ARTÍCULO 119.- LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN. Es la autorización previa para desarrollar edificaciones en uno o varios predios, de conformidad con lo previsto en el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad que regule la materia. Son modalidades de la licencia de construcción las siguientes:

1. Obra nueva
2. Ampliación
3. Adecuación
4. Modificación
5. Restauración
6. Reforzamiento Estructural
7. Demolición
8. Cerramiento

PARÁGRAFO.- La solicitud de licencia de construcción podrá incluir la petición para adelantar obras en una o varias de las modalidades descritas en este artículo.

5. LICENCIAS DE INTERVENCIÓN Y OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO

ARTÍCULO 120.- LICENCIA DE INTERVENCIÓN Y OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO. Es la autorización previa para ocupar o para intervenir bienes de uso público incluidos en el espacio público, de conformidad con las normas urbanísticas adoptadas en el Plan de Ordenamiento Territorial, en los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente.

ARTÍCULO 121.- TARIFAS APLICABLES A LAS LICENCIAS URBANÍSTICAS. Las tarifas aplicables para las licencias urbanísticas, serán en base en las formulas estipuladas en los

artículos 118 y siguientes del decreto 1469 del 30 de abril de 2010 "Por el cual se reglamentan las disposiciones relativas a las licencias urbanísticas...".

ARTÍCULO 122.- OBRAS SIN LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN. En caso que una obra fuere iniciada sin el permiso correspondiente y no se ajustará a las normas generales sobre construcción y urbanismo, se aplicarán las sanciones previstas en este código.

ARTÍCULO 123- VIGENCIA DE LA LICENCIA Y DEL PERMISO. El término de vigencia de la licencia y el permiso y su prórroga, serán fijados por la entidad competente, para lo cual podrá tener en cuenta la duración del proyecto.

ARTÍCULO 124.- PRORROGA DE LA LICENCIA. El término de la prórroga de una licencia o de un permiso no podrá ser superior en un cincuenta por ciento (50%) al término de la autorización respectiva.

No podrá prorrogarse una licencia cuando haya perdido su fuerza ejecutoria por el vencimiento del término de la misma, ni cuando el inmueble se encuentre dentro de una de las áreas que el municipio destine para los fines de utilidad pública o interés social. En estos eventos, el interesado deberá tramitar una nueva licencia.

ARTÍCULO 125.- RESPONSABILIDAD DEL TITULAR DE LA LICENCIA O PERMISO. El titular de la licencia o del permiso será el responsable de todas las obligaciones urbanísticas y arquitectónicas adquiridas con ocasión de su expedición y extracontractualmente por los perjuicios que se causaren a terceros en desarrollo de la misma.

ARTÍCULO 126.- REVOCATORIA DE LA LICENCIA Y DEL PERMISO. La licencia y el permiso crean para su titular una situación jurídica de carácter particular y concreto y por lo tanto no pueden ser revocadas sin el consentimiento expreso y escrito de su titular, ni perderá fuerza ejecutoria si durante su vigencia se modificaren las normas urbanísticas que los fundamentaron.

ARTÍCULO 127.- PROHIBICIONES. Prohíbese la expedición de licencias de construcción, permisos de reparación o autorizaciones provisionales de construcción para cualquier clase de edificaciones, lo mismo que la iniciación o ejecución de estas actividades sin el pago previo del impuesto de que trata este capítulo.

CAPITULO IX

IMPUESTO DE CIRCULACIÓN Y TRÁNSITO DE VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO

ARTÍCULO 128.- AUTORIZACIÓN LEGAL: El Impuesto de Circulación y Tránsito de vehículos de Servicio público, se encuentra autorizado por el Artículo 49 de la ley 14 de 1983, y el Artículo 214 del Decreto Ley 1333 de 1986.

ARTÍCULO 129.-DEFINICIÓN: El Impuesto de Circulación y Tránsito de Vehículos de Servicio Público es un gravamen municipal, directo, real y proporcional que grava al propietario de los mismos cuando están matriculados en la jurisdicción del Municipio de Cáceres.

ARTÍCULO 130.- HECHO GENERADOR: Lo constituye la circulación y/o tránsito habitual de vehículos automotores de servicio público dentro de la jurisdicción del Municipio de Cáceres, que se encuentren matriculados en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cáceres.

ARTÍCULO 131.- SUJETO PASIVO: Persona natural o jurídica propietaria del vehículo automotor de servicio público descrito en el hecho generador.

ARTÍCULO 132.- SUJETO ACTIVO: El Municipio de Cáceres, quien a través de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cáceres, tendrá las potestades tributarias de Administración, Determinación, Control, Fiscalización, Investigación, Discusión, Liquidación, Cobro, Recaudo, Devolución e Imposición de Sanciones.

ARTÍCULO 133.- BASE GRAVABLE: Es el valor comercial del vehículo fijado anualmente mediante resolución expedida por el Ministerio de Transporte. Si el vehículo no se encuentra relacionado en el acto administrativo que expida el Ministerio, el propietario deberá solicitar a dicha entidad el avalúo comercial del mismo, siempre y cuando este trámite no se pueda realizar ante el Municipio de Cáceres de acuerdo a la normatividad legal vigente.

ARTÍCULO 134.- TARIFA: Los vehículos de servicio público pagarán una tarifa del 3 x 1.000 sobre la base del avalúo comercial.

PARAGRAFO 1: Cuando un vehículo entre en circulación por primera vez, pagará el impuesto proporcional al número de meses o fracción que reste del año.

PARÁGRAFO 2: De conformidad con lo expuesto por el artículo 141 Ley 488 de 1998 quedan excluidos los siguientes vehículos:

1. Bicicletas, Motonetas, Motocicletas con motor hasta 125 CC.
2. Los tractores para trabajo agrícola, trilladoras y demás maquinaria agrícola.
3. Los tractores sobre oruga, cargadores, moto trilla, compactadoras, moto niveladoras, y maquinaria similar de construcción de vías públicas.
4. Vehículos y maquinaria de uso industrial que por sus características no estén destinados a transitar por las vías de uso público o privadas abiertas al público.

PARAGRAFO 3: El vehículo de servicio público que esté destinado a prestar el servicio público en esta jurisdicción municipal deberá ser matriculado en la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio.

ARTÍCULO 135.- PAGO DEL IMPUESTO: El pago del impuesto sobre vehículos automotores de servicio público será cancelado por año anticipado, según facturación producida por la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cáceres.

PARÁGRAFO: Si el impuesto no se cancela dentro de la fecha indicada se aplicará el interés correspondiente hasta la fecha de pago.

CAPITULO X

IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS MUNICIPAL Y NACIONAL CON DESTINACIÓN AL DEPORTE

ARTÍCULO 136.- AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de espectáculos públicos municipal fue autorizado por el artículo 7 de la Ley 12 de 1932 y reglamentado por el artículo 223 del Decreto ley 1333 de 1986. El impuesto de espectáculos públicos nacional con destinación al deporte

autorizado por la Ley 47 de 1968 y la Ley 30 de 1971 y modificado por el artículo 77 de la Ley 181 de 1995, artículo derogado en lo que respecta a los espectáculos públicos de las artes escénicas en ella definidos por el artículo 37 de la Ley 1493 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.294 de 26 de diciembre de 2011.

ARTÍCULO 137.- DEFINICIÓN. Se entiende por Espectáculo Público todo tipo de actuación o representación de carácter recreativo o cultural, llámese teatral, circense, taurina, deportiva, musical, carreras de caballos y concursos ecuestres, ferias de exposiciones, riñas de gallos, atracciones mecánicas, exhibiciones y carreras de autos, exhibiciones deportivas, conciertos y, en general las que tengan lugar en estadios, coliseos, corrales, establecimientos y demás sitios en donde se presenten eventos deportivos, artísticos y de recreación; ejecutada con el ánimo de entretener, divertir o distraer a un número plural de personas.

ARTÍCULO 138.- HECHO GENERADOR. Lo constituye la presentación de un Espectáculo Público en el municipio de Cáceres.

ARTÍCULO 139.- SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica responsable de presentar el espectáculo público.

ARTÍCULO 140.- BASE GRAVABLE. La base gravable está conformada por el valor de toda boleta de entrada personal a cualquier espectáculo público que se ejecute o exhiba en la jurisdicción del Municipio de Cáceres.

ARTÍCULO 141. TARIFA. Es el 20% aplicable a la base gravable así: 10% dispuesto por la Ley 181 de 1995 (Ley del deporte) artículo 77, y 10% previsto en el artículo 7 de la Ley 12 de 1932, cedido a los municipios por la Ley 33 de 1968.

ARTÍCULO 142- REQUISITOS. Toda persona natural o jurídica que promueva la presentación de un espectáculo público en el Municipio de Cáceres, deberá elevar ante la Alcaldía Municipal solicitud de permiso, en la cual se indicará el sitio donde se ofrecerá el espectáculo, la clase del mismo, un cálculo aproximado del número de espectadores, indicación del valor de las entradas y fecha de presentación.

PARÁGRAFO- En los espectáculos públicos de carácter permanente, para cada presentación o exhibición se requerirá que la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces o quien haga lleve el control de la boletería para efectos del control de la liquidación privada del impuesto, que harán los responsables, en la respectiva declaración.

ARTÍCULO 143.- GARANTÍA DE PAGO. La persona responsable de la presentación, garantizará previamente el pago del tributo correspondiente mediante depósito en efectivo, garantía bancaria o póliza de seguro, que se hará en la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces o donde ésta dispusiere, equivalente al impuesto liquidado sobre el valor de las localidades que se han de vender, calculado dicho valor sobre el cupo total del local donde se presentará el espectáculo y teniendo en cuenta el número de días que se realizará la presentación. Sin el otorgamiento de la caución, la Secretaría de Hacienda y/o Tesorería se abstendrá de sellar la boletería respectiva.

ARTÍCULO 144.- EXENCIONES. Conforme con el artículo 2 de la Ley 2 de 1976, al artículo 39 de la Ley 397 de 1997 y el artículo 125 de la Ley 6 de 1992 están exentos del impuesto de espectáculos públicos nacional

1. Compañías o conjuntos de ballet clásico y moderno

2. Compañías o conjuntos de ópera, opereta y zarzuela.
3. Compañías o conjuntos de teatro en sus diversas manifestaciones.
4. Orquestas y conjuntos musicales de carácter clásico.
5. Grupos corales de música clásica.
6. Solistas e instrumentistas de música clásica
7. Compañías o conjuntos de danza folclórica
8. Grupos corales de música contemporánea
9. Solistas e instrumentistas de música contemporánea y de expresiones musicales colombianas.
10. Ferias artesanales
11. La exhibición cinematográfica en salas comerciales

ARTÍCULO 145.- CONTROL DE ENTRADAS. La Secretaria de Hacienda y/o Tesorería podrá, por medio de sus funcionarios o personal que estime conveniente, destacado en las taquillas respectivas, ejercer el control directo de las entradas al espectáculo para lo cual deberá llevar la autorización e identificación respectiva. Las autoridades de policía deberán apoyar dicho control.

CAPITULO XI. IMPUESTOS DE JUEGOS SUERTE Y AZAR

ARTÍCULO 146.- NATURALEZA. Bajo la denominación de impuestos de juego y azar, el Municipio de Cáceres cobrará el siguiente impuesto: El impuesto a las rifas

ARTÍCULO 147.- AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto a las rifas fue autorizado por el Decreto Ley 1333 de 1986, modificado por la Ley 643 de 2001 la cual establece que solamente lo pueden cobrar los municipios que lo hubieren adoptado con anterioridad a la misma y reglamentado por el Decreto N° 1968 de 2001, el cuál reglamenta el capítulo V de la Ley 643 de 2001 sobre el régimen de rifas.

ARTÍCULO 148.- RIFA. La rifa es una modalidad de juego de suerte y azar mediante la cual se sortean en fecha predeterminada, premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas emitidas con numeración en serie continua y puestas en venta en el mercado a precio fijo por un operador previa y debidamente autorizado.

ARTÍCULO 149.- HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto lo constituye la celebración de rifas en el Municipio de Cáceres.

ARTÍCULO 150.- SUJETO PASIVO. Se configura la existencia del sujeto pasivo del impuesto la emisión y circulación de boletería: El sujeto pasivo es el operador de la rifa.

ARTÍCULO 151.- BASE GRAVABLE. La base gravable del impuesto a las rifas se constituye por los "ingresos brutos", entendidos éstos como el valor que percibe quien efectúa la rifa, por concepto de la venta de la boletería.

ARTÍCULO 152.- TARIFA DEL IMPUESTO. El derecho de explotación de la boletería será del 14% del total de la boletería vendida.

ARTÍCULO 153.- LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO. El interesado depositará en la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces el impuesto correspondiente al valor nominal de las boletas que compongan cada sorteo, pero el impuesto se liquidará definitivamente sobre la diferencia de las boletas selladas y las que devuelva por cualquier causa el administrador o empresario de la rifa, dentro de los ocho días siguientes a la realización del sorteo, transcurrido el cual se hará efectiva la garantía a favor del Municipio.

ARTÍCULO 154.- PROHIBICIÓN. No podrá venderse, ofrecerse o realizarse rifa alguna en el Municipio, que no esté previa y debidamente autorizada mediante acto administrativo expreso de la autoridad competente.

ARTÍCULO 155.- ORGANIZACIÓN Y PERIODICIDAD DE LAS RIFAS. La Alcaldía podrá conceder permiso para rifas, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 del Decreto 1660 de 1994, así:

Para planes de premios de dos (2) salarios mínimos podrán concederse permisos para realizar hasta tres (3) rifas a la semana.

1. Para planes de premios entre dos (2) y cinco (5) salarios mínimos legales mensuales podrá autorizar hasta una (1) rifa semanal.
2. Para planes de premios entre cinco (5) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales podrán autorizarse hasta dos (2) rifas al mes.
3. Para planes de premios entre diez (10) y doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales podrá autorizarse hasta una rifa al mes.

CAPITULO XII SOBRETASA BOMBERIL

ARTÍCULO 156.- AUTORIZACIÓN LEGAL. La sobretasa bomberil fue autorizada por la Ley 322 de 1996.

ARTÍCULO 157.- DEFINICIÓN. La sobretasa bomberil constituye un recargo al impuesto de industria y comercio con su complementario de avisos y tableros destinado al financiamiento de la actividad bomberil.

ARTÍCULO 158.- BASE GRAVABLE. La constituye el impuesto de industria y comercio con su complementario de avisos y tableros.

ARTÍCULO 159.- TARIFA. La tarifa será del uno punto cinco por ciento (1.5%).

ARTÍCULO 160.- PLAZOS DE PAGO. Los contribuyentes de la sobretasa bomberil la declararán, si es del caso, y pagarán, dentro de los plazos y periodos establecidos en el presente estatuto para el impuesto de industria y comercio con su complementario de avisos y tableros.

ARTÍCULO 161.- DESTINACIÓN. La sobretasa bomberil deberá ser destinada para la financiación de programas y proyectos para la prestación del servicio de prevención y control de incendios y demás calamidades conexas a cargo de los organismos bomberiles que se creen en el Municipio de Cáceres (Ley 322 de 1996).

CAPITULO XIII SOBRETASA A LA GASOLINA

ARTÍCULO 162.- AUTORIZACIÓN LEGAL. La sobretasa a la gasolina motor fue autorizada por la Ley 488 de 1998.

ARTÍCULO 163.- NATURALEZA. Se entiende por gasolina, la gasolina corriente, la gasolina extra, la nafta o cualquier otro combustible o líquido derivado del petróleo que se pueda utilizar como carburante en motores de combustión interna diseñados para ser utilizados con gasolina. Se exceptúan las gasolinas del tipo 100/130 utilizadas en aeronaves.

ARTÍCULO 164.- HECHO GENERADOR. Lo constituye el consumo de gasolina motor extra y corriente nacional o importada, en la jurisdicción del municipio de Cáceres.

PARÁGRAFO. No genera sobretasa las exportaciones de gasolina motor, extra y corriente.

ARTÍCULO 165.- BASE GRAVABLE. Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía (Artículo 121, Ley 488 de 1998), multiplicado por el número de galones.

ARTÍCULO 166.- TARIFA. Se aplicará una tarifa del (18.5) por ciento (%) sobre la base gravable

ARTÍCULO 167.- SUJETO PASIVO O RESPONSABLE. Son responsables de la sobretasa los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra o corriente, los productores e importadores. Además son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa a la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores según el caso.

PARÁGRAFO. Se entiende que los transportadores y expendedores al detal no justifican debidamente la procedencia de la gasolina motor, cuando no exhiban la factura comercial expedida por el distribuidor mayorista, el productor o el importador o los correspondientes documentos aduaneros según el caso, en donde se pueda verificar que el destino de su consumo es el municipio de Cáceres.

ARTÍCULO 168.- CAUSACIÓN. La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente al distribuidor minorista o al consumidor final.

Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista productor o importador retira el bien para su propio consumo.

ARTÍCULO 169.- DECLARACIÓN Y PAGO. Los responsables cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar la sobretasa a la gasolina en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los 15 días calendario del mes siguiente al de la causación, aun cuando dentro del periodo gravable no se hubiesen presentado operaciones gravadas.

ARTÍCULO 170.- CONTROL Y VIGILANCIA. En consonancia con el artículo 127 de la Ley 488 de 1998, es competencia del Municipio de Cáceres la fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro, devoluciones y sanciones de la sobretasa a la gasolina y por lo tanto, puede designar funcionarios u organismos que considere necesarios para efectuar los procesos de fiscalización a los pequeños expendios o estaciones en donde el Municipio compra la gasolina con el fin de verificar en compañía de la policía la procedencia de la misma y la declaración y pago efectuada por los distribuidores minoristas.

CAPITULO XIV ESTAMPILLA PRO CULTURA

ARTÍCULO 171.- AUTORIZACIÓN LEGAL. Autorizada por el Artículo 38 de la Ley 397 de 1997, en concordancia con la Ley 666 de 2001, normas que facultan a los Concejos Municipales para que ordenen la emisión de una estampilla pro cultura, cuyos recursos serán administrados por el Municipio para el fomento y estímulo de la cultura, con destino a proyectos acorde con los planes nacionales y locales de cultura.

ARTÍCULO 172.- SUJETO ACTIVO. Es sujeto activo el Municipio de Cáceres, como acreedor de los recursos que se generen por la estampilla.

ARTÍCULO 173.- SUJETO PASIVO. Persona natural o jurídica, la sociedad de hecho, sucesiones ilíquidas o entidades que suscriban contrato, facturas o cuentas de cobro con el municipio y sus entidades descentralizadas.

ARTÍCULO 174.- HECHO GENERADOR Lo constituye la suscripción de contratos con la Administración municipal, Concejo municipal, Personería y entidades descentralizadas del orden municipal.

También lo constituirá la expedición de los siguientes documentos:

- Paz y salvos
- Certificaciones
- Declaraciones extra juicios
- Derechos por sana posesión
- Permisos para ejercer actividades comerciales y de servicios de manera ambulante, estacional o transitoria

ARTÍCULO 175.- BASE GRAVABLE. La base gravable está constituida por el valor del contrato suscrito, factura o cuenta de cobro que se paguen en la Secretaría de Hacienda y Tesorería, o el respectivo valor de la estampilla pro-cultura.

ARTÍCULO 176.- TARIFA. La tarifa aplicable es del (1.5 %) de todas las cuentas y órdenes que se paguen en la Secretaría de Hacienda y Tesorería, para los demás documentos la estampilla pro-cultura tiene un valor de uno (1) SMDLV.

ARTÍCULO 177.- DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS. Los ingresos que por concepto del uso y cobro de estampilla Pro-cultura del municipio de Cáceres, que se recauden serán destinados de conformidad con la ley 397 de 1997.

CAPITULO XV

ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR

ARTÍCULO 178.-AUTORIZACIÓN LEGAL. Está autorizada por la Ley 1276 de 2009, como recurso de obligatorio recaudo para contribuir a la construcción, instalación, adecuación, dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los Centros de Bienestar del Anciano y Centros de Vida para la Tercera Edad en el Municipio de Cáceres.

ARTÍCULO 179.-SUJETO ACTIVO. El Municipio de Cáceres es el sujeto activo del impuesto de estampilla Pro anciano que cause en su jurisdicción, y le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, determinación, discusión, devolución y cobro.

ARTÍCULO 180.- SUJETO PASIVO. Persona natural o jurídica, la sociedad de hecho, sucesiones ilíquidas o entidades que suscriban contrato, facturas o cuentas de cobro con el municipio y sus entidades descentralizadas.

ARTÍCULO 181.-HECHO GENERADOR. Lo constituye la suscripción de contratos con la Administración municipal, Concejo municipal, Personería y entidades descentralizadas del orden municipal.

ARTÍCULO 182.-BASE GRAVABLE. La base gravable está constituida por el valor del contrato suscrito, factura o cuenta de cobro que se paguen en la Secretaría de Hacienda y Tesorería.

ARTÍCULO 183.-TARIFA. La tarifa aplicable es del (4 %) de todas las cuentas y órdenes que se paguen en la Secretaría de Hacienda y Tesorería.

ARTÍCULO 184.-DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS. El producto de la estampilla, se destinará única y exclusivamente para contribuir a la construcción, instalación, adecuación, dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción del Centro de Bienestar del Anciano y Centro de Vida para la Tercera Edad del municipio de Cáceres. El producto de dichos recursos se destinará, como mínimo, en un 70% para la financiación del Centro Vida, de acuerdo con las definiciones de la Ley 1276 de 2009 y sus modificaciones; y el 30% restante, a la dotación y funcionamiento del Centro de Bienestar del Anciano, sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse a través del sector privado y la cooperación internacional.

CAPITULO XVI

ESTAMPILLA PRO HOSPITALES PÚBLICOS

ARTÍCULO 185.- AUTORIZACIÓN LEGAL. Créase la estampilla Pro Hospitales en el Municipio de Cáceres, de conformidad con la ley 655 de 2001, Ordenanza 25 de 2001 emanada de la Asamblea del Departamento de Antioquia.

ARTÍCULO 186.- HECHO GENERADOR. Lo constituye toda cuenta u orden a favor de persona natural y/o jurídica que efectué el municipio, sus entidades descentralizadas, empresas sociales del estado provenientes de actos tales como: contratos, pedidos o facturas.

ARTÍCULO 187.- BASE GRAVABLE. La base gravable está constituida por el valor de toda cuenta u orden a favor de persona natural y/o jurídica que efectuó el municipio, sus entidades descentralizadas, empresas sociales del estado provenientes de actos tales como: contratos, pedidos o facturas

ARTÍCULO 188.- SUJETO ACTIVO. El sujeto activo es el Municipio de Cáceres.

ARTÍCULO 189.- SUJETO PASIVO. Son las personas natural o jurídica, que suscriban contratos, pedidos o facturas con el Municipio y sus entidades descentralizadas.

ARTÍCULO 190.- TARIFA. El uno por ciento (1%) del valor total del respectivo pago.

ARTÍCULO 191.- DESTINACIÓN. El producto de la estampilla, de que se trata el presente capítulo, será aplicado en su totalidad en programas y proyectos que el Gerente de la Empresa Social presente al Departamento.

ARTÍCULO 192.- RESPONSABILIDAD. El recaudo de este impuesto quedará a cargo de los funcionarios municipales que intervengan en los actos o hechos sujetos al gravamen determinados por el presente acuerdo. El incumplimiento de esta obligación se sancionará por la autoridad disciplinaria correspondiente.

CAPITULO XVII

CONTRIBUCIÓN SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA

ARTÍCULO 193.- AUTORIZACIÓN LEGAL. La contribución sobre contratos de obra pública surgió a través de la Ley 418 de 1997. La vigencia de la Ley 418 de 1997 fue establecida inicialmente por dos años, la cual fue ampliada por; el artículo 1 de la Ley 548 de 1999 (tres años más), el artículo 37 de la Ley 782 de 2002 (cuatro años adicionales), el artículo 6 de la Ley 1106 de 2006 (modifica el artículo 37 de la Ley 782 de 2002, cuya vigencia se establece por cuatro años), el artículo 1 de la Ley 1421 de 2010 (cuatro años más) y el artículo 53 de la Ley 1430 de 2010 prorroga la vigencia del artículo 120 de la Ley 418 de 1997 por un término de tres años contados a partir de su promulgación (Publicada en el Diario Oficial No. 47.937 de 29 de diciembre de 2010).

ARTÍCULO 194.- HECHO GENERADOR. Lo constituye la suscripción de contratos de obra pública, contratos de adición al valor de los existentes y concesiones con el Municipio de Cáceres y sus entidades descentralizadas.

PARÁGRAFO.- Todos aquéllos contratos de obra pública que se suscribieron a partir del 29 de diciembre de 2010, fecha de publicación de la Ley 1430 de 2010, la cual amplió el hecho generador a todos los contratos de obra pública, quedan cobijados con la mencionada ley.

ARTÍCULO 195.- SUJETO PASIVO. Todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obras públicas y de concesión con entidades de derecho público o celebren contratos de adición al valor de los existentes con el Municipio de Cáceres y sus entidades descentralizadas y las que suscriban contratos de concesión de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales

PARÁGRAFO 1.- En los casos en que las entidades públicas suscriban convenios de cooperación con organismos multilaterales, que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento, los subcontratistas que los ejecuten serán sujetos pasivos de esta contribución.

PARÁGRAFO 2.- Los socios, copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales, que celebren los contratos, responderán solidariamente por el pago de la contribución del cinco por ciento (5%), a prorrata de sus aportes o de su participación.

ARTÍCULO 196.- BASE GRAVABLE. La base gravable está constituida por el valor del contrato o el valor de la adición, según el caso.

ARTÍCULO 197.- TARIFA. La tarifa será una contribución equivalente al cinco por ciento (5%) del valor total del correspondiente contrato o de la respectiva adición.

PARÁGRAFO. Las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales pagarán con destino a los fondos de seguridad y convivencia de la entidad contratante una contribución del 2.5 por mil del valor total del recaudo bruto que genere la respectiva concesión.

Esta contribución sólo se aplicará a las concesiones que se otorguen o suscriban a partir de la fecha de vigencia de la ley 1106 de 2006.

Se causará el 3% sobre aquellas concesiones que otorguen las entidades territoriales con el propósito de ceder el recaudo de sus impuestos o contribuciones.

Los socios, copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales, que celebren los contratos con el Municipio o sus entidades descentralizadas, responderán solidariamente por el pago de la contribución del cinco por ciento (5%), a prorrata de sus aportes o de su participación.

ARTÍCULO 198.- RECAUDO. Para los efectos previstos en el artículo anterior, el Municipio de Cáceres y sus entidades descentralizadas descontará el cinco por ciento (5%) del valor del anticipo, si lo hubiere, y de cada cuenta que cancele al contratista.

ARTÍCULO 199.- DESTINACIÓN. Los ingresos por concepto de la contribución de que trata el presente capítulo deberán ingresar al Fondo de Seguridad del Municipio, serán destinados a lo previsto en el artículo 122 de la Ley 418 de 1997 y artículo 3 de la Ley 548 de 1999, y la Ley 1106 de 2006.

CAPITULO XVIII CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN

ARTÍCULO 200.- AUTORIZACIÓN LEGAL. La contribución de valorización fue creada a través de la Ley 25 de 1921 y modificada por el Decreto Legislativo 868 de 1956, el Decreto Ley 1333 de 1986, la Ley 105 de 1993, la Ley 128 de 1994, la Ley 388 de 1997 y la Ley 788 de 2002.

ARTÍCULO 201- ELEMENTOS DE LA VALORIZACIÓN. La contribución de valorización está conformada por los siguientes elementos:

- 1.-Es una contribución.
- 2.-Es obligatoria
- 3.-Se aplica solamente sobre inmuebles.
- 4.-La obra que se realice debe ser de interés social.
- 5.-La obra debe ser ejecutada por el Municipio o por una entidad de derecho público.

ARTÍCULO 202.- OBRAS QUE SE PUEDE EJECUTAR POR EL SISTEMA DE VALORIZACIÓN. Podrán ejecutarse por el sistema de valorización, todo tipo de obras públicas de interés común que produzcan un beneficio económico a la propiedad inmueble y se hallen en los planes establecidos o se establezcan por Acuerdo municipal, por solicitud adscrita de un porcentaje considerable de los contribuyentes o por solicitud del Alcalde ante el Concejo Municipal

ARTÍCULO 203.- HECHO GENERADOR. Es la construcción de obras públicas realizadas por el Municipio de Cáceres que reporten un beneficio o mayor valor a la propiedad inmueble.

ARTÍCULO 204.- SUJETO ACTIVO: Es sujeto activo el Municipio de Cáceres.

ARTÍCULO 205.- SUJETOS PASIVOS. Los sujetos pasivos de la contribución son las personas naturales y jurídicas que tienen la calidad de propietarios, poseedores o usufructuarios de los bienes que reciban los servicios o se beneficien con la realización de la obra.

ARTÍCULO 206.- BASE GRAVABLE. Para liquidar la contribución de valorización se tendrá como base impositiva el costo de la respectiva obra, dentro de los límites del beneficio que ella produzca a los inmuebles que han de ser gravados, entendiéndose por costo todas las inversiones que la obra requiera, adicionadas con un porcentaje prudencial para imprevistos y hasta un treinta por ciento (30%) más, destinado a gastos de distribución y recaudación.

ARTÍCULO 207.- TARIFA. Para determinar la tarifa a cobrar a los beneficiarios de las obras, la Administración Municipal deberá tener en cuenta unos criterios básicos, previamente establecidos por el Concejo Municipal, para: Fijar el costo de la obra, Calcular el beneficio que ella reporta y, Establecer la forma de distribución de unos y otros entre quienes resultaron favorecidos patrimonialmente con la obra.

De esta manera, se determina el monto total que debe ser asumido por los beneficiarios y la tarifa consistirá en el coeficiente de distribución entre cada uno de ellos. El Concejo Municipal señalará previamente el sistema y el método para definir los costos y beneficios (criterios básicos), así como la forma de hacer el reparto.

La Contribución de Valorización se podrá cobrar antes durante o después de la ejecución de las obras de acuerdo con el flujo de financiación que se establezca para las mismas.

ARTÍCULO 208.- ESTABLECIMIENTO, DISTRIBUCIÓN Y RECAUDO. El establecimiento, la distribución y el recaudo de la contribución de valorización se realizarán por la respectiva entidad del Municipio que efectúe las obras y los ingresos se invertirán única y exclusivamente en la construcción, mantenimiento y conservación de las mismas o en la ejecución de otras obras de interés público que se proyecten por la entidad correspondiente.

ARTÍCULO 209.- LIQUIDACIÓN DEFINITIVA. Al terminar la ejecución de una obra, se procederá a liquidar su costo y los porcentajes adicionales que fueren del caso, de acuerdo con los artículos anteriores y se harán los ajustes y devoluciones pertinentes.

ARTÍCULO 210.- SISTEMAS DE DISTRIBUCIÓN. Teniendo en cuenta el costo total de la obra, el beneficio que ella produzca y la capacidad de pago de los propietarios que han de ser gravados con las contribuciones, el Municipio podrá disponer en determinados casos y por razones de equidad, que solo se distribuyan contribuciones por una parte o porcentaje del costo de la obra.

ARTÍCULO 211.- PLAZO PARA DISTRIBUCIÓN Y LIQUIDACIÓN. La decisión de liquidar y

distribuir contribuciones de valorización por una obra ya ejecutada debe ser tomada dentro de los cinco (5) años siguientes a la terminación de la obra. Transcurrido este lapso no podrá declararse la obra objeto de valorización municipal, salvo que en ella se ejecuten adiciones o mejoras que pueden ser objeto de la contribución de valorización.

ARTÍCULO 212. DESCUENTO POR PAGO ANTICIPADO. La Junta de Valorización podrá dictar normas sobre descuentos por el pago total anticipado de la contribución de valorización, descuento que no podrá exceder del veinte 20% sobre el monto total de la contribución de valorización.

ARTÍCULO 213. FINANCIACIÓN Y MORA EN EL PAGO. Los intereses que se cobrarán tanto por la financiación ordinaria como por la mora, no podrán exceder las tasas máximas que para el efecto determine la Ley o las autoridades monetarias.

PARÁGRAFO - En el evento en que las tasas sean diferentes se tomará la que más beneficie al contribuyente.

ARTÍCULO 214.- EXCLUSIONES. Con excepción de los inmuebles contemplados en el Concordato con la Santa Sede y de los bienes de uso público que define el Artículo 674 del Código Civil, los demás predios de propiedad pública o particular podrán ser gravados con la contribución de valorización.

Están suprimidas todas las exclusiones consagradas en normas anteriores al Decreto 1604 de 1986. (Artículo 237 del Código Régimen Municipal)

ARTÍCULO 215.- REGISTRO DE LA CONTRIBUCIÓN. Expedida una resolución distribuidora de contribuciones de valorización, la entidad encargada procederá a comunicar a los registradores de instrumentos públicos y privados de los círculos de registro donde se hallen ubicados los inmuebles gravados para su inscripción en el libro de anotación de contribuciones de valorización.

CAPITULO XIX PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA

ARTÍCULO 216.- AUTORIZACIÓN LEGAL. La participación en la plusvalía tuvo su origen en el artículo 82 de la Constitución Política y su posterior desarrollo a través de la Ley 388 de 1997.

ARTÍCULO 217.- NATURALEZA. La participación en la plusvalía grava el mayor valor comercial de los inmuebles como consecuencia de ciertas actuaciones de la autoridad municipal, toda vez que las acciones urbanísticas que regulan la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano incrementando su aprovechamiento, generan beneficios que dan derecho a las entidades públicas a participar en las plusvalías resultantes de dichas acciones.

PARÁGRAFO. El cobro de la contribución por plusvalía se iniciará una vez el Gobierno Municipal de Cáceres establezca, mediante reglamento, los parámetros, términos y condiciones que permitan su implementación en el Municipio.

ARTÍCULO 218.- HECHO GENERADOR. Son hechos generadores de la participación en plusvalía (Artículo 74 Ley 388 de 1997).

1. La incorporación del suelo rural al suelo de expansión urbana o la consideración de parte del suelo rural como suburbano.

2. El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo.
3. La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción o ambos a la vez.
4. Participación por ejecución de obras públicas

ARTÍCULO 219.- SUJETO PASIVO. Son los propietarios o poseedores de los predios beneficiados por las actuaciones de la Administración Municipal de Cáceres.

ARTÍCULO 220.- BASE GRAVABLE. Está constituida por el mayor valor comercial de los predios después del efecto de la plusvalía.

ARTÍCULO 221.- TARIFA. La participación del Municipio de Cáceres en la plusvalía generada por las acciones urbanísticas será del 30% del mayor valor por metro cuadrado (Artículo 79 Ley 388 de 1997).

PARÁGRAFO.- De conformidad con el artículo 86 de la Ley 388 de 1997, para liquidar el efecto plusvalía no se puede tener en cuenta los mayores valores si en su momento fueron tenidos en cuenta para liquidar la contribución de valorización.

ARTÍCULO 222.- EXIGIBILIDAD DEL PAGO. La exigibilidad del pago del efecto de la plusvalía sólo podrá hacerse en el momento en que se haga efectivo el beneficio por los propietarios del inmueble en las siguientes circunstancias: (Artículo 83 Ley 388 de 1997)

1. Cuando solicite la Licencia de Urbanización o Construcción.
2. Cuando haga efectivo el cambio de uso del inmueble.
3. Cuando realice transferencias del dominio.
4. Con la adquisición de Títulos Valores representativos de los derechos adicionales de construcción y desarrollo.

ARTÍCULO 223: FORMAS DE PAGO DE LA PLUSVALIA: Las formas de pago del efecto de la plusvalía serán según lo establecido en el artículo 84 de la Ley 388, las siguientes:

1. Dinero en efectivo.
2. Artículo 84 Ley 388 de 1997. Transferido a la entidad territorial o a una de sus entidades descentralizadas, una porción del predio objeto de la misma, del valor equivalente a su monto. Esta forma sólo será procedente si el propietario o poseedor llega a un acuerdo con la administración sobre la parte del predio que será objeto de la transferencia, para lo cual la administración tendrá en cuenta el avalúo que hará practicar por expertos contratados para tal efecto. Por la transferencia de una porción del predio al Municipio de acuerdo con la administración en terrenos localizados en otras zonas del área urbana guardando equivalencia con los valores correspondientes a la contribución a pagar.
3. Reconociendo al Municipio un valor accionario o interés social equivalente al valor de la participación en la plusvalía, para adelantar conjuntamente con el propietario programas o proyectos de construcción o urbanización sobre el respectivo predio.
4. Con la ejecución de obras de infraestructura vial, de servicios públicos domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos social para la adecuación de asentamientos urbanos de desarrollo incompleto o inadecuado.
5. Con la adquisición anticipada de títulos valores (Plusvalía Liquidada).

ARTICULO 224.- DESTINACION DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DE LA PARTICIPACIÓN DE LA PLUSVALÍA. El producto de la participación en la plusvalía a favor del municipio de destinara los siguientes fines.

- A) Compra de predios o inmuebles para desarrollar planes o proyectos de vivienda de interés social, Domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales para la adecuación de asentamientos urbanos en condiciones de desarrollo incompleto o inadecuado.
- B) Ejecución de proyectos y obras de recreación, parques y zonas verdes y expansión y recuperación de los centros de equipamientos que conforman la red del servicio público urbano.
- C) Financiamiento de infraestructura vial.
- D) Actuaciones urbanísticas en macro proyectos, programas de renovación urbana u otros proyectos que se desarrollen a través de unidades de actuación urbanísticas.
- E) Pago de precios o indemnizaciones por acciones de adquisición voluntarias o expropiación de inmuebles, para programas de renovación urbana.
- F) Recreación cultural y el mantenimiento del patrimonio cultural del municipio, mediante la mejora, adecuación o restauración de bienes catalogados como patrimonio cultural, especialmente las zonas del municipio declaradas como de desarrollo incompleto o inadecuado.

PARÁGRAFO. El plan de ordenamiento o los instrumentos que lo desarrollen, definirán las prioridades de inversión de los recursos recaudados provenientes de la Participación en las plusvalías.

LIBRO II PARTE PROCEDIMENTAL

TITULO I

PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO – SANCIONES

CAPITULO I

ACTUACIÓN

ARTÍCULO 225.- COMPETENCIA GENERAL DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA.

Corresponde a la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces y sus dependencias, la gestión, administración, recaudación, fiscalización, liquidación, discusión, devolución, imposición de sanciones y cobro de los tributos Municipales, así como las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de las mismas.

Los funcionarios de la Administración Municipal, con atribuciones y deberes que cumplir en relación con la liquidación y recaudo de los impuestos municipales, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus actividades, que son servidores públicos, que la aplicación recta de las leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y que el Municipio de Cáceres no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma Ley y la Constitución ha querido que coadyuve a las cargas públicas municipales.

ARTÍCULO 226- OBLIGACIONES DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA. La Secretaría de Hacienda, además de las funciones y atribuciones legales, tendrá las siguientes:

1. Llevar duplicado de todos los actos administrativos que se expidan.
2. Mantener un sistema de información que se refleje el estado de las obligaciones de los contribuyentes frente a la administración.
3. Diseñar toda la documentación y formatos referentes a los impuestos que se encuentren bajo su responsabilidad tales como industria y Comercio predial, sobretasa ambiental, espectáculos públicos, juegos.
4. Mantener un archivo organizado de los expedientes relativos a los impuestos que estén bajo su control.
5. Emitir circulares y conceptos explicativos referentes a los impuestos que estén bajo su control.
6. Notificar los diversos actos administrativos proferidos por la dirección de Impuestos Municipales, u oficina competente.
7. Tramitar y resolver oportunamente los recursos y peticiones.

ARTÍCULO 227.- ATRIBUCIONES DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA. La oficina de la Secretaría de Hacienda u oficina competente podrá adelantar todas las actuaciones conducentes a la obtención del efectivo cumplimiento de las obligaciones tributarias por parte de los contribuyentes, tendrá las siguientes atribuciones, sin perjuicio de las que se le hayan asignado o asignen en otras disposiciones.

1. Verificar la exactitud de los datos contenidos en las declaraciones, relaciones, presentados por los contribuyentes, o declarantes.
2. Establecer si el contribuyente incurrió en inexactitud por omitir datos generados de obligaciones y señalar las sanciones correspondientes.
3. Establecer visitas y requerimientos a los contribuyentes o a terceros para que aclaren, suministren o comprueben informaciones o cuestiones relativas a los impuestos, e inspecciones con el mismo fin los libros y documentos pertinentes del contribuyente y/o de terceros, así como la actividad general.

4. Efectuar las citaciones, los emplazamientos y los pliegos de cargos que sean del caso.
5. Practicar las liquidaciones oficiales e imponer las sanciones que sean del caso. Una vez en firme las liquidaciones oficiales o privadas y demás actos de la Dirección de Impuestos Municipales u Oficina competente, en los cuales se fijen sumas liquidadas en dinero a favor del fisco municipal remitirlas a los juzgados de ejecuciones fiscales para que se proceda a su respectivo cobro.
6. Efectuar cruces de información tributaria con otras entidades, como por ejemplo con la DIAN, SENA y Cámara de Comercio, Bancos, proveedores mayorista y minoristas entre otros.
7. Adelantar las investigaciones, visitas para detectar nuevos contribuyentes.
8. Conceder prórrogas para allegar documentos y/o pruebas. Siempre y cuando no exista en este estatuto norma expresa que limite los términos.
9. Informar a la junta de central de contadores sobre fallas e irregularidades en que incurran los contadores públicos.

ARTÍCULO 228- PRINCIPIO DE JUSTICIA. Los funcionarios de la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces deberán tener en cuenta, en el ejercicio de sus funciones, que son servidores públicos, que la aplicación recta de los acuerdos y/o leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y que la administración no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que el mismo acuerdo o ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Municipio.

ARTÍCULO 229.- NORMA GENERAL DE REMISIÓN. Las normas del Estatuto Tributario Nacional sobre procedimientos, sanciones, declaración, recaudación, fiscalización, liquidación, discusión, cobro y en general la administración de los tributos serán aplicables en el Municipio de Cáceres conforme a la naturaleza y estructura funcional de sus impuestos.

El municipio de Cáceres aplicará los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, fiscalización, liquidación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluido su imposición, a los impuestos por él administrados. Así mismo aplicará el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos municipales.

PARÁGRAFO. En los aspectos procedimentales no contemplados en este acuerdo, se aplicarán en su orden y subsidiariamente las normas generales del Estatuto Tributario Nacional, el Código de procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Código de Procedimiento Civil, y los principios generales del derecho, en cuanto se ajusten a la naturaleza de los impuestos municipales.

ARTÍCULO 230.- CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Los contribuyentes pueden actuar ante la Administración Tributaria Municipal personalmente o por medio de sus representantes y apoderados.

ARTÍCULO 231.- REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS JURÍDICAS. La representación legal de las personas jurídicas será ejercida por el presidente, gerente o cualquiera de sus

suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido en los artículos 372, 440, 441 y 442 del Código de Comercio, o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad, si no se tiene la denominación de presidente o gerente. Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, solo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el registro mercantil. La sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderado especial.

ARTÍCULO 232.- NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA. Para efectos tributarios Municipales, los contribuyentes, responsables, y declarantes, se identificarán mediante el Número de Identificación Tributaria N.I.T. asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

Cuando el contribuyente o declarante no tenga asignado NIT, se identificará con el número de la cédula de ciudadanía, la tarjeta de identidad o el NUIP (Número Único de Identificación Personal – Artículo 32 de la Ley 962 de 2005) según sea el caso.

ARTÍCULO 233.- NOTIFICACIONES. Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse de manera electrónica, personalmente o a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente.

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación. En este evento también procede la notificación electrónica. El edicto se fijará en un lugar público, por el término de 10 días, con inserción de la parte resolutive de la resolución de conformidad con el artículo 45 del Código Contencioso administrativo.

PARÁGRAFO 1. La notificación por correo de las actuaciones de la administración, en materia tributaria, se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la última dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante en la última declaración respectiva.

En estos eventos también procederá la notificación electrónica.

Cuando la notificación se efectúe a una dirección distinta a la informada, habrá lugar a corregir el error dentro del término previsto para la notificación del acto.

PARÁGRAFO 2. Cuando durante los procesos que se adelanten ante la administración tributaria, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, actúe a través de apoderado, la notificación se surtirá a la dirección informada por el apoderado.

PARÁGRAFO 3. Las actuaciones y notificaciones que se realicen a través de los servicios informáticos electrónicos de la Autoridad Tributaria como certificadora digital cerrada serán gratuitas, en los términos de la Ley 527 de 1999 y sus disposiciones reglamentarias.

ARTÍCULO 234.- DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES. La notificación de las actuaciones de la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces, deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente o declarante en la última declaración del respectivo impuesto, o mediante formato oficial de cambio de dirección presentado ante la oficina competente.

Cuando se presente cambio de dirección, la antigua dirección continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección.

Cuando no exista declaración del respectivo impuesto o formato oficial de cambio de dirección, o cuando el contribuyente no estuviere obligado a declarar, o cuando el acto a notificar no se refiera a un impuesto determinado, la notificación se efectuará a la dirección que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la Administración le serán notificados por medio de publicación en un diario de amplia circulación

PARÁGRAFO 1. En caso de actos administrativos que se refieran a varios impuestos, la dirección para notificaciones será cualquiera de las direcciones informadas en la última declaración de cualquiera de los impuestos objeto del acto.

PARÁGRAFO 2. La dirección informada en formato oficial de cambio de dirección presentada ante la oficina competente con posterioridad a las declaraciones tributarias, reemplazará la dirección informada en dichas declaraciones, y se tomará para efectos de notificaciones de los actos referidos a cualquiera de los impuestos Municipales.

Si se presentare declaración con posterioridad al diligenciamiento del formato de cambio de dirección, la dirección informada en la declaración será la legalmente válida, únicamente para efectos de la notificación de los actos relacionados con el impuesto respectivo.

Lo dispuesto en este párrafo se entiende sin perjuicio de lo consagrado en el inciso segundo del presente artículo.

PARÁGRAFO 3. Para efectos del Impuesto Predial Unificado, la contribución de valorización y la Participación en Plusvalía, se entiende como dirección de notificación la dirección del correspondiente predio, a menos que el contribuyente informe por escrito a la administración una dirección diferente, en cuyo caso la Administración deberá respetar la voluntad del contribuyente.

ARTÍCULO 235.- DIRECCIÓN PROCESAL. Si durante el proceso de determinación y discusión del tributo, el contribuyente, responsable, o declarante, señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes, la Administración Municipal deberá hacerlo a dicha dirección.

ARTÍCULO 236.- CORRECCIÓN DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCIÓN ERRADA. Cuando la liquidación de impuestos se hubiere enviado a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándola a la dirección correcta.

En este último caso, los términos legales solo comenzaran a correr a partir de la notificación hecha en debida forma.

La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y otros comunicados.

ARTÍCULO 237.- NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR EL CORREO. Las actuaciones de la administración notificadas por correo, que por cualquier razón sean devueltas, serán notificadas mediante aviso en un periódico de amplia circulación Municipal y nacional; la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de

introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde la publicación del aviso o corrección de la notificación.

Lo anterior no se aplicará cuando la devolución se produzca por notificación a una dirección distinta a la informada, en cuyo caso se deberá notificar a la dirección correcta dentro del término legal.

ARTÍCULO 238.- CONSTANCIA DE LOS RECURSOS. En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo, las autoridades ante quien deben interponerse, el plazo para hacerlo, la fecha de la notificación y la firma tanto del notificado como del notificador

ARTÍCULO 239.- AGENCIA OFICIOSA. Solamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos.

En caso de requerimiento, el agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representado la ratifique, caso en el cual, quedará liberado de toda responsabilidad del agente.

Respecto de la ratificación en aquellas actuaciones diferentes a las reguladas en el artículo 722 E.T. se debe aplicar el artículo 52 del código contencioso administrativo como norma supletoria

ARTÍCULO 240.- EQUIVALENCIA DEL TÉRMINO SUJETO PASIVO, CONTRIBUYENTE O RESPONSABLE. Para efectos de las normas de procedimiento tributario, se tendrán como equivalentes los términos de sujeto pasivo, contribuyente o responsable.

ARTÍCULO 241.- PRESENTACIÓN DE ESCRITOS. Los escritos del contribuyente, deberán presentarse por triplicado ante la administración, personalmente o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad del signatario y en caso de apoderado especial, de la correspondiente tarjeta profesional.

Los términos para la administración, comenzarán a correr al día hábil siguiente de la fecha de recibo.

ARTÍCULO 242.- APLICACIÓN. Se entienden incorporados al presente Estatuto y respecto de la Actuación Tributaria Municipal, las normas sobre Actuación contenidas en los Artículos 560, 561, 562-1 y 563, del Estatuto Tributario Nacional.

- *"ART 560. COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES. Son competentes para proferir las actuaciones de la administración tributaria los funcionarios y dependencias de la misma, de acuerdo con la estructura funcional.*

Así mismo, los funcionarios competentes del nivel ejecutivo, podrán delegar las funciones que la ley les asigne en los funcionarios del nivel ejecutivo o profesional de las dependencias bajo su responsabilidad, mediante resolución que será aprobada por el superior del mismo. En el caso del Director de la Dirección de Impuestos, O QUIEN HAGA SUS VECES, esta resolución no requerirá tal aprobación.

- *ART 561 DELEGACIÓN DE FUNCIONES. Los funcionarios del nivel ejecutivo de la Dirección de Impuestos podrán delegar las funciones que la ley les asigne, en los*

funcionarios del nivel ejecutivo o profesional de las dependencias bajo su responsabilidad, mediante resolución que será aprobada por el superior del mismo. En el caso del Director de Impuestos, esta resolución no requerirá tal aprobación.

- *Art. 561-2 ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES. La administración tributaria podrá actualizar los registros de los contribuyentes, responsables del impuesto de industria y comercio, a partir de la información obtenida de terceros. La información que se obtenga de la actualización autorizada en este artículo, una vez comunicada al interesado, tendrá validez legal en lo pertinente, dentro de las actuaciones que se adelanten de conformidad con el Libro V del Estatuto Tributario*
- *ART 563. DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES. La notificación de las actuaciones de la Administración Tributaria deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, en su última declaración del respectivo impuesto, según el caso, o mediante formato oficial de cambio de dirección; la antigua dirección continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección informada, debiéndose así enviar la notificación a las dos direcciones.*

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección a la Administración de impuestos, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la Administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la Administración le serán notificados por medio de publicación en un diario de amplia circulación”

PARAGRAFO 1.- Las disposiciones incluidas en este Acuerdo se aplicarán a todos los impuestos municipales de acuerdo con su naturaleza.

PARAGRAFO 2.- El proceso administrativo de cobro se aplicará tanto a los impuestos, como a las multas, derechos y demás recursos municipales.

TITULO II DEBERES Y OBLIGACIONES

CAPITULO I NORMAS COMUNES

ARTÍCULO 243.- OBLIGACIÓN DE CUMPLIR LOS DEBERES FORMALES. Los contribuyentes o responsables directos del pago de los tributos deberán cumplir los deberes

formales señalados en este Acuerdo o Reglamento, personalmente o por medio de sus representantes, y a falta de estos, por el Administrador del respectivo patrimonio.

ARTÍCULO 244.- REPRESENTANTES QUE DEBEN CUMPLIR DEBERES FORMALES. Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

- a. Los padres por sus hijos menores, en los casos en que el impuesto debe liquidarse directamente a los menores;
- b. Los tutores y curadores por los incapaces a quienes representan;
- c. Los gerentes, administradores y en general los representantes legales, por las personas jurídicas y sociedades de hecho. Esta responsabilidad puede ser delegada en funcionarios de la empresa designados para el efecto, en cuyo caso se deberá informar de tal hecho a la administración de Impuestos y Aduanas correspondiente.
- d. Los albaceas con administración de bienes, por las sucesiones; a falta de albaceas, los herederos con administración de bienes, y a falta de unos y otros, el curador de la herencia yacente;
- e. Los administradores privados o judiciales, por las comunidades que administran; a falta de aquellos, los comuneros que hayan tomado parte en la administración de los bienes comunes;
- f. Los donatarios o asignatarios por las respectivas donaciones o asignaciones modales;
- g. Los liquidadores por las sociedades en liquidación y los síndicos por las personas declaradas en quiebra o en concurso de acreedores, y
- h. Los mandatarios o apoderados generales, los apoderados especiales para fines del impuesto y los agentes exclusivos de negocios en Colombia de residentes en el exterior, respecto de sus representados, en los casos en que sean apoderados de éstos para presentar sus declaraciones de renta o de ventas y cumplir los demás deberes tributarios.

ARTÍCULO 245.- APODERADOS GENERALES Y MANDATARIOS ESPECIALES. Se entiende que podrán suscribir y presentar declaraciones tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados. En este caso se requiere poder otorgado mediante escritura pública.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la firma del revisor fiscal o contador, cuando exista la obligación de ella.

Los apoderados generales y los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones, e intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyente.

ARTÍCULO 246.- RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

ARTÍCULO 247.- CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PATRIMONIOS AUTÓNOMOS En el caso de los fondos comunes, fondos de valores o patrimonios autónomos,

se entenderá cumplido el deber de presentar las declaraciones tributarias, cuando la declaración se haya efectuado por el fondo o patrimonio autónomo, o por la sociedad que los administre.

Con relación a cada uno de los patrimonios autónomos bajo su responsabilidad, los fiduciarios están obligados a cumplir las obligaciones formales señaladas en las normas legales para los contribuyentes, los retenedores y los responsables, según sea el caso. Para tal efecto, se identificarán de forma global todos los fideicomisos que administre, con un NIT diferente al de la sociedad fiduciaria.

Las sociedades fiduciarias presentarán una sola declaración por todos los patrimonios autónomos.

La sociedad fiduciaria tendrá a disposición de la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces, para cuando esta lo solicite, una desagregación de los factores de la declaración atribuible a cada patrimonio autónomo.

Los fiduciarios son responsables por las sanciones derivadas del incumplimiento de las obligaciones formales a cargo de los patrimonios autónomos, así como de la sanción por corrección aritmética y de cualquier otra sanción relacionada con dichas declaraciones.

Con cargo a los recursos del fideicomiso, los fiduciarios deberán atender el pago de los impuestos Municipales que se generen como resultado de las operaciones del mismo, así como de sus correspondientes intereses moratorios y de la actualización por inflación, cuando sean procedentes.

Cuando los recursos del fideicomiso sean insuficientes, los beneficiarios responderán solidariamente por tales impuestos, retenciones y sanciones.

CAPITULO II DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 248.- CLASES DE DECLARACIONES

Los contribuyentes, responsables y agentes de retención en la fuente, deberán presentar las siguientes declaraciones tributarias:

1. Declaración anual del impuesto de industria y comercio con su complementario de avisos y tableros, para los contribuyentes clasificados dentro del régimen común, de acuerdo al Estatuto Tributario Nacional.
2. Declaración del impuesto a espectáculos públicos cuando se dé el hecho generador.
3. Declaración mensual de retenciones en la fuente, para los agentes retenedores del impuesto de industria y comercio con su complementario de avisos y tableros.

ARTÍCULO 249.- CONTENIDO DE LAS DECLARACIONES. Las declaraciones tributarias de que trata este acuerdo deberán presentarse en los formularios oficiales que prescriba el Secretario de Hacienda o quien haga sus veces y contener por lo menos los siguientes datos:

1. Nombre e identificación del declarante, contribuyente o responsable.
2. Dirección del contribuyente.
3. Discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables.

4. Discriminación de los valores que debieron retenerse, tanto en el caso de la declaración de retenciones del impuesto de Industria y Comercio.
5. Liquidación privada del impuesto, del total de las retenciones, de las compensaciones y de las sanciones a que hubiera lugar.
6. La firma del obligado a cumplir el deber formal de declarar.

PARAGRAFO 1.- Para el caso de las declaraciones de industria y comercio, la firma del revisor fiscal, cuando se trate de obligados a llevar libros de contabilidad y que de conformidad con el código de comercio y demás normas vigentes sobre la materia, estén obligados a tener revisor fiscal.

En el caso de los no obligados a tener revisor fiscal, se exige firma de contador público, vinculado o no laboralmente a la empresa, si se trata de contribuyentes obligados a llevar contabilidad.

En estos casos, deberá informarse en la declaración el nombre completo y número de la tarjeta profesional o matrícula del revisor fiscal o contador público que firma la declaración.

PARÁGRAFO 2.- El revisor fiscal o contador público que encuentre hechos irregulares en la contabilidad, deberá firmar las declaraciones tributarias con salvedades, caso en el cual, anotará en el espacio destinado para su firma en el formulario de declaración, la expresión "CON SALVEDADES", así como su firma y demás datos solicitados y hacer entrega al contribuyente o declarante, de una constancia en el cual se detallen los hechos que no han sido certificados y la explicación de las razones para ello. Dicha certificación deberá ponerse a disposición de la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces cuando así lo exijan.

ARTÍCULO 250.- EFECTOS DE LA FIRMA DEL REVISOR FISCAL O CONTADOR.- Sin perjuicio de la facultad de fiscalización e investigación que tiene la Administración de Impuestos para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, y de la obligación de mantenerse a disposición de la Administración de Impuestos los documentos, informaciones y pruebas necesarios para verificar la veracidad de los datos declarados, así como el cumplimiento de las obligaciones que sobre contabilidad exigen las normas vigentes, la firma del contador público o revisor fiscal en las declaraciones tributarias, certifica los siguientes hechos:

1. Que los libros de contabilidad se encuentran llevados en debida forma, de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas vigentes sobre la materia.
2. Que los libros de contabilidad reflejan razonablemente la situación financiera de la empresa.
3. Que las operaciones registradas en los libros se sometieron a las retenciones que establecen las normas vigentes, en el caso de la declaración de retenciones.

ARTÍCULO 251.- DECLARACIONES QUE NO REQUIEREN FIRMA DE CONTADOR. Las declaraciones tributarias que deban presentar la Nación, los Departamentos, Intendencias, Comisarías, Municipios y el Distrito Especial de Bogotá, no requerirán de la firma de contador público o revisor fiscal.

ARTÍCULO 252.- LUGARES Y PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES TRIBUTARIAS. La presentación de las declaraciones tributarias deberá efectuarse en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto señale la Autoridad Competente. Así mismo el

gobierno municipal podrá efectuar la recepción de las declaraciones tributarias a través de bancos y demás entidades financieras autorizadas para tal fin.

ARTÍCULO 253.- PRESENTACIÓN ELECTRÓNICA DE DECLARACIONES. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el Secretario de Hacienda o quien haga sus veces podrá autorizar la presentación de las declaraciones y pagos tributarios a través de medios electrónicos, en las condiciones y seguridades que establezca el reglamento para tal fin. Cuando se adopten dichos medios, el cumplimiento de la obligación de declarar no requerirá para su validez de la firma autógrafa del documento.

ARTÍCULO 254.- DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS. No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración tributaria, en los siguientes casos:

- a. Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados para tal efecto.
- b. Cuando no se suministre la identificación del declarante, o se haga en forma equivocada.
- c. Cuando no contenga los factores necesarios para identificar las bases gravables.
- d. Cuando no se presente firmada por quien deba cumplir el deber formal de declarar, o cuando se omita la firma del contador público o revisor fiscal existiendo la obligación legal.

ARTÍCULO 255.- APROXIMACIÓN DE LOS VALORES EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Los valores diligenciados en las declaraciones tributarias deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano.

ARTÍCULO 256.- RESERVA DE LA INFORMACIÓN TRIBUTARIA. De conformidad con lo previsto en los artículos 583, 584, 585, 586, 693, 693-1 y 849-4 del Estatuto Tributario Nacional, la información tributaria Municipal estará amparada por la más estricta reserva.

ARTÍCULO 257.- CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES. Los contribuyentes o declarantes pueden corregir sus declaraciones tributarias, dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige.

Toda declaración que el contribuyente o declarante presente con posterioridad a la declaración inicial, será considerada como corrección a la inicial o a la última corrección presentada, según el caso.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, el contribuyente o declarante deberá presentar una nueva declaración diligenciándola en forma total y completa, y liquidar la correspondiente sanción por corrección en el caso en que se determine un mayor valor a pagar o menor saldo a favor. En el evento de las declaraciones que deben contener la constancia de pago, la corrección que implique aumentar el valor a pagar, solo incluirá el mayor valor y las correspondientes sanciones.

También se podrá corregir la declaración tributaria, aunque se encuentre vencido el término previsto en este artículo, cuando la corrección se realice dentro del término de respuesta al pliego de cargos o al emplazamiento para corregir.

ARTÍCULO 258.- CORRECCIONES QUE IMPLIQUEN DISMINUCIÓN DEL VALOR A PAGAR O AUMENTO DE SALDO A FAVOR. Para corregir las declaraciones tributarias, disminuyendo el valor a pagar o aumentando al saldo a favor, se elevará solicitud a la

Administración de Impuestos y Aduanas correspondiente, dentro del año siguiente al vencimiento del término para presentar la declaración.

La Administración debe practicar la liquidación oficial de corrección, dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la solicitud en debida forma; si no se pronuncia dentro de este término, el proyecto de corrección sustituirá a la declaración inicial. La corrección de las declaraciones a que se refiere este artículo no impide la facultad de revisión, la cual se contara a partir de la fecha de la corrección o del vencimiento de los seis meses siguientes a la solicitud, según el caso.

Cuando no sea procedente la corrección solicitada, el contribuyente será objeto de una sanción equivalente al 20% del pretendido menor valor a pagar o mayor saldo a favor, la que será aplicada en el mismo acto mediante el cual se produzca el rechazo de la solicitud por improcedente. Esta sanción se disminuirá a la mitad, en el caso de que con ocasión del recurso correspondiente sea aceptada y pagada.

La oportunidad para presentar la solicitud se contará desde la fecha de la presentación, cuando se trate de una declaración de corrección.

PARAGRAFO.- El procedimiento previsto en el presente artículo, se aplicará igualmente a las correcciones que impliquen incrementos en los anticipos del impuesto, para ser aplicados a las declaraciones de los ejercicios siguientes, salvo que la corrección del anticipo se derive de una corrección que incrementa el impuesto por el correspondiente ejercicio.

ARTÍCULO 259.- CORRECCIONES POR DIFERENCIAS DE CRITERIOS. Cuando se trate de corregir errores, provenientes de diferencias de criterios o de apreciaciones entre la oficina de impuestos y el declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable, se aplicará el procedimiento indicado en el artículo 588 del Estatuto Tributario Nacional sin aplicar las sanciones allí previstas

ARTÍCULO 260.- CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN. Habrá lugar a corregir la declaración tributaria con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento especial o a su ampliación, de acuerdo con lo establecido en el artículo [709](#) del estatuto tributario nacional.

Igualmente, habrá lugar a efectuar la corrección de la declaración dentro del término para interponer el recurso de reconsideración, en las circunstancias previstas en el artículo [713](#) del estatuto tributario nacional.

ARTÍCULO 261.- FIRMEZA DE LA DECLARACIÓN PRIVADA. La declaración tributaria quedará en firme, si dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el término se contará a partir de la fecha de presentación de la misma.

También quedará en firme la declaración tributaria si vencido el término para practicar la liquidación de revisión, esta no se notificó.

ARTÍCULO 262.- DOMICILIO FISCAL. Cuando se establezca que el asiento principal de los negocios de una persona jurídica que desarrolla actividades gravadas en el Municipio se efectúa en la jurisdicción del mismo, la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces podrá, mediante resolución motivada, fijar al Municipio de Cáceres como domicilio fiscal del contribuyente para efectos tributarios, el cual no podrá ser modificado por el contribuyente mientras se mantengan las razones que dieron origen a tal determinación.

ARTÍCULO 263.- DECLARACIONES PRESENTADAS POR NO OBLIGADOS. Las declaraciones tributarias presentadas por los no obligados a declarar no producirán efecto alguno.

ARTÍCULO 264.- APLICACIÓN. Se entienden incorporadas en el presente estatuto y respecto a la actuación tributaria municipal, las normas sobre declaraciones tributarias contenidas en los artículos 576 y 587 del Estatuto Tributario Nacional.

CAPITULO III OTROS DEBERES FORMALES

ARTÍCULO 265.- OBLIGACIONES GENERALES. Son obligaciones generales de los contribuyentes:

- A. Atender las citaciones, requerimientos y recibir los visitantes y exhibir los documentos conforme a la ley que solicite la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces.
- B. Llevar un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el código de comercio, y demás disposiciones vigentes.
- C. Acatar los actos administrativos proferidos por la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces.
- D. Efectuar el pago de los impuestos y recargos dentro de los plazos fijados en este estatuto.
- E.

ARTÍCULO 266.- DEBER DE INFORMAR LA DIRECCIÓN Y ACTIVIDAD ECONÓMICA. Los contribuyentes del Municipio de Cáceres están obligados a informar su dirección y actividad económica en las declaraciones tributarias.

Cuando existiere cambio de dirección, el término para informarla será de tres (3) meses contados a partir del mismo.

ARTÍCULO 267.- OBLIGACIÓN DE INFORMAR CESE DE ACTIVIDADES. Los contribuyentes que ejerzan una actividad gravada que cesen definitivamente en el desarrollo de actividades sujetas al correspondiente tributo, deberán informar tal hecho, dentro de los treinta (30) días siguientes al mismo.

Recibida la información, la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces, cancelará los registros correspondientes, previa las verificaciones a que haya lugar. Mientras el responsable no informe el cese de actividades, la obligación de declarar se mantendrá.

Igualmente, estarán obligados a informar a la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces dentro de los dos (2) meses siguientes a su ocurrencia cualquiera otra novedad que pueda afectar los registros de dicha dependencia, de conformidad con las instrucciones que se impartan y los formatos diseñados para el efecto.

ARTÍCULO 268.- INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio y complementarios, estarán obligados a inscribirse en el registro de industria y comercio, informando los establecimientos donde ejerzan las actividades industriales, comerciales o de servicios ante la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces.

Quienes desarrollen actividades gravadas deberán inscribirse dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de iniciación de sus operaciones.

ARTÍCULO 269.- ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES. La Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces podrá actualizar el registro de los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes, a partir de la información obtenida de terceros. La información que se obtenga de la actualización autorizada en este artículo, una vez comunicada al interesado tendrá validez legal en lo pertinente, dentro de las actuaciones que se adelanten de conformidad con el presente estatuto.

ARTÍCULO 270.- OBLIGACIÓN DE LLEVAR CONTABILIDAD. Los sujetos pasivos de los Impuestos de Industria y Comercio y Avisos y Tableros, están obligados a llevar para efectos tributarios un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el código de comercio y demás disposiciones que lo complementen.

Lo dispuesto en este artículo no se aplica a aquellos que desarrollen actividades del sector informal ni a los profesionales independientes.

ARTÍCULO 271.- OBLIGACIÓN DE LLEVAR REGISTROS DISCRIMINADOS DE INGRESOS POR MUNICIPIOS PARA INDUSTRIA Y COMERCIO. En el caso de los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros que realicen actividades industriales, comerciales, y/o de servicios en la jurisdicción de municipios diferentes al Municipio de Cáceres, a través de sucursales, agencias o establecimiento de comercio, deberán llevar en su contabilidad registros que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en dichos municipios.

Igual obligación deberán cumplir quienes teniendo su domicilio principal en lugar distinto al Municipio de Cáceres, realizan actividades industriales, comerciales y/o de servicios en su jurisdicción.

ARTÍCULO 272.- OBLIGACIONES DEL RESPONSABLE DE LA SOBRETASA. Con el fin de mantener un control sistemático y detallado de los recursos de las sobretasa, los responsables del impuesto deberán llevar registros que discriminen diariamente la gasolina facturada y vendida y las entregas del bien efectuadas por cada Municipio y Departamento, identificando el comprador o receptor. Así mismo deberá registrar la gasolina que retire para su consumo propio.

ARTÍCULO 273.- OBLIGACIONES ESPECIALES PARA LOS SUJETOS PASIVOS DEL IMPUESTO DE JUEGOS Y AZAR Y EL IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS. Las autoridades municipales encargadas de autorizar las actividades sujetas a estos impuestos, podrán exigir el registro de estos contribuyentes y la presentación de pólizas para garantizar el pago de los impuestos.

Las compañías de seguros solo cancelaran dichas pólizas, cuando el asegurado acredite copia de la declaración presentada, si no lo hiciere dentro de los dos (2) meses siguientes, la compañía pagará el impuesto asegurado al Municipio de Cáceres y repetirá contra el contribuyente.

La garantía señalada en este artículo será equivalente al diez por ciento (10%) del total del aforo del recinto donde se presente el espectáculo, certificado por su propietario o administrador.

Los sujetos pasivos del impuesto sobre espectáculos públicos deberán conservar el saldo de las boletas selladas y no vendidas para efectos de ponerlas a disposición de los funcionarios Municipales cuando exijan su exhibición.

ARTÍCULO 274.- OBLIGACIÓN DE INFORMAR NOVEDADES EN LOS IMPUESTOS DE JUEGOS Y AZAR Y EL IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS. Los sujetos pasivos de los impuestos de juegos y azar y el impuesto de espectáculos públicos deberán comunicar dentro

de los términos y en los formatos indicados por la Secretario de Hacienda o quien haga sus veces, cualquier novedad que pueda afectar los registros de dicha dependencia.

ARTÍCULO 275.- OBLIGACIÓN ESPECIAL EN LOS IMPUESTOS DE JUEGOS Y AZAR Y EL IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS. Toda persona natural, jurídica o sociedad de hecho que explote económicamente cualquier tipo de juegos de lo que tratan las normas vigentes, deberá llevar semanalmente por cada establecimiento, una planilla de registro en donde se indiquen el valor y cantidad de boletas o tiquetes utilizados y/o efectivamente vendidos por cada máquina, mesa, cancha, pista o cualquier sistema de juego y en las cuales se incluirá como mínimo la siguiente información:

- Numero de planilla y fecha de la misma.
- Nombre e identificación de la persona natural o jurídica que explote la actividad de juegos.
- Dirección del establecimiento.
- Código y cantidad de cada tipo de juegos.
- Cantidad de boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas o similares utilizados y/o efectivamente vendidas.
- Valor unitario de las boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas dinero en efectivo o similares, utilizados y/o efectivamente vendidos.
- Valor total de las boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas, dinero en efectivo o similares utilizados y/o efectivamente vendidos.

PARAGRAFO: Las planillas de que trata el inciso anterior deberán conservarse para ser puestas a disposición de la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces cuando así lo exijan y sin perjuicio de la obligación de exhibir la contabilidad, la declaración de renta y demás soportes contables. Para efectos del cumplimiento de la obligación de facturar, dichas planillas constituyen documento equivalente a la factura.

ARTÍCULO 276.- OBLIGACIÓN DE EXPEDIR CERTIFICADOS. Los agentes de retención en la fuente de impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces deberán expedir anualmente un certificado de retenciones que contendrá la información contemplada en el artículo 381 del Estatuto Tributario Nacional.

A solicitud del retenido, el retenedor expedirá un certificado bimestral, semestral o por cada retención efectuada, el cual deberá contener las mismas especificaciones del certificado anual.

ARTÍCULO 277.- OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, de juegos y Azar y de Espectáculos Públicos, están obligados a expedir factura o documento equivalente por las operaciones que realicen. Dicha obligación se entenderá cumplida de acuerdo con lo previsto en los artículos 615, 616, 616-1, 616-2 y 617 del Estatuto Tributario Nacional.

Para el caso de las actividades relacionadas con los impuestos de juegos y Azar así como el impuesto de Espectáculos Públicos se considera documento equivalente la correspondiente boleta; para las rifas y concursos que no requieran boleta, será el acta de entrega del premio y para casos de juegos, la planilla que habla de la obligación especial en el impuesto de juegos y azar y el impuesto de espectáculos públicos.

ARTÍCULO 278.- OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN PERIÓDICA. Cuando la Secretario de Hacienda o quien haga sus veces considere necesario, las entidades a que se refieren los artículos 623, 623-2, 623-3, 624, 625, 627, 628, 629, 629-1, 631-1 y 633 del Estatuto Tributario Nacional, deberán suministrar la información allí contemplada en relación con el año

inmediatamente anterior a aquel al cual se solicita la información, dentro de los plazos y condiciones que señale la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces sin que sea inferior a quince (15) días calendario.

ARTÍCULO 279.- OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN SOLICITADA POR VÍA GENERAL. Sin perjuicio de las facultades de fiscalización de la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces, el Tesorero Municipal podrá solicitar a las personas o entidades, contribuyentes y no contribuyentes, declarantes o no declarantes, información relacionada con sus propias operaciones o con operaciones efectuadas con terceros, así como la discriminación total o parcial de las partidas consignadas en los formularios de las declaraciones tributarias, con el fin de efectuar estudios y cruces de información necesarios para el debido control de los tributos municipales.

La solicitud de información de que trata este artículo, se formulará mediante resolución del Tesorero Municipal en la cual se establecerán los grupos o sectores de personas o entidades que deben suministrar la información requerida para cada grupo o sector, los plazos para su entrega, y los lugares a donde deberán enviarse.

ARTÍCULO 280.- OBLIGACIÓN DE CONSERVAR INFORMACIONES Y PRUEBAS. La obligación contemplada en el artículo 632 del Estatuto Tributario Nacional será aplicable a los contribuyentes, retenedores, y declarantes de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces.

ARTÍCULO 281.- OBLIGACIÓN DE ATENDER REQUERIMIENTOS. Los contribuyentes y no contribuyentes de los impuestos Municipales, deberán atender los requerimientos de información y pruebas, que en forma particular solicite la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces, y que se hallen relacionados con las investigaciones que esta dependencia efectué.

Cuando se hagan requerimientos ordinarios o solicitudes de información por parte de la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces, el plazo mínimo para responder será de quince (15) días calendario.

ARTÍCULO 282.- APLICACIÓN. Aplíquese en la jurisdicción del Municipio de Cáceres y respecto de su Administración Tributaria, a las normas contenidas en los Artículos 576, 588, 589, 616-3, 618-1 y 618-2 del Estatuto Tributario Nacional.

TITULO III

DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO E IMPOSICIÓN DE SANCIONES

CAPITULO I

GENERALIDADES

ARTÍCULO 283.- FACULTADES DE FISCALIZACIÓN. La Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces tiene amplias facultades de fiscalización e investigación respecto de los impuestos que le corresponde administrar y para el efecto tendrá las mismas facultades de fiscalización que los artículos 684, 684-1, 684-2 y 684-3 del Estatuto Tributario Nacional le otorgan a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

Para efectos de las investigaciones tributarias municipales no podrá oponerse reserva alguna.

ARTÍCULO 284.- COMPETENCIA PARA LA ACTUACIÓN FISCALIZADORA, AMPLIAR REQUERIMIENTOS ESPECIALES, PROFERIR LIQUIDACIONES OFICIALES Y APLICAR SANCIONES. Corresponde al Secretario de Hacienda o quien haga sus veces, proferir los requerimientos especiales, los pliegos y traslados de cargos o actas, los emplazamientos para corregir y para declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación de impuestos, anticipos y retenciones, y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones.

Corresponde a los funcionarios de la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces, previa autorización o comisión del secretario de hacienda o de quien haga sus veces, adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces, requerimientos ordinarios y en general, las actuaciones preparatorias a los actos de competencia del jefe de dicha Secretaría.

ARTÍCULO 285.- PROCESOS QUE NO TIENEN EN CUENTA LAS CORRECCIONES A LAS DECLARACIONES. En los procesos de determinación oficial de los impuestos por la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces, El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá informar sobre la existencia de la última declaración de corrección, presentada con posterioridad a la declaración, en que se haya basado el respectivo proceso de determinación oficial del impuesto, cuando tal corrección no haya sido tenida en cuenta dentro del mismo, para que el funcionario que conozca del expediente la tenga en cuenta y la incorpore al proceso. No será causal de nulidad de los actos administrativos, el hecho de que no se basen en la última corrección presentada por el contribuyente, cuando éste no hubiere dado aviso de ello.

ARTÍCULO 286.- INSPECCIONES TRIBUTARIAS Y CONTABLES. En ejercicio de las facultades de fiscalización la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces podrá ordenar la práctica de inspecciones tributarias y contables de los contribuyentes y no contribuyentes, de acuerdo con los artículos 779 y 782 del Estatuto Tributario Nacional.

Las inspecciones contables deberán ser realizadas bajo responsabilidad de un funcionario de la administración que sea contador público. Es nula la diligencia que se realice sin el lleno de este requisito.

ARTÍCULO 287.- EMPLAZAMIENTO PREVIO POR NO DECLARAR. Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias, estando obligados a ello, serán emplazados por la Administración de Impuestos, previa comprobación de su obligación, para que lo hagan en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoseles de las consecuencias legales en caso de persistir su omisión.

El emplazamiento para declarar debe estar precedido de una labor de investigación y verificación que le permita a la administración tener certeza que el contribuyente, responsable, agente retenedor tenía el deber de declarar, para descartar la expedición de un emplazamiento basado en meras expectativas o suposiciones sin fundamento fáctico alguno.

El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, en los términos previstos en el artículo 642.

Para el caso de la liquidación del impuesto predial se deberá notificar este acto.

ARTÍCULO 288.- IMPUESTOS MATERIA DE UN REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN. Un mismo requerimiento especial o su aplicación o una misma liquidación oficial, podrá referirse a

modificaciones de varios de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces.

ARTÍCULO 289.- PERIODO DE FISCALIZACIÓN. Los emplazamientos, requerimientos, liquidaciones oficiales o demás actos administrativos expedidos por la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces, podrán referirse a más de un periodo gravable o declarado.

CAPITULO II LIQUIDACIONES OFICIALES

ARTÍCULO 290.- LIQUIDACIONES OFICIALES. En uso de las facultades de fiscalización la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces podrá expedir las liquidaciones oficiales de revisión, de corrección, corrección aritmética, provisionales y de aforo de conformidad con los artículos siguientes.

ARTÍCULO 291.- LIQUIDACIONES OFICIALES DE CORRECCIÓN. Cuando resulte procedente, la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces resolverá la solicitud de corrección mediante liquidación oficial de corrección.

Así mismo, mediante liquidación de corrección podrá corregir los errores de declaración establecidos en el presente Acuerdo, cometidos en las liquidaciones oficiales.

ARTÍCULO 292.- FACULTAD DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA. La Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces podrá corregir mediante liquidación de corrección, los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar o un mayor saldo a favor, por concepto de impuestos o retenciones.

ARTÍCULO 293.- ERROR ARITMÉTICO. Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias, cuando:

1. A pesar de haberse declarado correctamente los valores correspondientes a hechos imponibles o bases gravables, se anota como valor resultante un dato equivocado.
2. Al aplicar las tarifas respectivas, se anota un valor diferente al que ha debido resultar.
3. Al efectuar cualquier operación aritmética, resulte un valor equivocado que implique un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

ARTÍCULO 294.- FACULTAD DE CORRECCIÓN. La Administración de Impuestos, mediante liquidación de corrección, podrá corregir los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

ARTÍCULO 295.- TÉRMINO Y CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA. La liquidación prevista en el artículo anterior, se entiende sin perjuicio de la facultad de revisión y deberá proferirse dentro de los dos años siguientes a la fecha de presentación de la respectiva declaración.

La liquidación de corrección aritmética deberá contener:

- a. Fecha, en caso de no indicarla, se tendrá como tal la de su notificación;
- b. Período gravable a que corresponda;
- c. Nombre o razón social del contribuyente;

- d. Número de identificación tributaria;
- e. Error aritmético cometido.

ARTÍCULO 296.- CORRECCIÓN DE SANCIONES. Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente la Administración las liquidará incrementadas en un treinta por ciento (30%). Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente procede el recurso de reconsideración.

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor total de la sanción más el incremento reducido.

ARTÍCULO 297.- FACULTAD DE MODIFICACIÓN DE LAS LIQUIDACIONES PRIVADAS. La Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces podrá modificar por una sola vez las liquidaciones privadas de los contribuyentes, declarantes, mediante liquidación de revisión, la cual deberá contraerse exclusivamente a la respectiva declaración y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial.

PARÁGRAFO.-La liquidación privada de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces, también podrán modificarse mediante la adición a la declaración del respectivo periodo fiscal, de los ingresos e impuestos determinados como consecuencia de la aplicación de las presunciones contempladas en los artículos 757 exceptuando el inciso segundo del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 298.- REQUERIMIENTO ESPECIAL. Antes de efectuar la liquidación de revisión, la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces deberá enviar al contribuyente o declarante por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se propongan modificar con explicación de las razones en que se sustentan y la cuantificación de los impuestos y retenciones que se pretendan adicionar, así como las sanciones que sean del caso.

ARTÍCULO 299.- AMPLIACIÓN AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. El funcionario competente para conocer la respuesta al requerimiento especial podrá, dentro de los tres (3) meses siguientes al vencimiento de los plazos para responderlo, ordenar su ampliación por una sola vez y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como lo propone una nueva determinación oficial de los impuestos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta de la ampliación, no podrá ser inferior a tres (3) meses ni mayor a seis (6) meses.

ARTÍCULO 300.- CORRECCIÓN PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL. Si con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento o a su ampliación, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud de que trata el artículo [647](#) del estatuto tributario nacional, se reducirá a la cuarta parte de la planteada por la Administración, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

ARTÍCULO 301.- TÉRMINO Y CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. El término y contenido de la liquidación de revisión se regula por lo señalado en los artículos 710, 711 y 712 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 302.- CORRECCIÓN PROVOCADA POR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.

Cuando se haya notificado liquidación de revisión relativa a los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces y si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión, el contribuyente, responsable o agente retenedor, acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirá a la mitad de la sanción inicialmente propuesta por la Administración, en relación con los hechos aceptados.

Para tal efecto, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y presentar un memorial ante la correspondiente oficina de Recursos Tributarios, en el cual consten los hechos aceptados y se adjunte copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

ARTÍCULO 303.- EMPLAZAMIENTO POR NO DECLARAR Y LIQUIDACIÓN DE AFORO.

Cuando los contribuyentes no hayan cumplido con la obligación de presentar las declaraciones, la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces podrá determinar los tributos, mediante la expedición de una liquidación de aforo, para lo cual deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en los artículos 715, 716, 717, 718 y 719 del Estatuto Tributario Nacional, los cuales manifiestan:

- *"715. EMPLAZAMIENTO PREVIO POR NO DECLARAR. Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias, estando obligados a ello, serán emplazados por la Administración de Impuestos, previa comprobación de su obligación, para que lo hagan en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoseles de las consecuencias legales en caso de persistir su omisión.*

El emplazamiento para declarar debe estar precedido de una labor de investigación y verificación que le permita a la administración tener certeza que el contribuyente, responsable, agente retenedor tenía el deber de declarar, para descartar la expedición de un emplazamiento basado en meras expectativas o suposiciones sin fundamento fáctico alguno.

El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, en los términos previstos en el artículo 642.

Para el caso de la liquidación del impuesto predial se deberá notificar este acto

716. CONSECUENCIA DE LA NO PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN CON MOTIVO DEL EMPLAZAMIENTO. Vencido el término que otorga el emplazamiento de que trata el artículo anterior, sin que se hubiere presentado la declaración respectiva, la

Administración de Impuestos procederá a aplicar la sanción por no declarar, sin que sea requisito previo la expedición de un pliego de cargos.

717. LIQUIDACIÓN DE AFORO. Agotado el procedimiento previsto en los artículos 643, 715 y 716 del estatuto tributario nacional, la Administración podrá, dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, determinar mediante una liquidación de aforo, la obligación tributaria al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que no haya declarado.

La administración podrá proferir la liquidación de aforo aunque la resolución en la que se sanciona por no declarar no se encuentre en firme.

En todo caso si el contribuyente demuestra haber presentado la declaración tributaria antes de la notificación de la liquidación de aforo, se revocará el acto y se archivará el expediente; sin perjuicio de la procedencia de la fiscalización sobre la declaración presentada.

718. PUBLICIDAD DE LOS EMPLAZADOS O SANCIONADOS. La Administración de Impuestos divulgará a través de medios de comunicación de amplia difusión; el nombre de los contribuyentes, responsables o agentes de retención, emplazados o sancionados por no declarar. La omisión de lo dispuesto en este artículo, no afecta la validez del acto respectivo.

719. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE AFORO. La liquidación de aforo, deberá contener:

- a. Fecha: en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación.*
- b. Período gravable a que corresponda.*
- c. Nombre o razón social del contribuyente*
- d. Número de identificación tributaria, o el código o número asignado por la administración territorial*
- e. Bases de cuantificación del tributo.*
- f. Monto de los tributos y sanciones a cargo del contribuyente.*
- g. Explicación sumaria del aforo, indicando al sujeto pasivo los soportes fácticos y jurídicos de la decisión*
- h. Firma o sello del control manual o automatizado.*

Parágrafo. En ningún caso se encuentra facultada la administración territorial para incorporar en la liquidación de aforo hechos que no expuestos al sujeto pasivo en el emplazamiento por no declarar."

PARÁGRAFO.-Sin perjuicio de la utilización de los medios de prueba consagrados en este estatuto, la liquidación de aforo del Impuesto de Industria y Comercio y complementarios podrá fundamentarse en la información contenida en la declaración del IVA, renta y complementarios del respectivo contribuyente.

ARTÍCULO 304.- APLICACIÓN. Se entienden incorporados al presente Estatuto y respecto de la Actuación Tributaria Municipal, las normas sobre determinación del impuesto e imposición de

sanciones contenidas en los Artículos 686, 687, 693, 693-1 y 694 del Estatuto Tributario Nacional.

CAPITULO III SANCIONES

ARTÍCULO 305.- ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES. Las sanciones podrán aplicarse en las liquidaciones oficiales, cuando fuere procedente o mediante resolución independiente.

Sin perjuicio de lo señalado en normas especiales, cuando la sanción se imponga en resolución independiente, previamente a su imposición, deberá formularse traslado de cargos al interesado por el término de un mes, con el fin de que presente sus objeciones y pruebas y/o solicite la práctica de las que estime convenientes.

ARTÍCULO 306.- PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD DE SANCIONAR. Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial.

Cuando las sanciones se impongan por resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente, dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se realizó el hecho sancionable o en que cesó la irregularidad, si se trata de infracciones continuadas, salvo en el caso de los intereses de mora y de la sanción por no declarar, las cuales prescriben en el término de cinco (5) años, contados desde la fecha en que ha debido cumplirse la respectiva obligación.

Vencido el término para la respuesta al pliego de cargos, la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces tendrá un plazo de seis (6) meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de pruebas a que haya lugar.

ARTÍCULO 307- SANCIÓN MÍNIMA. El valor mínimo de las sanciones, incluidas las que deban ser liquidadas por el contribuyente o declarante o por la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces, será equivalente a diez (10) UVT.

Lo dispuesto en este artículo, no será aplicable a los intereses de mora, ni a las acciones contenidas en los artículos 668, 674, 675 y 676 del Estatuto Tributario Nacional.

Las sanciones que se impongan por concepto de los impuestos municipales, deberán liquidarse con base en los ingresos obtenidos en la jurisdicción del Municipio de Cáceres.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a las declaraciones en que no resulte impuesto a cargo, ni a los intereses de mora, ni a las relativas al manejo de la información y por inscripción extemporánea o de oficio.

ARTÍCULO 308- INCREMENTO DE LAS SANCIONES POR REINCIDENCIA. Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes a la comisión del hecho sancionado.

La reincidencia permitirá elevar las sanciones pecuniarias a que se refieren los artículos siguientes, con excepción de las señaladas en los artículos 652, 668 del Estatuto Tributario Nacional y aquellas que deban ser liquidadas por el contribuyente, responsable, o declarante hasta en un cien por ciento (100%) de su valor.

ARTÍCULO 309.- PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA ALGUNAS SANCIONES. En el caso de las sanciones por facturación, irregularidades en la contabilidad y clausura del establecimiento, no se aplicará la respectiva sanción por la misma infracción, cuando esta haya sido impuesta por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales sobre tales infracciones o hechos en un mismo año calendario.

Lo señalado en el inciso anterior también será aplicable en los casos en que la sanción se encuentre vinculada a un proceso de determinación oficial de un impuesto específico, sin perjuicio de las correcciones a las declaraciones tributarias que resulten procedentes, y de las demás sanciones que en el mismo se originen.

ARTÍCULO 310.- SANCIONES POR MORA EN EL PAGO DE IMPUESTOS, Y RETENCIONES. La sanción por mora en el pago de los impuestos Municipales y la determinación de la tasa de interés moratoria, se regularán por lo dispuesto en el artículo 12 de la ley 1066 de 2006.

En todo caso, la totalidad de los intereses de mora se liquidará a la tasa de interés vigente al momento del respectivo pago.

ARTÍCULO 311.- SANCIÓN POR MORA EN LA CONSIGNACIÓN DE VALORES RECAUDADOS. Cuando una entidad autorizada para recaudar impuestos, no efectúe la consignación de los recaudos dentro de los términos establecidos para tal fin, se generarán a su cargo y sin necesidad de trámite previo alguno, intereses moratorios, liquidados diariamente a la tasa de mora que rija para efectos tributarios, sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde la fecha en que se debió efectuar la consignación y hasta el día en que ella se produzca.

Cuando la sumatoria de la casilla "Total Pagos" de los formularios y recibos de pago, informada por la entidad autorizada para recaudar, no coincida con el valor real que figure en ellos, los intereses de mora imputables al recaudo no consignado oportunamente, se liquidarán al doble de la tasa prevista en este artículo.

ARTÍCULO 312.- SANCIONES RELATIVAS AL MANEJO DE LA INFORMACIÓN. Cuando las entidades recaudadoras incurran en errores de verificación, inconsistencias, en la información remitida a la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces o en extemporaneidad en la entrega de la información, se aplicará lo dispuesto en los artículos 631, 631-1, 631-2, 632, 674, 675, 676 y 678 del Estatuto Tributario Nacional.

- *"631-2. VALORES DE OPERACIONES Y DATOS OBJETO DE INFORMACIÓN. Los valores y datos, de que tratan los artículos 623, 623-2 (sic), 624, 627, 628, 629, 629-1 y 631 del Estatuto Tributario, así como los plazos, las condiciones y la periodicidad y los obligados a suministrar la información allí contemplada, serán determinados mediante resolución expedida por el Secretario de Hacienda o quien haga sus veces, en forma individual o acumulada respecto de las operaciones objeto de información.*

676. EXTEMPORANEIDAD EN LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN. Cuando las entidades autorizadas para recaudar impuestos, incumplan los términos fijados por la autoridad tributaria, para entregar a las Administraciones de Impuestos los documentos recibidos; así como para entregarle información en medios magnéticos en los lugares señalados para tal fin, incurrirán en una sanción hasta 20 UVT por cada día de retraso.

Para calcular la sanción es necesario determinar el día del recaudo (fecha límite fijada por la autoridad de impuestos para la entrega oportuna), y el día en que realmente la entidad recaudadora entregue la información en los lugares señalados por la misma autoridad.

La sanción pecuniaria diaria por extemporaneidad que debe aplicarse a las entidades recaudadoras, corre a partir del día siguiente al del vencimiento del término para la entrega y hasta el día en que se complete ésta sobre la totalidad de la información correspondiente a un mismo día de recaudo. El cálculo de días corre separadamente para paquetes y para cintas magnéticas y si la entrega es parcial continúa el conteo de los días respecto de la información aún no presentada.

678. COMPETENCIA PARA SANCIONAR A LAS ENTIDADES RECAUDADORAS. Las sanciones de que tratan los artículos 674, 675 y 676, se impondrán por el funcionario competente, previo traslado de cargos, por el término de quince (15) días para responder. En casos especiales, se podrá ampliar este término.

Contra la resolución que impone la sanción procede únicamente el recurso de reposición que deberá ser interpuesto dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la misma, ante el mismo funcionario que profirió la resolución.

La Administración cuenta entonces con el término de seis meses para proferir y notificar la sanción, el cual empieza a correr por mandato legal a partir del vencimiento del plazo para responder el pliego de cargos.”

ARTÍCULO 313.- SANCIÓN POR NO INFORMAR. Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como a aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, se dará aplicación al artículo 651 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 314.- SANCIÓN POR NO INFORMAR LA ACTIVIDAD ECONÓMICA O POR INFORMARLA INCORRECTAMENTE. Cuando el declarante no informe la actividad económica o por informarla incorrectamente, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 650-2 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 315.- SANCIÓN DE CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO. La Administración de Impuestos podrá imponer la sanción de clausura o cierre del establecimiento de comercio, oficina, consultorio, y en general, el sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio, en los siguientes casos:

- a) Cuando no se expida factura o documento equivalente estando obligado a ello, o se expida sin los requisitos establecidos en los literales b), c), d), e), f), g), del artículo 617 del Estatuto Tributario, o se reincida en la expedición sin el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 652 del mismo Estatuto. En estos eventos, cuando se trate de entes que prestan servicios públicos, o cuando a juicio de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales no exista un perjuicio grave, la entidad podrá abstenerse de decretar la clausura, aplicando la sanción prevista en el artículo 652 del Estatuto Tributario.

- b) El funcionario competente deberá solicitar a la DIAN su concepto en relación con la calificación del perjuicio del que habla este artículo.
- c) Cuando se establezca que el contribuyente lleva doble contabilidad, doble facturación o que una factura o documento equivalente, expedido por el contribuyente no se encuentra registrada en la contabilidad.

La sanción a que se refiere el presente artículo, se aplicará clausurando por tres (3) días el sitio o sede respectiva, del contribuyente, responsable o agente retenedor, mediante la imposición de sellos oficiales que contendrán la leyenda 'cerrado por evasión'.

Cuando el lugar clausurado fuere adicionalmente casa de habitación, se permitirá el acceso de las personas que lo habitan, pero en él no podrán efectuarse operaciones mercantiles o el desarrollo de la actividad, profesión u oficio, por el tiempo que dure la sanción y en todo caso, se impondrán los sellos correspondientes.

Una vez aplicada la sanción de clausura, en caso de incurrir nuevamente en cualquiera de los hechos sancionables con esta medida, la sanción a aplicar será la clausura por diez (10) días calendario y una multa equivalente a la establecida en la forma prevista en el artículo 655.

La sanción a que se refiere el presente artículo, se impondrá mediante resolución, previo traslado de cargos a la persona o entidad infractora, quien tendrá un término de diez (10) días para responder.

La sanción se hará efectiva dentro de los diez (10) días siguientes al agotamiento de la vía gubernativa.

Para dar aplicación a lo dispuesto en el presente artículo, las autoridades de policía deberán prestar su colaboración, cuando los funcionarios competentes de la Administración de impuestos así lo requieran.

ARTÍCULO 316.- SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD POR LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN ANTES DEL EMPLAZAMIENTO O AUTO DE INSPECCIÓN TRIBUTARIA.

Los obligados a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea antes de que se profiera emplazamiento para declarar o auto que ordene inspección tributaria, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al dos punto cinco por ciento (2.5%) del total del impuesto a cargo y/o retenciones practicadas objeto de la declaración tributaria desde el vencimiento del plazo para declarar, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto y/o retención según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo será de medio (1/2) UVT al momento de presentar la declaración.

Los obligados a declarar sobretasa a la gasolina motor corriente y extra, retenciones, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea antes del emplazamiento o auto de inspección tributaria, deberán liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad contenida en el artículo 641 del Estatuto Tributario Nacional.

La sanción de que trata el presente artículo se aplicará sin perjuicio de los intereses que se originen por el incumplimiento en el pago del impuesto y/o las retenciones a cargo del contribuyente o declarante.

ARTÍCULO 317.- SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES CON POSTERIORIDAD AL EMPLAZAMIENTO O AUTO QUE ORDENA INSPECCIÓN TRIBUTARIA. El contribuyente o declarante, que presente la declaración extemporánea con posterioridad al emplazamiento o al auto que ordena inspección tributaria, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo y/o retenciones practicadas objeto de la declaración tributaria desde el vencimiento del plazo para declarar, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto y/o retención según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción será equivalente a un (1) UVTal momento de presentar la declaración, por cada mes o fracción de mes calendario de retardo contado desde el vencimiento del plazo para declarar.

Los obligados a declarar sobretasa a la gasolina motor corriente y extra, retenciones, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea deberán liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad posterior al emplazamiento o al auto de inspección tributaria contenida en el artículo 642 del Estatuto Tributario Nacional.

La sanción de que trata el presente artículo se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente o declarante.

ARTÍCULO 318.- SANCIÓN POR NO DECLARAR. Las sanciones por no declarar cuando sean impuestas por la administración, serán las siguientes:

1. En el caso que la omisión de la declaración se refiera al impuesto de industria, comercio, avisos y tableros, al impuesto de espectáculos públicos o al impuesto de loterías foráneas, será equivalente al cero punto uno por ciento (0.1%) de los ingresos brutos obtenidos en Municipio de Cáceres en el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al cero punto uno por ciento (0.1%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada por dicho impuesto, la que fuere superior; por cada mes o fracción de mes calendario de retardo desde el vencimiento del plazo para declarar hasta la fecha del acto administrativo que impone la sanción.

En el caso de no tener impuesto a cargo, la sanción por no declarar será equivalente a uno punto cinco (1,5) UVT al momento de proferir el acto administrativo por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, contados a partir del vencimiento del plazo para declarar.

2. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera a la sobretasa a la gasolina, será equivalente al diez por ciento (10%) del valor de las consignaciones o de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada, la que fuere superior.
3. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera a las retenciones en la fuente de impuestos municipales, será equivalente al diez por ciento (10%) del valor de las consignaciones o de los ingresos brutos del periodo al cual corresponda la declaración no presentada, o al ciento por ciento (100%) de las retenciones que figuren en la última declaración presentada, la que fuere superior.

PARÁGRAFO 1.- Cuando la administración disponga solamente de una de las bases para liquidar las sanciones a que se refieren los numerales 1 a 3 del presente artículo, podrá aplicarla sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras.

PARÁGRAFO 2.- Si dentro del término para interponer el recurso contra el acto administrativo mediante el cual se impone la sanción por no declarar del impuesto de industria, comercio, avisos y tableros, impuesto de delimitación urbana, el contribuyente acepta total o parcialmente los hechos planteados en el acto administrativo, la sanción por no declarar se reducirá en un veinte por ciento (20%) de la inicialmente impuesta. Para tal efecto el sancionado deberá presentar un escrito ante la Secretaría de Hacienda, en el cual consten los hechos aceptados, adjuntando la prueba del pago o acuerdo de pago del impuesto, retenciones y sanciones, incluida la sanción reducida.

En ningún caso esta sanción podrá ser inferior a la sanción por extemporaneidad aplicable por la presentación de la declaración después del emplazamiento.

PARÁGRAFO 3.- Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar la sobretasa a la gasolina motor extra y corriente, el contribuyente o declarante, presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al diez por ciento (10%) de la inicialmente impuesta. En este evento, el contribuyente o declarante deberá presentar la declaración pagando la sanción reducida y un escrito ante la Secretaría de Hacienda, en el cual consten los hechos aceptados, adjuntando la prueba del pago de la sanción reducida. En ningún caso, esta última sanción podrá ser inferior a la sanción por extemporaneidad aplicable por la presentación de la declaración después del emplazamiento.

ARTÍCULO 319.- SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES. Cuando los contribuyentes o declarantes, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar o acordar el pago de una sanción equivalente a:

1. El cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor, que se genere entre corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir o auto que ordene abrir inspección tributaria.
2. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor, que se genere entre corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

PARÁGRAFO 1.- Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo periodo, sin que la sanción total exceda del cien por ciento (100%) del mayor valor a pagar.

PARÁGRAFO 2.- La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora que se generen por los mayores valores determinados.

PARÁGRAFO 3.- Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

ARTÍCULO 320.- SANCIÓN POR INEXACTITUD. Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de costos, deducciones, descuentos, exenciones, pasivos, impuestos descontables, retenciones o anticipos inexistentes y en general, la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar o un mayor saldo a favor para el contribuyente o responsable. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

La sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial, y el declarado por el contribuyente o responsable. Esta sanción no se aplicará sobre el mayor valor del anticipo que se genere al modificar el impuesto declarado por el contribuyente.

Sin perjuicio de las sanciones penales vigentes, por no consignar los valores retenidos, constituyen inexactitud de la declaración de retención de industria y comercio, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o el efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior. En estos casos, la sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) del valor de la retención no efectuada o no declarada.

La sanción por inexactitud a que se refiere este artículo, se reducirá cuando se cumplan los supuestos y condiciones de los artículos 709 y 713 del Estatuto Tributario Nacional.

No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

ARTÍCULO 321.- REDUCCIÓN DE LA SANCIÓN POR INEXACTITUD POR ACEPTACIÓN DE LOS HECHOS CON OCASIÓN A LA RESPUESTA AL PLIEGO DE CARGOS, REQUERIMIENTO ESPECIAL O AMPLIACIÓN DE ESTE. Si con ocasión a la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento especial, o a su ampliación, el contribuyente o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud se reducirá a la cuarta parte de la planteada por la administración municipal, en relación con los hechos aceptados.

Para tal efecto el contribuyente o declarante debe corregir su declaración y liquidación privada incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo del pago, de los impuestos, sanciones incluida a la inexactitud reducida.

ARTÍCULO 322.- REDUCCIÓN DE LA SANCIÓN POR INEXACTITUD POR ACEPTACIÓN DE LOS HECHOS DENTRO DEL TÉRMINO PARA INTERPONER EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONTRA LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión, el contribuyente o responsable acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por

inexactitud se reducirá a la mitad de la sanción inicialmente propuesta por la administración municipal en relación con los hechos aceptados.

Para tal efecto, el contribuyente o declarante debe corregir su declaración y liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida y presentar un memorial ante la Secretaría de Hacienda u Oficina Competente, en el cual consten los hechos aceptados y se adjunte copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los impuestos y Sanciones incluida la de inexactitud reducida.

ARTÍCULO 323.- SANCIÓN POR CORRECCIÓN ARITMÉTICA. Cuando la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos a cargo del declarante, se aplicará una sanción del treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata este artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela o acuerda el pago del mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

ARTÍCULO 324.- RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LOS VALORES RECAUDADOS POR CONCEPTO DE LAS SOBRETASA A LA GASOLINA. El responsable de la sobretasa a la gasolina motor que no consigne las sumas recaudadas por concepto de dicha sobretasa, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendarios al mes siguiente al de la acusación, queda sometido a las mismas sanciones previstas en la ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación; igualmente se aplicaran las multas, sanciones e intereses establecidos en el Estatuto Tributario Nacional para retención en la fuente.

Tratándose de sociedades u otras entidades, quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de dichas obligaciones. Para tal efecto, las empresas deberán informar a la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces, con anterioridad al ejercicio de sus funciones, la identidad de la persona que tiene la autonomía suficiente para realizar tal encargo y la constancia de su aceptación. De no hacerlo, las sanciones previstas en este artículo recaerán en el representante legal.

En caso de que los distribuidores minoristas no paguen el valor de la sobretasa a los distribuidores mayoristas dentro del plazo estipulado en el presente Estatuto, se harán acreedores a los intereses moratorios establecidos en el Estatuto Tributario Nacional para los responsables de la retención en la fuente y a la sanción penal contemplada en este artículo.

PARÁGRAFO.- Cuando el responsable de la gasolina motor extinga la acción tributaria por pago o compensación de las sumas adeudadas, no habrá lugar a responsabilidad penal.

ARTÍCULO 325.- SANCIÓN POR IMPROCEDENCIA DE LAS DEVOLUCIONES O COMPENSACIONES. Las devoluciones o compensaciones efectuadas de acuerdo con las declaraciones del impuesto sobre la renta y complementarios y sobre las ventas, presentadas por los contribuyentes o responsables, no constituyen un reconocimiento definitivo a su favor.

Si la Administración Tributaria dentro del proceso de determinación, mediante liquidación oficial rechaza o modifica el saldo a favor objeto de devolución o compensación, deberán reintegrarse las sumas devueltas o compensadas en exceso más los intereses moratorios que correspondan, aumentados éstos últimos en un cincuenta por ciento (50%).

Cuando en el proceso de determinación del impuesto, se modifiquen o rechacen saldos a favor, que hayan sido imputados por el contribuyente o responsable en sus declaraciones del período siguiente, la Administración exigirá su reintegro, incrementado en los intereses moratorios correspondientes.

Cuando utilizando documentos falsos o mediante fraude, se obtenga una devolución, adicionalmente se impondrá una sanción equivalente al quinientos por ciento (500%) del monto devuelto en forma improcedente.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se dará traslado del pliego de cargos por el término de un mes para responder.

PARAGRAFO 1.- Cuando la solicitud de devolución se haya presentado con garantía, el recurso contra la resolución que impone la sanción, se debe resolver en el término de un año contado a partir de la fecha de interposición del recurso.

En caso de no resolverse en este lapso, operará el silencio administrativo positivo, esta sanción deberá imponerse dentro del término de dos años contados a partir de la fecha en que se notifique la liquidación oficial de revisión.

PARAGRAFO 2.- Cuando el recurso contra la sanción por devolución improcedente fuere resuelto desfavorablemente, y estuviere pendiente de resolver en la vía gubernativa o en la jurisdiccional el recurso o la demanda contra la liquidación de revisión en la cual se discuta la improcedencia de dicha devolución, la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales no podrá iniciar proceso de cobro hasta tanto quede ejecutoriada la resolución que falle negativamente dicha demanda o recurso.

ARTÍCULO 326.- SANCIÓN A CONTADORES PÚBLICOS, REVISORES FISCALES Y SOCIEDADES DE CONTADORES. Para la imposición de la sanción de que trata el artículo 660 del estatuto tributario nacional será competente el Secretario de Hacienda o quien haga sus veces o quien haga sus veces y el procedimiento para la misma será el previsto en el artículo 661, 661-1 del mismo Estatuto.

ARTÍCULO 327.- SANCIÓN POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD. Cuando los obligados a llevar libros de contabilidad que incurran en irregularidades contempladas en el artículo 654 del Estatuto Tributario Nacional se aplicarán las sanciones previstas en los artículos 655 y 656 del mismo Estatuto.

Habrá lugar aplicar sanción por libros de contabilidad de acuerdo a lo determinado por el Estatuto Tributario y la Administración Municipal, en los siguientes casos:

- No llevar libros de contabilidad, si hubiere obligación de llevarlos de conformidad con el código de Comercio y demás normas vigentes.
- No tener registrados los libros de contabilidad, si hubiere obligación de registrarlos de conformidad con el código de Comercio y demás normas vigentes.
- No exhibir los libros de contabilidad, cuando la Tesorería o los Funcionarios visitantes los exigieren.
- Llevar doble contabilidad.
- No llevar los libros de contabilidad en forma que permitan verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de los impuestos o retenciones.
- Cuando entre la fecha de las últimas operaciones registradas en los libros, y el último día del mes anterior a aquél en el cual se solicita su exhibición, existan más de cuatro (4)

meses de atraso.

PARÁGRAFO.-DOCUMENTOS DE CONTROL. Para efecto de control al cumplimiento de las obligaciones tributarias de los responsables de la sobretasa, estos deberán llevar además de los soportes generales que exigen las normas tributarias y contables, una cuenta contable denominada "sobretasa a la gasolina por pagar", la cual en el caso de los distribuidores minoristas deberá reflejar el movimiento diario de ventas por estación de servicios o sitio de distribución, y en el caso de los demás responsables deberá reflejar el movimiento de las compras o retiros de gasolina motor durante el período.

En el caso de los distribuidores minoristas se deberá llevar como soporte de la anterior cuenta, un acta diaria de venta por estación de servicio o sitio de distribución, de acuerdo con las especificaciones que exija la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces que será soporte para la contabilidad. Copia de estas actas deberá conservarse en la estación de servicio o sitio de distribución por un término no inferior a seis (6) meses y presentarse a la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces al momento que lo requiera.

ARTÍCULO 328.- APLICACIÓN. Se entienden incorporados al presente Estatuto y respecto de las Sanciones Tributarias Municipales, las normas sobre Sanciones contenidas en los Artículos 648, 650, 650-1, 652-1, 653y 679, 681 y 682 del Estatuto Tributario Nacional.

TITULO IV DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 329.- RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN. Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales del presente Acuerdo y en aquellas normas del Estatuto Tributario Nacional a las cuales se remiten sus disposiciones contra la liquidaciones oficiales, las resoluciones que aplican sanciones y demás actos producidos por la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces, procede el recurso de reconsideración el cual se someterá a lo regulado por los artículos 720, 722 a 725, 729 a 734 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 733 del Estatuto Tributario Nacional, el término para resolver el recurso también se suspenderá cuando se decreta la práctica de otras pruebas, caso en el cual la suspensión operará por el término único de noventa (90) días contados a partir de la fecha en que se decreta la primera prueba.

ARTICULO 330.- TÉRMINO PARA RESOLVER EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. Los recursos de reconsideración deberán fallarse dentro del término de un (1) año contado a partir de su petición en debida forma. Si dentro de este término no se profiere decisión se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarada de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.

ARTÍCULO 331.- COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSIÓN. Corresponde a la Secretario de Hacienda o quien haga sus veces, fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación de impuestos y que imponen sanciones, y en general, los demás recursos cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.

Corresponde a los funcionarios de esta unidad, previa autorización, comisión o reparto del Secretario de Hacienda o quien haga sus veces, sustanciar los expedientes, admitir o rechazar los recursos, solicitar pruebas, proyectar los fallos, realizar los estudios, dar concepto sobre los expedientes y en general, las acciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia del Secretario de Hacienda o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 332.- PROHIBICIÓN DE SUBSANAR REQUISITOS. El contribuyente no podrá, al interponer los recursos, subsanar requisitos de la declaración, ni efectuar enmiendas o adiciones a esta.

ARTÍCULO 333- REQUISITOS PARA INTERPONER LOS RECURSOS. Para interponer los recursos establecidos en los artículos anteriores, los contribuyentes deberán cumplir los siguientes requisitos:

1. Dentro del plazo legal presentar personalmente o por medio de apoderado, por escrito, memorial sobre los motivos de inconformidad, con indicación de su nombre, dirección y la resolución que impugna.
2. Relacionar las pruebas que pretenda hacer valer.
3. Acreditar el pago de la liquidación de aforo definitivo, o liquidación oficial, según el caso o subsidiariamente, prestar garantía bancaria que garantice el pago del impuesto liquidado.

ARTÍCULO 334.- AUTO PARA SUBSANAR REQUISITOS EN LOS RECURSOS. Cuando al momento de interponerse los recursos, se omitiere el cumplimiento de alguno de los requisitos establecidos en el presente Estatuto, se dictará un auto que señale los requisitos omitidos fijando el término de diez (10) días hábiles para subsanarlo. Si el recurrente no lo subsanare se aplicará lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 335.- RECHAZO DE LOS RECURSOS. La Secretario de Hacienda o quien haga sus veces rechazará los recursos que se presenten sin los requisitos exigidos en el presente estatuto.

ARTÍCULO 336.- AGOTAMIENTO DE LA VÍA GUBERNATIVA. La vía gubernativa o administrativa quedará agotada en los siguientes casos:

- Al no interponerse recurso alguno dentro del término fijado para la notificación del acto administrativo, contados a partir de la fecha de expedición del acto de liquidación.
- Al ejecutoriarse la providencia que resuelven los recursos de reconsideración o reposición cuando solo se hayan interpuesto estos recursos.
- Con la notificación del acto que declara la obligación de pagar el impuesto conforme a su liquidación oficial que pone fin a la acción gubernativa.

ARTÍCULO 337.- TRÁMITE PARA LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. Cuando el recurso de reconsideración reúne los artículos señalados en el artículo 722 del Estatuto Tributario Nacional, deberá dictarse auto admisorio del mismo, dentro del mes siguiente a su interposición; en caso contrario, deberá dictarse auto inadmisorio dentro del mismo término.

El auto admisorio deberá notificarse por correo.

El auto admisorio se notificará personalmente o por edicto, si transcurrido diez (10) días el interesado no se presentare a notificarse personalmente. Contra este auto procede únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual deberá interponerse dentro de los diez

(10) días siguientes a su notificación, y resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición. El auto que resuelva el recurso de reposición se notificará por correo y en el caso de confirmar el inadmisorio del recurso de reconsideración agota la vía gubernativa.

Si transcurrido los quince (15) días siguientes a la interposición del recurso de reposición contra el auto inadmisorio, no se ha notificado el auto confirmatorio de inadmisión, se entenderá admitido el recurso.

ARTÍCULO 338.- OPORTUNIDAD PARA SUBSANAR REQUISITOS. La omisión de los requisitos contemplados en los literales a, c y d del artículo 722 del Estatuto Tributario Nacional, podrá sanearse dentro del término de interposición del recurso de reposición mencionado en el artículo anterior. La interposición extemporánea no es saneable.

ARTÍCULO 339.- RECURSO EN LA SANCIÓN DE CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO. Contra las resoluciones que imponen la sanción de clausura del establecimiento y la sanción por incumplir la clausura, procede el recurso de reposición consagrado en el artículo 735 del Estatuto Tributario Nacional el cual se tramitará de acuerdo a lo allí previsto.

ARTÍCULO 340.- RECURSO CONTRA LA SANCIÓN DE SUSPENSIÓN DE FIRMAR DECLARACIONES Y PRUEBAS POR CONTADORES. Contra la providencia que impone la sanción a que se refiere el artículo 660 del Estatuto Tributario Nacional, procede el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, ante el Secretario de Hacienda o quien haga sus veces Municipal.

ARTÍCULO 341.- REVOCATORIA DIRECTA. Contra los actos de la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces procederá la revocatoria directa prevista en el Código Contencioso Administrativo, siempre y cuando no se hubiere interpuesto los recursos por la vía gubernamental, o cuando interpuesto hubieren sido inadmitidos, y siempre que se ejercite dentro de los dos (2) años siguientes a la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

ARTÍCULO 342.- TÉRMINO PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES DE REVOCATORIA. Las solicitudes de revocatoria directa deberán fallarse dentro del término de un (1) año contado a partir de su petición en debida forma. Si dentro de este término no se profiere decisión se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarada de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.

ARTÍCULO 343.- INDEPENDENCIA DE PROCESOS Y RECURSOS EQUIVOCADOS. Lo dispuesto en los artículos 740 y 741 de Estatuto Tributario Nacional será aplicable en materia de los recursos contra los actos de la Secretaría de Hacienda.

TITULO V RÉGIMEN PROBATORIO

ARTÍCULO 344.- PRUEBAS. Para efectos probatorios, en los procedimientos tributarios relacionados con los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda, además de las disposiciones consagradas en los artículos siguientes de este capítulo, serán aplicables las contenidas en los capítulos I, II y III del título VI del Libro Quinto del Estatuto Tributario Nacional, con excepción de los artículos 770, 771, 771-2, 771-3 y 789.

Las decisiones de la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces relacionadas con la determinación oficial de los tributos y la imposición de sanciones, deberá fundamentarse

en los hechos que aparezcan demostrados en el expediente, por los medios de prueba señalados en el inciso anterior, o en el Código de Procedimiento Civil cuando estos sean compatibles con aquellos.

ARTÍCULO 345.- EXHIBICIÓN DE LA CONTABILIDAD. Cuando los funcionarios de la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces debidamente facultados para el efecto, exijan la exhibición de los libros de contabilidad, los contribuyentes deberán presentarlos dentro de los ocho (8) días siguientes a la notificación de la solicitud escrita, si la misma se efectúa por correo, o dentro de los cinco (5) días siguientes si la notificación se efectúa de manera personal.

Cuando se trate de verificaciones para efectos de devoluciones o compensaciones, los libros deberán presentarse a más tardar el día siguiente a la solicitud de la exhibición.

La exhibición de los libros y demás documentos de contabilidad deberán efectuarse en las oficinas del contribuyente.

PARÁGRAFO.- En el caso de las entidades financieras, no es exigible el libro de inventarios y balance. Para efectos tributarios, se exigirán los mismos libros que haya prescrito la respectiva superintendencia.

ARTÍCULO 346.- INDICIOS CON BASE EN ESTADÍSTICAS DE SECTORES ECONÓMICOS. Sin perjuicio de lo señalado en el artículo 754-1 del Estatuto Tributario Nacional, los datos estadísticos oficiales obtenidos o procesados por la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces, constituirán indicios para efectos de adelantar los procesos de determinación oficial de los impuestos y retenciones que administran y establecer la existencia y cuantía de ingresos, deducciones, descuentos y activos patrimoniales.

TITULO VI EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

CAPITULO I RESPONSABILIDAD EN EL PAGO DEL TRIBUTO

ARTÍCULO 347.- RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL TRIBUTO. Para efecto del pago de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces, son responsables directos del pago del tributo, los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación tributaria sustancial.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de responsabilidad consagrada en los artículos 370, 793, 794 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 348.- RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

ARTÍCULO 349.- PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL CON EL PREDIO. El impuesto predial unificado por ser un gravamen real que recae sobre bienes raíces, podrá hacerse efectivo con el respectivo predio independientemente de quien sea su propietario.

CAPITULO II

FORMAS DE EXTINGUIR LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 350.- LUGARES Y PLAZOS PARA PAGAR. El pago de los impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, de competencia de la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces, deberá efectuarse en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto señale el Secretario de Hacienda o quien haga sus veces Municipal.

El Gobierno Municipal podrá recaudar total o parcialmente tales impuestos, sanciones e intereses, a través de los bancos y demás entidades financieras.

En desarrollo de lo dispuesto en el inciso anterior, el Secretario de Hacienda o quien haga sus veces del Municipio, mediante resolución autorizará a los bancos y demás entidades especializadas, que cumplan con los requisitos exigidos, para recaudar los impuestos y para recibir declaraciones tributarias.

ARTÍCULO 351.- OBLIGACIONES DE LAS ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECIBIR PAGOS Y DECLARACIONES. Las entidades que obtengan las autorizaciones del artículo anterior deberán cumplir las siguientes obligaciones:

- A. Recibir en todas sus oficinas agencias o sucursales, con excepción las que señale la Secretario de Hacienda o quien haga sus veces, las declaraciones tributarias y pagos de los contribuyentes o declarantes que lo soliciten sean o no clientes de la entidad autorizada.
- B. Guardar y conservar los documentos e informaciones relacionados con las declaraciones y pagos, de tal manera que se garantice la reserva de las mismas.
- C. Consignar los valores recaudados, en los plazos y lugares que fije la Secretario de Hacienda o quien haga sus veces.
- D. Entregar en los plazos y lugares fijados por el Secretario de Hacienda o quien haga sus veces, las declaraciones y recibos de pagos que hubieren recibido.
- E. Diligenciar la planilla de control de recepción y recaudo de las declaraciones y recibos de pago.
- F. Transcribir y entregar en medios magnéticos en los lugares y plazos que fije la Secretario de Hacienda o quien haga sus veces, la información contenida en las declaraciones y recibos de pagos recibidos, identificando aquellos documentos que presenten errores aritméticos previa valoración de los mismos.
- G. Garantizar que la identificación que figure en las declaraciones y recibos de pagos recibidos, coincida con la del documento de identificación del contribuyente o declarante.
- H. Numerar consecutivamente los documentos de declaración y pagos recibidos, así como las planillas de control, de conformidad con la series establecidas por la Secretario de Hacienda o quien haga sus veces, informando los números anulados o repetidos.

ARTÍCULO 352.- APROXIMACIÓN DE LOS VALORES EN LOS RECIBOS DE PAGO. Los valores diligenciados en los recibos de pago deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano.

ARTÍCULO 353.- PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO. Los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, responsables, agentes de retención, en relación con deudas vencidas a su cargo, deberán imputarse al período e impuesto que estos indiquen, en

las mismas proporciones con que participan las sanciones actualizadas, intereses, anticipos, impuestos y retenciones, dentro de la obligación total al momento del pago.

Cuando el contribuyente, responsable o agente de retención impute el pago en forma diferente a lo establecido en el inciso anterior, la administración lo reimputará en el orden señalado sin que se requiera de acto administrativo previo.

Cuando el contribuyente no indique el período al cual deben imputarse los pagos, la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces podrá hacerlo al período más antiguo, respetando el orden señalado en este artículo.

ARTÍCULO 354.- FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTO. Se tendrá como fecha de pago del impuesto respecto de cada contribuyente, aquella en que los valores imputables hayan ingresado a las oficinas de la Secretaría de Hacienda o a los bancos autorizados, aun en los casos en que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos, buenas cuentas, o que resulten como saldo a su favor por cualquier concepto.

ARTÍCULO 355.- FACILIDADES PARA EL PAGO. El Tesorero Municipal, podrá mediante resolución conceder facilidades para el pago al deudor o a un tercero a su nombre, hasta la vigencia fiscal, para el pago de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces, así como para la cancelación de intereses y demás sanciones a que haya lugar. Para el efecto serán aplicables los artículos 814, 814-2 y 814-3 del Estatuto Tributario Nacional.

La Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces tendrá la facultad de celebrar los contratos relativos a las garantías a que se refiere el inciso anterior.

ARTÍCULO 356.- COMPENSACIÓN DE DEUDAS. Los contribuyentes que tengan saldos a favor originados en sus declaraciones tributarias o en pagos en exceso de lo no debido, podrán solicitar su compensación con deudas por concepto de impuestos, retenciones, intereses y sanciones que figuren a su cargo, o imputarlos dentro de su liquidación privada del mismo impuesto, correspondiente al siguiente periodo gravable.

La solicitud de compensación deberá presentarse dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento del plazo para presentar la respectiva declaración tributaria o al momento en que se produjo el pago en exceso o de lo no debido.

PARÁGRAFO.- Cuando la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces, de oficio o a solicitud de parte, establezca que los contribuyentes presentan saldos a favor originados en sus declaraciones, podrá compensar dichos valores, hasta concurrencia de las deudas fiscales del contribuyente, respetando el orden de imputación señalado en este Estatuto.

ARTÍCULO 357.- PRESCRIPCIÓN. La prescripción de la acción de cobro de las obligaciones relativas a los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces se regula por lo señalado en los artículos 817, 818 y 819 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO.- Cuando la prescripción de la acción de cobro haya sido reconocida por la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces o por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces cancelará la deuda del estado de cuenta del contribuyente previa presentación de copia auténtica de la providencia que la decreta.

ARTÍCULO 358.- REMISIÓN DE DEUDAS TRIBUTARIAS. La Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces podrá suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes, las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esa facultad deberá dictarse la correspondiente resolución allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

Podrá igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se han efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna, siempre que, además de no tenerse noticia del deudor, la deuda tenga una antigüedad de cinco (5) años.

ARTÍCULO 359.- APLICACIÓN. Se entienden incorporados al presente Estatuto y respecto de la Actuación Tributaria Municipal, las normas sobre extinción de la obligación tributaria por pago con bonos y títulos contenidas en los Artículos 805 y 806 del Estatuto Tributario Nacional; y los demás medios de pago establecidos en la legislación civil.

TITULO VII PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO

ARTÍCULO 360.- COBRO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS MUNICIPALES. Para el cobro de las deudas fiscales por concepto de impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, de competencia de la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces, deberá seguirse el procedimiento administrativo coactivo que se establece en el Título VIII del Libro Quinto del Estatuto Tributario Nacional, en concordancia con los artículos 849-1 y 849-4 y con excepción de lo señalado en los artículos 824 y 843-2.

PARÁGRAFO 1.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, los contribuyentes morosos por cualquier concepto, deberán cancelar además del monto de la obligación los costos que incurra la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces para hacer efectivo el pago. Tales costos no podrán ser superiores al diez por ciento (10%) del valor total de la deuda al momento del pago.

PARÁGRAFO 2.- El recurso a que hacen referencia los artículos 833-1 y 834 del estatuto Tributario Nacional, será conocido y resuelto por el Secretario de Hacienda o quien haga sus veces Municipal.

ARTÍCULO 361.- COMPETENCIA FUNCIONAL DE COBRO. Para exigir el cobro coactivo de las deudas, por los conceptos referidos en el artículo anterior, son competentes la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces y los funcionarios de esta oficina a quienes se les delegue tales funciones.

ARTÍCULO 362.- ETAPAS DEL COBRO DE LAS CONTRIBUCIONES FISCALES Y PARAFISCALES. El cobro de las contribuciones fiscales y parafiscales tendrá dos etapas: la de cobro persuasivo y la de cobro coactivo.

ARTÍCULO 363.- ACTUACIONES EN LA ETAPA DE COBRO PERSUASIVO. Las actuaciones de la etapa de cobro persuasivo se realizarán conforme con la normativa general expedida en virtud de la Ley 1066 de 2006, así como la establecida en el reglamento interno de recuperación de cartera que para el efecto debe expedirse en el municipio.

ARTÍCULO 364.- REALIZACIÓN DEL COBRO PERSUASIVO Y EL COBRO COACTIVO. El cobro persuasivo deberá hacerse directamente por el Municipio, a través de sus funcionarios.

ARTÍCULO 365.- SERVIDORES PÚBLICOS COMISIONADOS PARA LAS EJECUCIONES FISCALES. Además de los funcionarios a que se refieren el artículo anterior podrán comisionarse para que actúen como sustanciadores y ejecutores en los procesos de cobro coactivo, a los servidores públicos que designe el Secretario de Hacienda o quien haga sus veces.

TITULO VIII RECAUDO DE LAS RENTAS

ARTÍCULO 366.- INTERVENCIÓN EN PROCESOS ESPECIALES PARA PERSEGUIR EL PAGO. Con el fin de lograr el pago de las deudas relacionadas con los tributos administrados por la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces, la administración tributaria podrá intervenir con las facultades, formas, y procedimientos, señalados en el Título IX del Libro Quinto del Estatuto Tributario Nacional, en los procesos allí mencionados.

ARTÍCULO 367.- FORMAS DE RECAUDO. El recaudo de los impuestos, tasas, contribuciones y derechos se puede efectuar en forma directa a través de Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces, o por medio de las entidades financieras que se autoricen para tal fin.

ARTÍCULO 368- FORMA DE PAGO. Las rentas municipales deberán cancelarse en dinero efectivo, en cheque visado o de gerencia, o mediante dación en pago de bienes a no ser que por ley o Acuerdo municipal se indique otra forma.

PARÁGRAFO 1. La administración municipal, previa su reglamentación, podrá aceptar el pago de las rentas mediante sistemas modernos o electrónicos debidamente reconocidos por la Superintendencia financiera, siempre y cuando la comisión no la asuma el municipio.

PARÁGRAFO 2. El Alcalde Municipal reglamentará, en el término de tres (3) meses, el procedimiento y tipo de bienes que se recibirán en dación en pago por concepto de obligaciones tributarias a favor del Municipio.

ARTÍCULO 369.- AUTORIZACIÓN PARA RECAUDAR IMPUESTOS MUNICIPALES. El Municipio de Cáceres podrá recaudar total o parcialmente los impuestos, tasas, derechos y contribuciones municipales, sus anticipos, recargos, intereses y sanciones, que sean de su exclusiva administración, a través de bancos y entidades financieras vigiladas por la superintendencia financiera, para lo cual podrá celebrar convenios con dichos establecimientos.

En desarrollo de lo anterior, el Gobierno Municipal señalará los bancos y entidades financieras que están autorizadas para recaudar los impuestos, tasas, derechos y contribuciones municipales.

ARTÍCULO 370.- CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES POR PARTE DE LOS BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS. Los bancos y entidades financieras autorizadas para recaudar, deberán cumplir con todos los requisitos exigidos por el Gobierno Municipal con el fin de garantizar el oportuno y debido recaudo de los impuestos, tasas, derechos y contribuciones municipales, anticipos, recargos, intereses y sanciones, así como su control y la plena identificación de los contribuyentes, debiendo además consignar dentro de los plazos establecidos, las sumas recaudadas a favor del fisco municipal.

El incumplimiento de lo dispuesto en el inciso anterior por parte de las entidades autorizadas para recaudar impuestos, puede acarrearles la terminación del convenio para recaudar, sin perjuicio de las sanciones establecidas en los mismos o en normas especiales.

ARTÍCULO 371.- CONSIGNACIÓN DE LO RECAUDADO. Los responsables del recaudo deberán consignar las sumas recaudadas en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto se señalen.

TITULO IX ACUERDOS DE PAGO

ARTÍCULO 372.- ACUERDOS DE PAGO. El Secretario de Hacienda o quien haga sus veces, podrá mediante resolución conceder facilidades para el pago al deudor o a un tercero a su nombre, para el pago de deudas fiscales, siempre que constituyan fideicomiso de garantía, ofrezcan bienes para su embargo y secuestro, garantías personales, reales, bancarias o de compañías de seguros, o cualquiera otra garantía que respalde suficientemente la deuda a satisfacción de la Administración Municipal. Igualmente podrán concederse plazos sin garantías, cuando el término no sea superior a un año y el deudor denuncie bienes para su posterior embargo y secuestro.

ARTÍCULO 373.- DEFINICIÓN DE ACUERDO DE PAGO. Para los efectos del presente capítulo, se define como acuerdo de pago el pacto, convenio, arreglo, capitulación, concierto, transacción, tratado, protocolo, convención o concertación, celebrado con un deudor o un tercero a su nombre en procura de saldar o cancelar una obligación fiscal existente a favor del Municipio de Cáceres.

PARÁGRAFO.- El saldo o deuda insoluble objeto de acuerdo, incluirá los intereses moratorios calculados a la tasa que para efectos tributarios disponga el Gobierno Nacional y que se encuentre vigente para la época de la suscripción del acuerdo.

ARTÍCULO 374.- PROCEDIMIENTO PARA CELEBRAR ACUERDOS DE PAGO. Para la celebración de acuerdos de pago con deudores o terceros a su nombre, con el Municipio de Cáceres, se fija en este capítulo el procedimiento que debe acatarse con el fin de cancelar al Fisco Municipal los saldos en mora por concepto de impuestos, tasas, derechos y contribuciones municipales, anticipos, recargos, intereses y sanciones, entre otros.

ARTÍCULO 375.- SOLICITUD ESCRITA Y COMPETENCIA. Para proceder a celebrar acuerdos de pago, el deudor o un tercero a su nombre, por cualquier concepto de los señalados en el artículo anterior, deberá diligenciar formato establecido ante la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces o quien haga sus veces, indicando su nombre, dirección, número telefónico, el concepto y monto de la deuda que solicita le sea estudiado a convenir, calidad en la que actúa, garantía ofrecida y una propuesta personal de pago.

ARTÍCULO 376.- RADICACIÓN DE LA SOLICITUD. La solicitud se radicará a través del archivo de la Alcaldía Municipal.

ARTÍCULO 377.- TRÁMITE DE LA SOLICITUD. Una vez recibida la solicitud por la Secretaría de Hacienda Municipal, ésta procederá, a más tardar dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes, a citar al contribuyente con el fin de adelantar con él, el estudio de su solicitud de acuerdo de pago.

ARTÍCULO 378.- LIQUIDACIÓN Y ALTERNATIVAS A CONVENIR. Para el efecto, la dependencia desde donde se origina el cobro procederá a la liquidación oficial de la deuda, la

cual aunada al diligenciamiento del formato y al estudio de la situación económica propuesta y discutida con el deudor o tercero a su nombre, dará como resultado la adopción del mecanismo o forma de pago, siempre que se encuentre dentro del plazo que más adelante se determinará.

ARTÍCULO 379.- FORMAS QUE PUEDE ADOPTAR EL ACUERDO DE PAGO. El acuerdo de pago podrá consistir en un desembolso único o en pagos periódicos, que no superen el plazo establecido en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 380.- PLAZOS. Para la celebración de acuerdos de pago se concederán plazos que en lo posible no sobrepasen la respectiva vigencia presupuestal comprendida entre el 1° de enero y el 31 de diciembre del respectivo año.

PARÁGRAFO 1.- En todo caso el número de cuotas puede ser adaptado o flexibilizado a un número mayor excediendo incluso la respectiva vigencia presupuestal, teniendo en cuenta las circunstancias económicas del contribuyente y/o el monto de la deuda, pero sin exceder dos (2) vigencias presupuestales.

PARÁGRAFO 2.- Lo anterior sin perjuicio de las sanciones previstas en este código para cada uno de los impuestos, tasas, derechos y contribuciones municipales, anticipos, recargos, intereses y sanciones, entre otros y, del cobro que por jurisdicción coactiva proceda.

ARTÍCULO 381.- OTORGAMIENTO. La facilidad de pago se concede mediante resolución que debe contener, por lo menos, la identificación del documento en el cual conste el otorgamiento y perfeccionamiento de la garantía aceptada o la relación de bienes denunciados, el monto total de la obligación, discriminado por tipo de liquidación, concepto, periodo, sanciones, indicando además la fecha de plazo, el valor, y la periodicidad de las cuotas, y el tiempo total del plazo concedido, y se indicarán las causales para declarar el incumplimiento de la facilidad y dejar sin vigencia el plazo concedido.

La resolución que concede la facilidad de pago deberá notificarse al deudor personalmente o por correo, tal como lo establecen los artículos 565 y 566 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 382.- ESTIMACIÓN DE INTERESES. El Convenio incluirá los intereses de mora a la fecha de celebración del mismo, advirtiéndole que cada cuota o pago parcial se imputará o abonará en su orden a sanciones, intereses causados y el resto al capital.

ARTÍCULO 383.- LUGAR DONDE SE HARÁN LOS PAGOS. Los pagos se harán en la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces, las entidades financieras autorizadas por el ente municipal, en las fechas y plazos establecidos en el respectivo acuerdo de pago, lo cual no exonera al contribuyente del pago cumplido de los valores de las vigencias futuras que por otros o similares conceptos facturen las distintas dependencias de la Administración Municipal.

PARÁGRAFO.- El incumplimiento en el pago de los valores de las vigencias futuras que por otros o similares conceptos facturen las distintas dependencias de la Administración Municipal dará lugar a la revocación del acuerdo de pago.

ARTÍCULO 384.- CANCELACIÓN TOTAL DEL CONVENIO. Al efectuar el pago de la última cuota del acuerdo celebrado, éste se archivará por constituir cuenta saldada.

ARTÍCULO 385.- COMPETENCIA DEL COBRO. Deléguese por parte del Alcalde Municipal como titular de la jurisdicción coactiva para hacer efectivo el cobro puntual de las obligaciones a favor del Municipio de Cáceres al Secretario de Hacienda municipal o quien haga sus veces, quien actuara de conformidad con lo establecido en los artículos 68, 79 y 252 del Código De

Procedimiento Administrativo y De Lo Contencioso Administrativo; el numeral 5º del artículo 5º de la Ley 49 de 1987 y el artículo 561 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

ARTÍCULO 386.- PROCEDIMIENTO. El procedimiento administrativo de cobro coactivo será el regulado en el Artículo 823 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional, conforme lo dispone la Ley 1066 de 2006.

En este proceso no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de recursos por la vía gubernativa.

ARTÍCULO 387.- COMPETENCIA PARA INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS. Dentro del procedimiento administrativo de cobro los funcionarios de cobranzas, para efectos de la investigación de bienes, tendrán las mismas facultades de investigación que tienen los funcionarios de fiscalización adscritos a la Secretaría de Hacienda Municipal y que se encuentran establecidas en el presente Código.

ARTÍCULO 388.- TÍTULOS EJECUTIVOS. De conformidad en el presente Código prestan mérito ejecutivo, entre otros:

1. Los actos expedidos por el Municipio de Cáceres debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a favor del Fisco Municipal.
2. Las garantías y cauciones prestadas a favor del Municipio de Cáceres para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.

Todo lo anterior conforme al Manual de Cobro Coactivo del Municipio de Cáceres.

ARTÍCULO 389.- EJECUTORIA DE LOS ACTOS. Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

- a. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.
- b. Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en los términos que se establecen en el presente Código.
- c. Cuando se renuncie expresamente a los recursos de la vía gubernativa o se desista de ellos.
- d. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.

Todo lo anterior conforme al Manual de Cobro Coactivo del Municipio de Cáceres.

ARTÍCULO 390.- MANDAMIENTO DE PAGO Y SU NOTIFICACIÓN. El funcionario competente para exigir el cobro coactivo, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. El mandamiento de pago se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento de pago se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento de pago a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.

El mandamiento de pago notificado por correo, que por cualquier razón sea devuelto, será notificado mediante aviso en un periódico de amplia circulación departamental o regional.

ARTÍCULO 391.- TRÁMITE DE EXCEPCIONES. Dentro del mes siguiente a la presentación del escrito mediante el cual se propone las excepciones, la Secretaría de Hacienda o quien haga

sus veces decidirá sobre ellas, ordenando previamente la práctica de las pruebas, cuando sea del caso.

ARTÍCULO 392.- MEDIDAS PREVENTIVAS. Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.

ARTÍCULO 393.- EMBARGO, SECUESTRO Y REMATE DE BIENES. En los aspectos compatibles y no contemplados en este estatuto, se observarán en el procedimiento administrativo de cobro las disposiciones del Código de Procedimiento Civil que regulan el embargo, secuestro y remate de bienes o en el Manual de Cobro Coactivo del Municipio de Cáceres.

ARTÍCULO 394.- SUSPENSIÓN POR ACUERDO DE PAGO. En cualquier etapa del procedimiento administrativo coactivo el deudor podrá celebrar un acuerdo de pago con la Administración Municipal, en cuyo caso se suspenderá el procedimiento y se podrán levantar las medidas preventivas que hubieren sido decretadas.

Sin perjuicio de la exigibilidad de garantías, cuando se declare el incumplimiento del acuerdo de pago, deberá reanudarse el procedimiento si aquellas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda, conforme al Manual de Cobro Coactivo del Municipio de Cáceres.

TITULO X DEVOLUCIONES

ARTÍCULO 395.- DEVOLUCIONES DE SALDOS A FAVOR. Los contribuyentes de los tributos administrados por la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces, podrán solicitar la devolución o compensación de los saldos a favor originados en las declaraciones, en pagos en exceso o de lo no debido, de conformidad con el trámite señalado en los artículos siguientes.

En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 396.- FACULTAD PARA FIJAR TRÁMITES DE DEVOLUCIONES DE IMPUESTOS. El Gobierno Municipal establecerá trámites especiales que agilicen la devolución de impuestos pagados y no causados o pagados en exceso.

ARTÍCULO 397.- COMPETENCIA FUNCIONAL DE DEVOLUCIONES. Corresponde a la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces, ejercer las competencias funcionales consagradas en el artículo 853 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 398.- TÉRMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN COMO CONSECUENCIA DE PAGOS EN EXCESO O DE LO NO DEBIDO. La solicitud de devolución o compensación de tributos administrados por la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces, deberá presentarse dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar o al momento del pago en exceso o de lo no debido, según el caso.

Cuando el saldo a favor se derive de la modificación de las declaraciones mediante una liquidación oficial no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

ARTÍCULO 399.- TÉRMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. La Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces deberá devolver, previas las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor originados en los impuestos que administra, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma.

PARÁGRAFO.- Cuando la solicitud de devolución se formule dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la declaración o de su corrección, la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces dispondrá de un término adicional de dos (2) meses para devolver.

ARTÍCULO 400.- VERIFICACIÓN DE LAS DEVOLUCIONES. La Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces seleccionará de las solicitudes de devolución que presenten los contribuyentes, aquellos que serán objeto de verificación, la cual se llevará a cabo dentro del término previsto para devolver. En la etapa de verificación de las solicitudes seleccionadas, La Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces hará una constatación de la existencia de los pagos en exceso o de las retenciones, que dan lugar al saldo a favor.

Para este fin bastará con que la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces compruebe que existen uno o varios de los agentes de retención señalados en la solicitud de devolución sometida a verificación, y que el agente o agentes comprobados, efectivamente practicaron la retención denunciada por el solicitante, o que el pago o pagos en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente efectivamente fueron recibidos por la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces.

ARTÍCULO 401.- RECHAZO E INADMISIÓN DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. Las solicitudes de devolución o compensación se rechazarán en forma definitiva:

1. Cuando fueren presentadas extemporáneamente.
2. Cuando el saldo materia de la solicitud ya haya sido objeto de devolución, compensación o imputación anterior.
3. Cuando dentro del término de la investigación previa de la solicitud de devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente o responsable, se genera un saldo a pagar.

PARAGRAFO 1.-Las solicitudes de devolución o compensación deberán inadmitirse cuando dentro del proceso para resolverlas, se dé alguna de las siguientes causales:

1. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada.
2. Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales, que exigen las normas pertinentes.
3. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético.
4. Cuando se impute en la declaración objeto de solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del período anterior diferente al declarado.

PARÁGRAFO 2.-Cuando se inadmita la solicitud, deberá presentarse dentro del mes siguiente una nueva solicitud en que se subsanen las causales que dieron lugar a su inadmisión.

Vencido el término para solicitar la devolución o compensación la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente, siempre y cuando su presentación se efectúe dentro del plazo señalado en el inciso anterior.

En todo caso, si para subsanar la solicitud debe corregirse la declaración tributaria, su corrección no podrá efectuarse fuera del término previsto en este Estatuto.

PARÁGRAFO 3.- Cuando sobre la declaración que originó el saldo a favor exista requerimiento especial, la solicitud de devolución o compensación solo procederá sobre las sumas que no fueron materia de controversia. Las sumas sobre las cuales se produzca requerimiento especial serán objeto de rechazo provisional, mientras se resuelve sobre su procedencia.

PARÁGRAFO 4.- Cuando se trate de la inadmisión de las solicitudes de devoluciones o compensaciones, el auto inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de quince (15) días, salvo cuando se trate de devoluciones con garantías en cuyo caso el auto inadmisorio deberá dictarse dentro del mismo término para devolver.

ARTÍCULO 402.- INVESTIGACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. El término para devolver o compensar se podrá suspender hasta por un término máximo de noventa (90) días, para que la dependencia de fiscalización adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca alguno de los siguientes hechos:

- A. Cuando se verifique que alguna de las retenciones o pagos en exceso denunciados por el solicitante son inexistentes, ya sea porque la retención no fue practicada, o porque el agente retenedor no existe, o porque el pago en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente, distinto de retenciones, no fue recibido por la Secretario de Hacienda o quien haga sus veces.
- B. Cuando no fuere posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente.
- C. Cuando a juicio de la Secretario de Hacienda o quien haga sus veces, exista un indicio de inexactitud en la declaración que genera el saldo a favor, en cuyo caso se dejará constancia escrita de las razones en que se fundamenta el indicio.

Terminada la investigación, si no se produce requerimiento especial, se procederá a la devolución o compensación del saldo a favor. Si se produjere requerimiento especial, solo procederá la devolución o compensación sobre el saldo a favor que se plantee en el mismo, sin que se requieran de una nueva solicitud de devolución o compensación por parte del contribuyente. Este mismo procedimiento se aplicará en las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la vía gubernativa como en la jurisdiccional, en cuyo caso bastará con que el contribuyente presente la copia del acto o de la providencia respectiva.

PARÁGRAFO.- Tratándose de solicitudes de devolución con presentación de garantía a favor del Municipio, no procederá a la suspensión previa de este artículo.

ARTÍCULO 403.- DEVOLUCIÓN CON GARANTÍAS. Cuando el contribuyente presente con la solicitud de devolución una garantía a favor del Municipio, otorgada por entidades bancarias o compañías de seguro, por valor equivalente al monto objeto de devolución, la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces dentro de los diez (10) días siguientes deberá hacer entrega del cheque, título o giro.

La garantía de que trata este artículo tendrá una vigencia de dos (2) años. Si dentro de este lapso, la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces notifica liquidación oficial de revisión, el garante será solidariamente responsable por las obligaciones garantizadas, incluyendo el monto de la sanción por improcedencia de la devolución, las cuales serán efectivas junto con los intereses correspondientes, una vez quede en firme la vía gubernativa o la vía jurisdiccional cuando se interponga demanda ante la jurisdicción administrativa, el acto administrativo de liquidación oficial o la improcedencia de la devolución, aún si este se produce con posterioridad a los dos (2) años.

ARTÍCULO 404.- MECANISMOS PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN. La devolución de saldos a favor podrá efectuarse mediante acto administrativo que ordene la devolución, ó títulos de devolución de impuestos, los cuales solo servirán para pagar impuestos o derechos, administrados por la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces, dentro del año calendario siguiente a la fecha de su expedición.

El valor de los títulos emitidos en cada año, no podrá exceder del cinco por ciento (5%) del valor de los recaudos administrados por la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces, respecto al año anterior, se expedirán a nombre del beneficiario de la devolución y serán negociables.

ARTÍCULO 405.- INTERÉS A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE. Cuando hubiere un pago en exceso solo se causaran intereses, en los casos señalados en el artículo 863 del Estatuto Tributario Nacional, a la tasa contemplada en el artículo 864 del mismo Estatuto.

ARTÍCULO 406.- OBLIGACIÓN DE EFECTUAR LAS APROPIACIONES PRESUPUESTALES PARA DEVOLUCIONES. El gobierno Municipal efectuará las apropiaciones presupuestales que sean necesarias para garantizar la devolución de los saldos a favor a que tengan derecho los contribuyentes.

ARTÍCULO 407.- APLICACIÓN. Se entienden incorporados al presente Estatuto y respecto de la Actuación Tributaria Municipal, las normas sobre devoluciones contenidas en los Artículos 858 y 861 del Estatuto Tributario Nacional.

TITULO XI OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO 408.- PRUEBA DEL PAGO. El pago de los tributos, tasas, derechos, multas y contribuciones a favor del Municipio de Cáceres, se prueba con los recibos de pago o facturas correspondientes, debidamente canceladas. Estas pruebas se podrán verificar contra los reportes de recaudo de las entidades financieras.

ARTÍCULO 409.- PRELACIÓN DE CRÉDITOS FISCALES. Los créditos fiscales gozan del privilegio que la ley les establece dentro de la prelación de créditos determinada en el artículo 542 del Código de Procedimiento Civil.

ARTÍCULO 410- REGIMEN DE TRANSICION. En los procesos iniciados con antelación a la expedición de este acuerdo, los recursos interpuestos, la evaluación de las pruebas decretadas, los términos que hubieren comenzado a correr y las notificaciones que se estén surtiendo; se regirán por las normas vigentes cuando se interpuso el recurso, se decretaron las pruebas, empezó el término, o empezó a surtir la notificación.

ARTÍCULO 411.- FORMULARIOS. La Secretaría de Hacienda Municipal o la dependencia por ella señalada, diseñará los formularios oficiales o los documentos que resulten necesarios para los trámites relacionados con los bienes, rentas e ingresos municipales. Estos llevarán numeración consecutiva. Los formularios o documentos dañados o extraviados deberán ser reportados a la Secretaría de Hacienda o a la oficina o dependencia respectiva, para su anulación.

ARTÍCULO 412.- FORMATOS DE FACTURA PARA EL PAGO. Los formatos de factura para el pago de los impuestos, tasas, aportes y contribuciones a los cuales se refiere este capítulo, serán elaborados por la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces adscrita a la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 413.- RESERVA DE LA INFORMACIÓN. Los datos e informaciones existentes en la Secretaría de Hacienda sobre los contribuyentes, con excepción de la identificación y ubicación, son de carácter reservado; en consecuencia, sólo podrán suministrarse a los contribuyentes o a sus apoderados cuando lo soliciten por escrito y, a las autoridades que lo requieran conforme a la ley. La violación de la reserva por parte de cualquier funcionario es causal de mala conducta y dará lugar a su destitución.

ARTÍCULO 414.- PRINCIPIOS APLICABLES. Las situaciones, fenómenos o eventos que no sean susceptibles de ser resueltos con las disposiciones contenidas en este código o por normas especiales, se resolverán mediante la aplicación de las normas del Estatuto Tributario Colombiano, del Derecho Administrativo, el Código de Procedimiento Civil y, los Principios generales de derecho.

ARTÍCULO 415.- AJUSTE DE VALORES. Los valores absolutos cuya regulación no corresponda al Gobierno Nacional, se incrementarán anualmente en el índice de precios al consumidor certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE.

ARTÍCULO 416.- INCREMENTOS. Anualmente los valores absolutos expresados en este Estatuto, se incrementarán en el Índice de precios al Consumidor IPC, certificado por el DANE y siempre se hará aproximación al múltiplo de cien siguiente mediante decreto expedido por el Alcalde Municipal.

En materias específicas como tarifas de servicios públicos, el incremento se hará de acuerdo con las regulaciones ordenadas por las autoridades del orden Nacional.

En materias específicas como arrendamientos, alquiler de maquinaria y equipo, y demás venta de servicios municipales, el incremento se hará de acuerdo con la reglamentación que para tal efecto expida el Alcalde Municipal mediante decreto anual de incremento de tarifas.

ARTÍCULO 417.- PARA EFECTOS DE PROCEDIMIENTOS, SANCIONES, MULTAS, NOTIFICACIONES Y FISCALIZACIONES. De acuerdo con el Artículo 66 de la Ley 383 de 1997: "Artículo 66.- Administración y control. Los municipios y distritos, para efectos de las declaraciones tributarias y los procesos de fiscalización, liquidación oficial, imposición de sanciones, discusión y cobro relacionados con los impuestos administrados por ellos, aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario para los impuestos del orden nacional"

ARTÍCULO 418.- REGULACIÓN DE PAGOS NO REGULADOS. Los gravámenes, tasas, tarifas, derechos y contribuciones contemplados y no establecidos su forma de pago y recaudo en el presente Estatuto, serán determinados por el Concejo Municipal en Acuerdos específicos para cada uno de ellos.

ARTÍCULO 419.- CORRECCIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS. Podrán corregirse en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, mientras no se haya ejercitado la acción contenciosa administrativa.

ARTÍCULO 420.- ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES DE PAGO. Los contribuyentes y declarantes, que no cancelen oportunamente las sanciones a su cargo a partir del tercer año de mora, deberán reajustar los valores de dichos conceptos en la forma señalada en el artículo 867-1 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 421.- AJUSTE DE LOS VALORES ABSOLUTOS EN MONEDA NACIONAL. El gobierno Municipal adoptará antes del 1º de enero de cada año, por decreto, los valores absolutos contenidos en las normas del presente Estatuto y en las del Estatuto Tributario Nacional a las cuales se remite, que regirán en dicho año, reajustados de acuerdo con lo previsto en los artículos 868 y 869 del Estatuto Tributario Nacional, teniendo en cuenta, cuando sea el caso, los valores iniciales contemplados en las disposiciones originales de las cuales fueron tomados.

Para este fin el gobierno Municipal podrá hacer los cálculos directamente o tomar los valores establecidos en el Decreto que para efectos tributarios nacionales, dicte el gobierno nacional, para el correspondiente año.

ARTÍCULO 422.- APLICABILIDAD DE LAS MODIFICACIONES DEL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL ADOPTADAS POR EL PRESENTE ESTATUTO. Las disposiciones relativas a modificación de los procedimientos que se adopten por el presente Acuerdo en armonía con el Estatuto Tributario Nacional, se aplicarán a las actuaciones que se inicien a partir de la vigencia de la respectiva modificación, sin perjuicio de la aplicación especial en el tiempo que se establezca en las disposiciones legales.

ARTÍCULO 423.- CONCEPTOS JURÍDICOS. Los contribuyentes que actúen con base en conceptos escritos de la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces, podrán sustentar sus actuaciones en la vía gubernativa y jurisdiccional con base en los mismos. Durante el tiempo que tales conceptos se encuentren vigentes, las actuaciones tributarias realizadas a su amparo no podrán ser objetadas por las autoridades tributarias. Cuando la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces cambie la posición asumida en un concepto previamente emitido por ella deberá publicarlo.

ARTÍCULO 424.- APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO A OTROS TRIBUTOS. Las disposiciones contenidas en el presente acuerdo serán aplicables a todos los tributos administrados por la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces, existentes a su fecha de su vigencia, así como a aquellos que posteriormente se establezcan.

Las normas relativas a los procesos de discusión y cobro contenidas en el presente Acuerdo, serán aplicables en materia de la contribución de valorización, por la entidad que lo administra.

ARTÍCULO 425.- MODIFICACIONES AL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL Y/O AL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO TERRITORIAL. Las modificaciones que se realicen al Estatuto Tributario Nacional, aplicarán directamente al procedimiento municipal, sin que se requieran ajustes al cuerpo de este estatuto.

De presentarse la implementación a nivel nacional de sistemas procedimentales propios para los entes territoriales, los mismos aplicarán de forma directa en el Municipio, hasta que se realice el correspondiente ajuste al estatuto de rentas del Municipio de Cáceres por parte del Concejo Municipal.



MUNICIPIO DE CACERES

Nit. 890981567-1

CONCEJO MUNICIPAL

DIR: CALLE 50 N° 49-15

EMAIL: concejo@caceres-antioquia.gov.co

www.caceres-antioquia.gov.co

Telefax. 8362202

para reglamentar los requisitos y procedimientos que sean objeto de regulación por la expedición del presente Estatuto.

ARTÍCULO 427.- POTESTAD REGLAMENTARIA. A partir de la vigencia del presente Acuerdo, las materias que éste trata podrán ser reglamentadas durante el año siguiente o el periodo señalado en este acuerdo por parte del Alcalde, así como la adopción de los manuales de cobro Coactivo y de fiscalización tributaria.

ARTICULO 428.- TRANSITO DE LEGISLACIÓN. En los procesos iniciados antes, los recursos interpuestos, la evaluación de las pruebas decretadas, los términos que hubieren comenzado a correr y las notificaciones que se estén surtiendo se regirán por las normas vigentes cuando se interpuso el recurso, se decretaron las pruebas, empezó el término, o empezó a surtirse la notificación.

Parágrafo.- Para los efectos de lo dispuesto en el presente estatuto la administración municipal tendrá un plazo de tres meses contados a partir de la vigencia del presente acuerdo para adecuar la estructura tributaria del municipio y empezar a aplicar las disposiciones contenidas en el presente estatuto.

ARTÍCULO 429.- Deróguese en todas sus partes el Acuerdo 0024 del 26 de diciembre de 2004.

ARTICULO 430. El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Dado en el honorable Concejo Municipal a los treinta (30) días de mes de Noviembre del 2012, después de haber sido debatido y aprobado por la plenaria en sesiones ordinarias del mes de Noviembre del 2012.

ELI DE JESUS ECHAVARRIA GALVIS

Presidente



MUNICIPIO DE CACERES

Nit. 890981567-1

CONCEJO MUNICIPAL

DIR: CALLE 50 N° 49-15

EMAIL: concejo@caceres-antioquia.gov.co

www.caceres-antioquia.gov.co

Telefax. 8362202

POR DISPOSICION DE LA MESA DIRECTIVA ENVIO EL PRESENTE ACUERDO EN ORIGINAL Y ONCE (11) EJEMPLARES A LA ALCALDIA MUNICIPAL HOY (03) DE DICIEMBRE DEL 2012, A FIN QUE RECIBA LA SANCION LEGAL CORRESPONDIENTE.



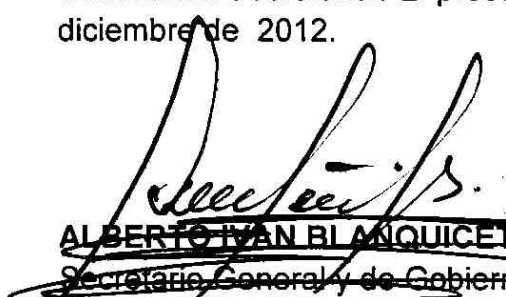
GLORIA MARIA PROTO
Secretaria



MUNICIPIO DE CÁCERES
NIT 890.981.567-1
SECRETARIA GENERAL Y DE GOBIERNO
DIR: CALLE 50 N°.49-15
Email: gobierno@antioquia.gov.co
www.caceres@antioquia.gov.co
TEL: 836 20 58 - 836 22 01
FAX: 836 20 60



Constancia Secretarial: El presente Acuerdo fue recibido para sanción el día 4 de diciembre de 2012.

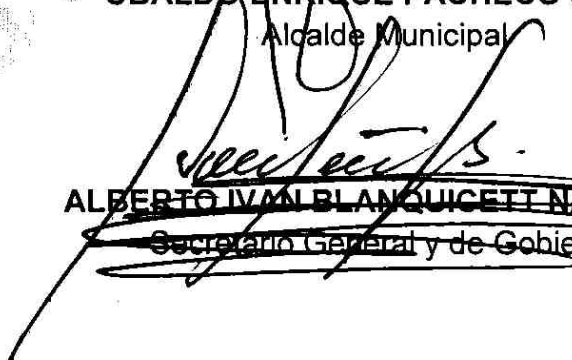

ALBERTO IVAN BLANQUICETT NAVARRO
~~Secretario General y de Gobierno~~

REPUBLICA DE COLOMBIA
MUNICIPIO DE CACERES

Cáceres, 7 de diciembre de 2012

Publíquese y Ejecútese el ACUERDO NUMERO 013 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE CACERES-ANTIOQUIA".


UBALDO ENRIQUE PACHECO JULIO
Alcalde Municipal


ALBERTO IVAN BLANQUICETT NAVARRO
~~Secretario General y de Gobierno~~



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CÁCERES
SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORERÍA
NIT. 890.981.567-1



ACUERDO N° 006 DE 2019

11 JUN 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE REFORMA Y ADICIONAN ALGUNOS ARTÍCULOS AL ACUERDO MUNICIPAL N° 013 DEL 2012, ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE CÁCERES, ANTIOQUIA”.

El Honorable Concejo Municipal de Cáceres, Antioquia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las consagradas el artículo 287.3, 313.4 y 338 de la Constitución Política; los capítulos 1, 2 y 3 del decreto 1333 de 1986, la ley 14 de 1983, 44 de 1.990, 788 de 2002, 1.551 de 2012, 1819 de 2016 y 1943 de 2018, el Acuerdo Municipal 013 de 2012, y

CONSIDERANDO

1. Que el Artículo 2 de la Constitución Política de Colombia, establece que: Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes.
2. Que el Artículo 95, Numeral 9, de la Constitución Política de Colombia, establece que: los colombianos deben Contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y equidad.
3. Que en concordancia con el Artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, los servidores públicos deben realizar su gestión de manera ágil, eficaz, eficiente y oportuna, y que específicamente los funcionarios que tienen a su cargo el recaudo de obligaciones a favor del Estado, y deben brindar todas las garantías a los contribuyentes para obtener los recursos necesarios para el funcionamiento del municipio.
4. Que el artículo 363 de la Constitución Política de Colombia, establece que: El sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad.
5. Que el artículo 2 del Estatuto Tributario Nacional establece que son responsables directos del pago del tributo los sujetos respecto de quienes se realice el hecho generador de la obligación tributaria sustancial.
6. Que el artículo 683 del Estatuto Tributario Nacional establece que: [...] El Estado no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas de la Nación.
7. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 66 de la ley 383 de 1997 y 59 de la ley 788 de 2002, las entidades territoriales deberán aplicar el procedimiento tributario contemplado en el Libro quinto del Estatuto Tributario Nacional, para la administración de los tributos de su propiedad o competencia.

Carrera 50 # 49-15 - Cáceres - Antioquia - Colombia
Correo: hacienda@caceres-antioquia.gov.co
alcaldia@caceres-antioquia.gov.co
(57) +(4) 836 2203 / 836 2158 / 315 300 2115



www.caceres-antioquia.gov.co

Estamos Haciendo EL CAMBIO
¡EL CAMBIO ES AHORA!



MUNICIPIO DE CACERES ANTIOQUIA

CONCEJO MUNICIPAL

NIT: 900229386-7

Correo: concejo@caceres-antioquia.gov.co

Telefax: 8 36 22 02

8. Que la dinámica de los cambios normativos que regulan los tributos territoriales impone a los municipios el deber de actualizar y adecuar sus propias disposiciones de conformidad con el marco legal superior.

9. Que el **"ACUERDO MUNICIPAL N° 013 DEL 2012, POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE CÁCERES, ANTIOQUIA"** contiene las disposiciones normativas que regulan los aspectos sustantivos y procedimentales de cada uno de los tributos que conforman el Sistema Tributario Municipal.

10. Que la dinámica de los cambios normativos que regulan los impuestos territoriales impone a los municipios el deber de actualizar y adecuar sus propias disposiciones de conformidad con el marco legal superior.

11. Que la reforma tributaria establecida en la Ley 1.819 de 2.016 y 1.943 de 2.018 introdujeron cambios sustantivos y procedimentales a los tributos territoriales.

12. Que se hace necesario actualizar el Estatuto Tributario Municipal para realizar los ajustes pertinentes que le permitan al municipio estar a la vanguardia de la gestión tributaria.

ACUERDA

ARTÍCULO 1. TERRITORIALIDAD DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Adiciónese el siguiente artículo ETM:

ARTÍCULO 37-1. TERRITORIALIDAD DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. El impuesto de industria y comercio se causa a favor del municipio de Cáceres por la realización de actividades gravadas, bajo las siguientes reglas:

Se mantienen las reglas especiales de causación para el sector financiero señaladas en el artículo 211 del Decreto Ley 1333 de 1986 y de servicios públicos domiciliarios previstas en la Ley 383 de 1997.

1. En la actividad industrial se mantiene la regla prevista en el artículo 77 de la Ley 49 de 1990 y se entiende que la comercialización de productos por él elaborados es la culminación de su actividad industrial y por tanto no causa el impuesto como actividad comercial en cabeza del mismo.

2. En la actividad comercial se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

2.1. Si la actividad se realiza en un establecimiento de comercio abierto al público o en puntos de venta, ubicados en el municipio de Cáceres, la actividad se entenderá realizada en este municipio.



MUNICIPIO DE CACERES ANTIOQUIA

CONCEJO MUNICIPAL

NIT: 900229386-7

Correo: concejo@caceres-antioquia.gov.co

Telefax: 8 36 22 02

2.2. Si la actividad se realiza en el municipio de Cáceres sin establecimientos de comercio ni puntos de venta, pero las ventas se perfeccionan en el municipio, la actividad se entenderá realizada en el municipio de Cáceres. Por tanto, el impuesto se causa en la jurisdicción del municipio de Cáceres porque aquí es en donde se convienen el precio y la cosa vendida.

2.3. Las entregas de mercancías originadas en las ventas directas al consumidor a través de correo, catálogos, compras en línea, tele ventas y ventas electrónicas se entenderán gravadas en el municipio de Cáceres.

2.4. En la actividad de inversionistas, los ingresos se entienden gravados en el municipio de Cáceres si allí se encuentra ubicada la sede de la sociedad donde se poseen las inversiones.

3. En la actividad de servicios, el ingreso se entenderá percibido en el municipio de Cáceres si aquí se ejecuta la prestación del mismo, salvo en los siguientes casos:

3.1. En la actividad de transporte el ingreso se entenderá percibido en el municipio de Cáceres cuando desde aquí se despacha el bien, mercancía o persona.

3.2. Cuando los servicios de televisión e Internet por suscripción y telefonía fija, se presten a suscriptores residentes en el municipio de Cáceres, el ingreso se entiende percibido en este municipio, de conformidad con la dirección reportada en el contrato por el usuario.

3.3. En el servicio de telefonía móvil, navegación móvil y servicio de datos, el ingreso se entiende percibido en el domicilio principal del usuario que registre al momento de la suscripción del contrato o en el documento de actualización.

Las empresas de telefonía móvil deberán llevar un registro de ingresos discriminados por el municipio de Cáceres, conforme la regla establecida en el numeral tres (3) del artículo 343 de la Ley 1819 de 2016.

El valor de ingresos cuya jurisdicción no pueda establecerse se distribuirá proporcionalmente en el total de municipios según su participación en los ingresos ya distribuidos. Lo previsto en este literal entrará en vigencia a partir del 1° de enero de 2018.

En las actividades desarrolladas en el municipio de Cáceres a través de patrimonios autónomos el impuesto se causa a favor de este



MUNICIPIO DE CACERES ANTIOQUIA
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 900229386-7
Correo: concejo@caceres-antioquia.gov.co
Telefax: 8 36 22 02

municipio, sobre la base gravable general y a la tarifa de la actividad ejercida.

ARTÍCULO 2. DEFINICIÓN DE LA ACTIVIDAD DE SERVICIOS GRAVADOS CON EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Adiciónese el siguiente artículo ETM:

ARTÍCULO 45-1. DEFINICIÓN DE LA ACTIVIDAD DE SERVICIOS GRAVADOS CON EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Se consideran actividades de servicio todas las tareas, labores o trabajos ejecutados por persona natural o jurídica o por sociedad de hecho, sin que medie relación laboral con quien las contrata, que genere contraprestación en dinero o en especie y que se concreten en la obligación de hacer sin importar que en ellos predomine el factor material o intelectual.

ARTÍCULO 3. IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN (SIMPLE). Adiciónese los siguientes artículos del Estatuto Tributario Municipal:

ARTÍCULO 64-1. IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN (SIMPLE).

Créese a partir del 1 de enero de 2019 el impuesto unificado que se pagará bajo el Régimen Simple de Tributación (Simple), con el fin de reducir las cargas formales y sustanciales, impulsar la formalidad y, en general, simplificar y facilitar el cumplimiento de la obligación tributaria de los contribuyentes que voluntariamente se acojan al régimen previsto en el presente Libro.

El impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación (Simple) es un modelo de tributación opcional de determinación integral, de declaración anual y anticipo bimestral, que sustituye el impuesto sobre la renta, e integra el impuesto nacional al consumo y el impuesto de industria y comercio consolidado, a cargo de los contribuyentes que opten voluntariamente por acogerse al mismo. El impuesto de industria y comercio consolidado comprende el impuesto complementario de avisos y tableros y las sobretasas bomberil que se encuentran autorizadas a los municipios.

Este sistema también integra los aportes del empleador a pensiones, mediante el mecanismo del crédito tributario.

PARÁGRAFO 1o. Los contribuyentes que opten por acogerse al impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación (Simple) deberán realizar los respectivos aportes al Sistema General de Pensiones de conformidad con la legislación vigente y estarán



MUNICIPIO DE CACERES ANTIOQUIA

CONCEJO MUNICIPAL

NIT: 900229386-7

Correo: concejo@caceres-antioquia.gov.co

Telefax: 8 36 22 02

exonerados de aportes parafiscales en los términos del artículo 114-1 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO 2o. El valor del aporte al Sistema General de Pensiones a cargo del empleador que sea contribuyente del impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación (Simple), se podrá tomar como un descuento tributario en los recibos electrónicos de pago del anticipo bimestral Simple de que trata el artículo 910 de este Estatuto. El descuento no podrá exceder el valor del anticipo bimestral a cargo del contribuyente perteneciente a este régimen. **La parte que corresponda al impuesto de industria y comercio consolidado no podrá ser cubierta con dicho descuento.**

El exceso originado en el descuento de que trata este párrafo, podrá tomarse en los siguientes recibos electrónicos del anticipo bimestral Simple a aquel en que se realizó el pago del aporte al Sistema General de Pensiones. Para la procedencia del descuento, el contribuyente del impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación (Simple) debe haber efectuado el pago de los aportes al Sistema General de Pensiones antes de presentar el recibo electrónico del anticipo bimestral Simple de que trata el artículo 910 de este Estatuto.

ARTÍCULO 64-2. TARIFA DEL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN (SIMPLE) SISTEMA PREFERENCIAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO:

1. Tiendas pequeñas, minimercados, micromercados y peluquería:

Ingresos Brutos Anuales		Tarifa SIMPLE CONSOLIDADA
Igual o Superior (UVT)	Inferior (UVT)	
0	6.000	2.0%
6.001	15.000	2,8%
15.001	30.000	8,1%
30.001	80.000	11,6%

2. Actividades comerciales al por mayor y detal; servicios técnicos y mecánicos en los que predomina el factor material sobre el intelectual, los electricistas, los albañiles, los servicios de construcción y los talleres mecánicos de vehículos y electrodomésticos; actividades industriales, incluidas las de agro-industria, minindustria y micro-industria; actividades de telecomunicaciones y las demás actividades no incluidas en los siguientes numerales:

Ingresos Brutos Anuales	Tarifa SIMPLE CONSOLIDADA
-------------------------	---------------------------

**MUNICIPIO DE CACERES ANTIOQUIA****CONCEJO MUNICIPAL**

NIT: 900229386-7

Correo: concejo@caceres-antioquia.gov.co

Telefax: 8 36 22 02

Igual o Superior (UVT)	Inferior (UVT)	
0	6.000	1,8%
6.001	15.000	2,2%
15.001	30.000	3,9%
30.001	80.000	5,4%

3. Servicios profesionales, de consultoría y científicos en los que predomine el factor intelectual sobre el material, incluidos los servicios de profesiones liberales: 5X1000

Ingresos Brutos Anuales		Tarifa SIMPLE CONSOLIDADA
Igual o Superior (UVT)	Inferior (UVT)	
0	6.000	4,9%
6.001	15.000	5,3%
15.001	30.000	7,0%
30.001	80.000	8,5%

4. Actividades de expendio de comidas y bebidas, y actividades de transporte:

Ingresos Brutos Anuales		Tarifa SIMPLE CONSOLIDADA
Igual o Superior (UVT)	Inferior (UVT)	
0	6.000	3,4%
6.001	15.000	3,8%
15.001	30.000	5,5%
30.001	80.000	7,0%

PARÁGRAFO 1o. Cuando se presten servicios de expendio de comidas y bebidas, se adicionará la tarifa del ocho por ciento (8%) por concepto del impuesto de consumo a la tarifa Simple consolidada.

PARÁGRAFO 2o. En el caso del impuesto de industria y comercio consolidado, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público desempeñará exclusivamente la función de recaudador y tendrá la obligación de transferir bimestralmente el impuesto recaudado a las autoridades municipales y distritales competentes, una vez se realice el recaudo.

PARÁGRAFO 3o. Las autoridades municipales competentes deben informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), a más tardar el 31 de enero de cada año, todas las tarifas aplicables para esa vigencia a título del impuesto de industria y comercio



MUNICIPIO DE CACERES ANTIOQUIA

CONCEJO MUNICIPAL

NIT: 900229386-7

Correo: concejo@caceres-antioquia.gov.co

Telefax: 8 36 22 02

consolidado dentro de su jurisdicción. En caso que se modifiquen las tarifas, las autoridades municipales y distritales competentes deben actualizar la información respecto a las mismas dentro del mes siguiente a su modificación.

El contribuyente debe informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) en el formulario que esta prescriba, el municipio o los municipios a los que corresponde el ingreso declarado, la actividad gravada, y el porcentaje del ingreso total que le corresponde a cada autoridad territorial. Esta información será compartida con todos los municipios para que puedan adelantar su gestión de fiscalización cuando lo consideren conveniente.

PARÁGRAFO 4o. Los contribuyentes del impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación (Simple), están obligados a pagar de forma bimestral un anticipo a título de este impuesto, a través de los recibos de pago electrónico del régimen Simple, el cual debe incluir la información sobre los ingresos que corresponde a cada municipio o distrito.

La base del anticipo depende de los ingresos brutos bimestrales y de la actividad desarrollada, así:

1. Tiendas pequeñas, minimercados, micromercados y peluquería:

Ingresos Brutos Anuales		Tarifa SIMPLE CONSOLIDADA
Igual o Superior (UVT)	Inferior (UVT)	
0	6.000	2,0%
6.001	15.000	2,8%
15.001	30.000	8,1%
30.001	80.000	11,6%

2. Actividades comerciales al por mayor y detal; servicios técnicos y mecánicos en los que predomina el factor material sobre el intelectual, los electricistas, los albañiles, los servicios de construcción y los talleres mecánicos de vehículos y electrodomésticos; actividades industriales, incluidas las de agro-industria, minindustria y micro-industria; actividades de telecomunicaciones y las demás actividades no incluidas en los siguientes numerales:

Ingresos Brutos Anuales		Tarifa SIMPLE CONSOLIDADA
Igual o Superior (UVT)	Inferior (UVT)	

**MUNICIPIO DE CACERES ANTIOQUIA****CONCEJO MUNICIPAL****NIT: 900229386-7****Correo: concejo@caceres-antioquia.gov.co****Telefax: 8 36 22 02**

0	6.000	1,8%
6.001	15.000	2,2%
15.001	30.000	3,9%
30.001	80.000	5,4%

3. Servicios profesionales, de consultoría y científicos en los que predomine el factor intelectual sobre el material, incluidos los servicios de profesiones liberales: 5X1000

Ingresos Brutos Anuales		Tarifa SIMPLE CONSOLIDADA
Igual o Superior (UVT)	Inferior (UVT)	
0	6.000	4,9%
6.001	15.000	5,3%
15.001	30.000	7,0%
30.001	80.000	8,5%

4. Actividades de expendio de comidas y bebidas, y actividades de transporte:

Ingresos Brutos Anuales		Tarifa SIMPLE CONSOLIDADA
Igual o Superior (UVT)	Inferior (UVT)	
0	6.000	3,4%
6.001	15.000	3,8%
15.001	30.000	5,5%
30.001	80.000	7,0%

En los recibos electrónicos de pago del anticipo bimestral Simple se adicionará la tarifa correspondiente al impuesto nacional al consumo, a la tarifa del 8% por concepto de impuesto al consumo a la tarifa Simple consolidada. De igual forma, se entiende integrada la tarifa consolidada del impuesto de industria y comercio en la tarifa Simple.

PARÁGRAFO 5o. Cuando un mismo contribuyente del Régimen Simple de Tributación (Simple) realice dos o más actividades empresariales, este estará sometido a la tarifa simple consolidada más alta, incluyendo la tarifa del impuesto al consumo. El formulario que prescriba la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) debe permitir que los contribuyentes reporten los municipios donde son desarrolladas sus actividades y los ingresos atribuidos a cada uno de ellos. Lo anterior con el propósito que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público pueda transferir los recursos recaudados por concepto



MUNICIPIO DE CACERES ANTIOQUIA

CONCEJO MUNICIPAL

NIT: 900229386-7

Correo: concejo@caceres-antioquia.gov.co

Telefax: 8 36 22 02

de impuesto de industria y comercio consolidado al municipio o distrito que corresponda.

PARÁGRAFO 6o. En el año gravable en el que el contribuyente del impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación (Simple) realice ganancias ocasionales o ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional, dichos ingresos no se considerarán para efectos de los límites de ingresos establecidos en este régimen. El impuesto de ganancia ocasional se determina de forma independiente, con base en las reglas generales, y se paga con la presentación de la declaración anual consolidada.

ARTÍCULO 64-3. INGRESO DE OFICIO AL RÉGIMEN SIMPLIFICADO. La Secretaria de Hacienda, en uso de sus facultades, podrá registrar en el presente régimen de manera oficiosa a contribuyentes que no hayan declarado el impuesto de industria y comercio consolidado. Siempre y cuando a aquellos contribuyentes a quienes mediante inspección tributaria, por declaración voluntaria que allegue o por cualquier otro medio de prueba legal, les haya comprobado la totalidad de los requisitos para pertenecer a dicho régimen.

La inscripción o registro, podrá hacerse en el Registro de Información Tributaria (RIT) de manera masiva, a través de un edicto que se publicará en la página web del municipio.

La Secretaria de Hacienda informará a la DIAN, mediante resolución, el listado de los contribuyentes que se acogieron al Régimen Simple de Tributación (Simple), así como aquellos que sean inscritos de oficio.

ARTÍCULO 64-5. HECHO GENERADOR Y BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN (SIMPLE): El hecho generador del impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación (Simple) es la obtención de ingresos durante el periodo, los cuales sean, susceptibles de producir un incremento en el patrimonio, y su base gravable está integrada por la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios, percibidos en el respectivo periodo gravable.

ARTÍCULO 64-6. SUJETO PASIVO DEL IMPUESTO del impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación (Simple). El impuesto de industria y comercio se causa a favor del municipio por la realización de actividades gravadas.

ARTÍCULO 64-7. DEFINICIÓN DE LAS ACTIVIDADES GRAVADAS CON EL DEL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE



MUNICIPIO DE CACERES ANTIOQUIA

CONCEJO MUNICIPAL

NIT: 900229386-7

Correo: concejo@caceres-antioquia.gov.co

Telefax: 8 36 22 02

DE TRIBUTACIÓN (SIMPLE). Se consideran actividades de servicio todas las tareas, labores o trabajos ejecutados por persona natural o jurídica o por sociedad de hecho, sin que medie relación laboral con quien las contrata, que genere contraprestación en dinero o en especie y que se concreten en la obligación de hacer sin importar que en ellos predomine el factor material o intelectual.

ARTÍCULO 4. DETERMINACIÓN OFICIAL DE LOS TRIBUTOS MUNICIPALES POR EL SISTEMA DE FACTURACIÓN. Adiciónese el siguiente artículo Estatuto Tributario Municipal:

ARTÍCULO 417.1. DETERMINACIÓN OFICIAL DE LOS TRIBUTOS MUNICIPALES POR EL SISTEMA DE FACTURACIÓN. Sin perjuicio de la utilización del sistema de declaración, para la determinación oficial del impuesto predial unificado y el de circulación y tránsito, el municipio de Cáceres podrá establecer sistemas de facturación que constituyan determinación oficial del tributo y presten mérito ejecutivo.

Este acto de liquidación deberá contener la correcta identificación del sujeto pasivo y del bien objeto del impuesto, así como los conceptos que permiten calcular el monto de la obligación. La administración tributaria deberá dejar constancia de la respectiva notificación.

Previamente a la notificación de las facturas la administración tributaria deberá difundir ampliamente la forma en la que los ciudadanos podrán acceder a las mismas.

La notificación de la factura se realizará mediante inserción en la página WEB oficial del municipio y, simultáneamente, con la publicación en medios físicos en el registro, cartelera o lugar visible del municipio. El envío que del acto se haga a la dirección del contribuyente surte efecto de divulgación adicional sin que la omisión de esta formalidad invalide la notificación efectuada.

En los casos en que el contribuyente no esté de acuerdo con la factura expedida por el municipio, podrá interponer el recurso de reconsideración dentro de los dos meses siguientes a la fecha de notificación de la factura.

El sistema de facturación podrá también ser usado en el sistema preferencial del impuesto de industria y comercio cuando el municipio lo adopte.

ARTÍCULO 5. DETERMINACIÓN DE LA TASA DE INTERÉS MORATORIO. Adiciónese el siguiente artículo del Estatuto Tributario Municipal:



MUNICIPIO DE CACERES ANTIOQUIA

CONCEJO MUNICIPAL

NIT: 900229386-7

Correo: concejo@caceres-antioquia.gov.co

Telefax: 8 36 22 02

ARTÍCULO 420-1 DETERMINACIÓN DE LA TASA DE INTERÉS MORATORIO PARA EL PAGO DE IMPUESTOS Y RETENCIONES. Para efectos tributarios la tasa de interés moratorio se liquidará diariamente a la tasa de usura vigente determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia para las modalidades de crédito de consumo, menos dos (2) puntos.

ARTÍCULO 6: El presente acuerdo rige a partir de su promulgación y publicación y de acuerdo con lo establecido en el artículo 93 del CPACA y se evoca las demás disposiciones que le sean contrarias,

Dado en el salón del honorable concejo Municipal de Cáceres- Antioquia el día 31 de Mayo de 2019, acta N° 038


OSCAR LUIS GONZALEZ ORTIZ
Presidente

Post Scriptum: este acuerdo tuvo dos (2) debates en días diferentes y ambos fue aprobado.


YANEDIS MARGOTH SUAREZ RICARDO
Secretaria

Por disposición de la mesa directiva del Honorable Presidente Municipal de Cáceres –Antioquia, envió el presente acuerdo original y tres ejemplares a la Alcaldía Municipal hoy 10 de Junio del año 2019 para que reciban la sanción legal correspondiente,

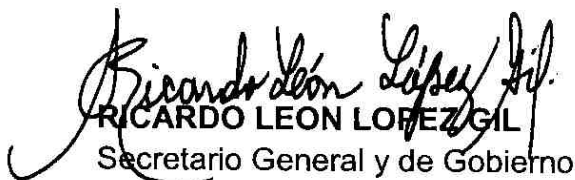

YANEDIS MARGOTH SUAREZ RICARDO
Secretaria



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CÁCERES
ALCALDÍA DE CÁCERES
SECRETARÍA GENERAL Y DE GOBIERNO
NIT. 890.981.567-1



Constancia Secretarial: El presente Acuerdo fue recibido para sanción el día 10 de junio de 2019.

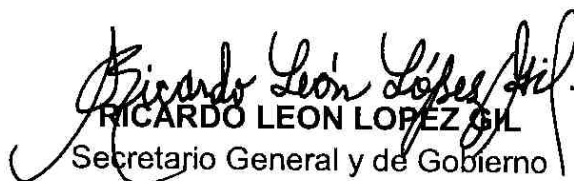

RICARDO LEON LOPEZ GIL
Secretario General y de Gobierno

**REPUBLICA DE COLOMBIA
MUNICIPIO DE CACERES**

Cáceres, 11 de junio de 2019

Publíquese y Ejecútese el ACUERDO NUMERO 006 "POR MEDIO DEL CUAL SE REFORMA Y ADICIONAN ALGUNOS ARTÍCULOS AL ACUERDO MUNICIPAL N° 013 DEL 2012, ESTATUTAO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE CÁCERES, ANTIOQUIA."


SANDRA PATRICIA DURAN MARTINEZ
Alcaldesa Municipal (E)


RICARDO LEON LOPEZ GIL
Secretario General y de Gobierno

Carrera 50 # 49-15 - Cáceres - Antioquia - Colombia
Correo: gobierno@caceres-antioquia.gov.co
alcaldia@caceres-antioquia.gov.co
(57)+(4) 836 2203 / 836 2158 / 315 300 2115



www.caceres-antioquia.gov.co

Estamos Haciendo EL CAMBIO
¡EL CAMBIO ES AHORA!